

2-ef.



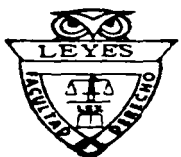
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ORGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR MANUEL NAVARRETE VILLARREAL



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd, Universitaria a 18 de junio de 1997

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. VICTOR MANUEL NAVARRETE VILLARREAL, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LA - CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ORGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL - CONSEJO DE SEGURIDAD", dirigida por el maestro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 18 - de junio de 1997.

El Sr. NAVARRETE VILLARREAL, ha concluido el trabajo referido; - el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo - que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION - para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

*A la memoria de mi padre.*

*A mi madre.*

*A Mónica y Martha.*

*A mis amigos.*

*Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al  
derecho ajeno es la paz*

Don Benito Juárez García

*México jamás ha pensado en conquistas, anexiones,  
"esferas de influencia", no ha querido jamás establecer hegemonías políticas  
y financieras, sino "vivir en paz y crecer en paz" con la buena amistad de  
todas las naciones*

Don Isidro Fabela Alfaro

*Power tends to corrupt and absolute power tends to  
corrupt absolutely*

Lord Acton

# ÍNDICE

Página

## INTRODUCCIÓN

i

A. Lista de Casos ante la Corte Internacional de Justicia

1

B. Terminología

2

C. Tabla de Abreviaturas

5

## I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

7

1.1 Las Convenciones para el Arreglo Pacífico de las  
Controversias Internacionales de La Haya de 1899 y 1907,  
y la Corte Permanente de Arbitraje

7

1.2 El Pacto de la Sociedad de Naciones y la  
Corte Permanente de Justicia Internacional

13

1.2.1 Antecedentes de la Sociedad de Naciones

13

1.2.2 El Pacto de la Sociedad de Naciones

15

1.2.3 La Corte Permanente de Justicia Internacional

15

1.2.3.1 Estructura

17

1.2.3.2 Competencia

18

1.2.3.2.1 Contenciosa

19

1.2.3.2.2 Consultiva

20

1.2.3.3 Procedimiento

20

1.2.3.4 Resoluciones

22

1.2.3.5. Fin de la Corte Permanente  
de Justicia Internacional

22

1.3 La Carta de las Naciones Unidas y la  
Corte Internacional de Justicia

23

1.3.1 La Corte Internacional de Justicia

26

1.3.2 Órgano judicial principal de las  
Naciones Unidas para el arreglo pacífico de  
las controversias internacionales

27

1.3.3 Estructura

29

1.3.4 Competencia

32

1.3.4.1 Contenciosa

32

1.3.4.2 Consultiva

38

1.3.5 Procedimiento

39

1.3.6 Resoluciones

41

1.3.7 Reformas

44

<b>II. EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FRENTE A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LOS AÑOS DE LA GUERRA FRÍA Y LA POSTGUERRA FRÍA: CASOS RELEVANTES</b>	46
2.1 La Corte Internacional de Justicia en los años de la Guerra Fría y su relación con el Consejo de Seguridad	48
2.1.1 <i>Ciertos Gastos de las Naciones Unidas</i> (Párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta), 1962	49
2.1.2. <i>Casos Relativos al África Sudoccidental o Caso Namibia, 1962-1971</i>	51
2.2 La Corte internacional de Justicia en la Era de la Postguerra Fría	55
2.2.1 Fin de la Confrontación Este-Oeste	56
2.2.2 El nuevo activismo del Consejo de Seguridad y la inoperancia del veto como factor equilibrador en el seno de las Naciones Unidas	60
2.2.3 Casos relevantes en la Era de la Postguerra Fría y en los que el Consejo de Seguridad se ha extralimitado en el uso de sus facultades	64
2.2.3.1 La Crisis del Golfo Pérsico y la Resolución 687 del Consejo de Seguridad, 1991	65
2.2.3.2 El Caso <i>Lockerbie</i> , (Libia vs. Reino Unido; Libia vs. Estados Unidos), 1992	70
2.2.3.3 El Caso <i>Bosnia-Herzegovina vs. Yugoslavia</i> (Serbia y Montenegro), 1993	74
2.3 El papel de la Corte Internacional de Justicia como factor equilibrador frente a las decisiones <i>ultra vires</i> del Consejo de Seguridad	79

<b>III. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD</b>	<b>82</b>
3.1 La postura de la Organización de las Naciones Unidas	84
3.2 La revisión judicial de las decisiones del Consejo de Seguridad	89
3.2.1 <i>Las corrientes legalistas</i>	89
3.2.1.1 La revisión judicial y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas	104
3.2.1.2 Alcance del poder de revisión de la Corte Internacional de Justicia	109
3.2.2 <i>Las corrientes realistas</i>	111
3.3 Análisis crítico de las diversas posturas en relación al papel de la Corte como órgano de control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad	126
3.4 Hacia la consolidación de la revisión judicial: propuestas de reforma a la Carta de las Naciones Unidas, al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento	132
3.5 Reflexiones finales	149
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	<b>154</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>164</b>
<b>VI. APÉNDICES</b>	<b>171</b>
6.1. Carta de las Naciones Unidas	171
6.2 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	201
6.3 Reglamento de la Corte Internacional de Justicia	217



## INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis surgió gracias a las inquietudes que, sobre la problemática jurídica internacional, sembraron en mí varios maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Quiero agradecer a todos y a cada uno de los profesores y compañeros que me han acompañado en esta hermosa y difícil aventura que es el aprendizaje del Derecho; me gustaría mencionarlos a todos, pero me temo que correría el riesgo de ser ingrato si, inadvertidamente, dejara de nombrar a alguno.

Sin embargo, es mi deber moral agradecer muy especialmente al Dr. Víctor Carlos García Moreno, por la huella que, a varias generaciones de estudiantes, nos ha dejado su ejemplar trayectoria como internacionalista; al Dr. Samuel González Ruiz, por el apoyo recibido para realizar este trabajo; al Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá por la paciente e inteligente asesoría académica que me brindó; y al Dr. Luis Malpica de Lamadrid, por su brillante cátedra de Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional es un sistema dinámico, abierto, y sin las rigideces que caracterizan a los sistemas jurídicos nacionales. A lo largo de la historia, se han desatado grandes polémicas en torno a la naturaleza de esta rama del Derecho; algunos han llegado al extremo de no otorgarle la calidad de Derecho, simplemente porque su funcionamiento no responde a las reglas características de los ordenamientos jurídicos centrados en el Estado. El hecho es que el Derecho de gentes existe y ha existido siempre, aunque sus reglas sean distintas a las que operan para los sistemas legales nacionales. Si la afirmación anterior ha sido válida para tiempos pasados, lo es ahora con mayor razón, ya que a partir del fin de la Guerra Fría, en el planeta se ha desatado un vertiginoso proceso de globalización que

alcanza hasta el más recóndito lugar. De alguna manera, la idea de que el mundo es una gran aldea se está materializando.

En la actualidad, la comunidad internacional vive una transformación sólo comparable a la ocurrida en 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial. En aquellos días, la crueldad de una guerra dejó patente la increíble capacidad destructora del hombre; esto orilló a individuos visionarios y de buena voluntad a crear una organización internacional cuyo fin primordial era que nunca más los conflictos entre las naciones se dirimieran por medios bélicos, sino a través de una de las expresiones más civilizadas y constructivas que la humanidad se ha dado: el Derecho.

De este modo, se crea la Organización de las Naciones Unidas. Bajo el imperio de esta institución, la comunidad internacional vivió un periodo de paz tensa, de *pax romana*, de paz como ausencia de guerra generalizada: la Guerra Fría.

La Organización estaba diseñada para que dos de las principales superpotencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos y la Unión Soviética, no se enfrentaran en una conflagración mundial, cuyas consecuencias hubieran sido inimaginables. El objetivo se cumplió gracias a la estructura y poderes que la Carta de la Organización otorgaba a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, su órgano más poderoso. Dentro de sus amplias facultades destaca el poder de veto, a través del cual cada uno de los cinco miembros permanentes estaba en posibilidad de impedir que los otros cuatro tomaran una medida drástica que pudiera afectar severamente a la comunidad internacional.

De esa manera, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como la resolución de los conflictos internacionales se fundaron en un equilibrio de fuerzas de naturaleza política, pero no jurídica.

La Organización incluyó dentro de su estructura un órgano judicial de la misma jerarquía que el Consejo de Seguridad, pero al cual no se le otorgaron los magnánimos poderes que al primero; se trata de la Corte Internacional de Justicia. Ésta se circunscribió, por más de 40 años, - salvo en contados casos - a justificar las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad, aún cuando fueran contrarias al Derecho Internacional.

No es sino hasta que fracasa el socialismo real, que se pone fin a la Guerra Fría. La caída del Muro de Berlín, en 1989, constituye el hecho simbólico más representativo del fin de una era y del comienzo de otra, la cual aparentaba ser mucho más esperanzadora para la humanidad: ya no existía el peligro de una confrontación nuclear entre Oriente y Occidente.

El optimismo que invadió a estadistas, académicos, organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, pronto se desvaneció debido una serie de acontecimientos violentos en los que intervino el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de una manera activa, contundente y libre del contrapeso que significaba el poder de veto de la Unión Soviética.

A principios de la década de los años noventa, el Consejo de Seguridad sale de su parálisis y empieza a intervenir en varios conflictos, abusando de su poder y atropellando, en más de una ocasión, los más elementales derechos de los Estados. Baste recordar su intervención en el caso del acto terrorista perpetrado en contra del vuelo de Pan Am en Lockerbie, Escocia; la Crisis del Golfo Pérsico; Somalia; la ex-Yugoslavia, o Haití, entre otros.

Estas experiencias demostraron no sólo que el equilibrio político en el seno de las Naciones Unidas se había roto; sino que era urgente revisar el papel de la Corte Internacional de Justicia como órgano de control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad. Quedó claro que la Corte era un tribunal incompleto, ya que, a pesar de ser el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, no estaba dotado de bases jurídicas sólidas para poder fiscalizar y calificar desde el punto de vista del Derecho - y sólo de él - la validez y legalidad de las acciones emprendidas por el órgano político más poderoso de la Organización.

Hoy más que nunca, cuando los equilibrios políticos mundiales se encuentran en pleno reajuste, es pertinente rescatar el papel del derecho internacional a través del máximo tribunal de las Naciones Unidas.

Si no se refuerza el poder de la Corte, que es el poder del derecho y no el de la fuerza, es muy probable que las grandes potencias militares, escudadas en el Consejo de Seguridad, sigan promoviendo sus intereses e imponiendo su voluntad, aún en detrimento del bienestar y dignidad de los potencias medianas y pequeñas.

El proceso de globalización, al que se hacía referencia más arriba, ha alcanzado a este país; es un proceso inevitable y que trae aparejadas muchas ventajas al pueblo de México, pero también muchos peligros. La delincuencia organizada y el terrorismo no conocen fronteras, los desequilibrios ecológicos, económicos y financieros tampoco. Para los países medianos como México existe el riesgo de que un Consejo de Seguridad desbordado en sus atribuciones intervenga en asuntos que son competencia exclusiva de aquellos, so pretexto del mantenimiento de la seguridad internacional, de la ayuda humanitaria, de la democratización o del mantenimiento del equilibrio ecológico.

El derecho internacional debe regir a todas las naciones por igual, sin embargo se debe admitir que éste no representa lo mismo para los países poderosos que para los países pequeños o medianos. Los primeros, con frecuencia lo desdennan; los segundos saben que éste, el Derecho, es su única defensa.

## **A. LISTA DE CASOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

- Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta), opinión consultiva de 20 de julio de 1962
  
- Casos relativos al África Sudoccidental (Excepciones preliminares), fallo de 21 de diciembre de 1962
  
- Casos relativos al África Sudoccidental (Segunda fase), fallo de 18 de julio de 1966
  
- Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, opinión consultiva de 21 de junio de 1971
  
- Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America), 1992
  
- Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro)), 1993

## B. TERMINOLOGÍA

*ab initio:* desde el principio, desde el comienzo.

*ad hoc:* para un fin particular.

*Apartheid:* política emprendida en Sudáfrica por el Partido Nacional Afrikaner, a partir de 1948; su principal objetivo era separar territorialmente a la población negra de la blanca; se trataba de una política de segregación racial instrumentada por la minoría blanca que detentó el poder por mucho tiempo en Sudáfrica.

*erga omnes:* contra todos, respecto de todos. Su significado fundamental es el de absoluto, en oposición a relativo; v.g., una resolución judicial erga omnes es aquella que es oponible a terceros, que no son partes en el pleito en cuestión.

*ex aequo et bono:* según lo equitativo y bueno. En una controversia, significa su arreglo equitativo en ausencia de una ley que la resuelva.

*imprimatur:* aprobación, permiso.

*ius cogens:* conjunto de normas perentorias, imperativas o impositivas del derecho internacional; es el derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad. Se trata de aquellas normas del derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por normas ulteriores de derecho internacional general que tengan el mismo carácter.

*pax romana:* desde el punto de vista histórico, se trata de la paz impuesta por los romanos en sus dominios y

provincias; en una acepción más amplia, es cualquier paz impuesta por una nación conquistadora al país o pueblo subyugado. En la Era de la Guerra Fría se puede afirmar que este tipo de paz había sido impuesta por los Estados Unidos y por la Unión Soviética al resto de la comunidad internacional; se trata siempre de una paz impuesta.

*political*

*question*

*doctrine:*

doctrina de los asuntos políticos; nace en los países con sistema jurídico fundado en el Common Law y establece la existencia de controversias que sólo pueden ser resueltas por las ramas políticas de gobierno y no por vía judicial.

*ratione materiae:*

en razón del asunto o la materia.

*ratione personae:*  
concerniente.

en razón de la persona

*ratione temporis:*

en razón del tiempo.

*Realpolitik:*

Política realista. Este concepto establece que los Estados, en sus relaciones políticas internacionales, buscan el aumento de su propio poderío como un fin en sí mismo; y que la búsqueda de dicho poder, se basa en la amenaza y uso de la fuerza militar, así como en la coerción de tipo económica. De este modo, son los factores reales de poder, y no el derecho internacional, los que determinan, en última instancia, las relaciones internacionales.

*res judicata:*

cosa juzgada, problema resuelto.

*Travaux*

*préparatoires:*

trabajos preparatorios en la celebración de un tratado; historia de las negociaciones de un tratado o acuerdo internacional.



*ultra vires:* actos de una corporación que no están autorizados por ley o estatuto por los artículos que rigen esa corporación; actos que trascienden la autoridad conferida, es decir, que se realizan desbordando los límites de las facultades o poderes otorgados.

*writ of mandamus:* *writ:* mandato, orden, mandamiento, es una orden judicial requiriendo a una corte inferior, a un oficial gubernamental, o a una persona a que haga algo; el *writ of mandamus* es un mandamiento; en el contexto del Caso *Marbury vs. Madison*, se trataba de un mandamiento judicial.

### C. TABLA DE ABREVIATURAS

- **Caso *Bosnia-Herzegovina*** : Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro)*), 1993.
  
- **Caso *Lockerbie***: Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (*Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America*), 1992.
  
- **Caso *Namibia***: Casos relativos al África Sudoccidental, 1962, 1966, y Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, opinión consultiva de 21 de junio de 1971.
  
- **CIJ**: Corte Internacional de Justicia.
  
- **CPJI**: Corte Permanente de Justicia Internacional.
  
- **Convención de Montreal**: *Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Civil Aviation, done at Montreal on 23 September 1971.*

- CS:

Consejo de Seguridad.

- ONU:  
Unidas.

Organización de las Naciones

## I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### 1.1 Las Convenciones para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de La Haya de 1899 y 1907, y la Corte Permanente de Arbitraje

El siglo XIX puede calificarse como el periodo histórico en el cual se consolidan los Estados nacionales, lo mismo en Europa que en América. En el Nuevo Continente, los países latinoamericanos se liberaron del yugo colonial, constituyéndose, la mayoría de ellos, en repúblicas de corte liberal. Los Estados Unidos se reafirmaron como una sola nación después de la Guerra de Secesión y comenzaron su aventura expansionista hacia el Oeste, convirtiéndose así, hacia fines del siglo pasado, en una potencia industrial.

El fin de siglo para el Viejo Continente presenta un panorama diferente ya que ahí, los Estados habían alcanzado su plena madurez como naciones. Gran Bretaña, Francia, Alemania y Rusia, luchaban permanente por lograr imponer su hegemonía política sobre los Estados pequeños. La política exterior de las potencias se fundaba principalmente en pactos, los cuales, amenudo, incluían cláusulas secretas; las alianzas, y, en caso de necesidad, las guerras de coalición para el mantenimiento de un cierto equilibrio.<sup>1</sup> A la incapacidad de lograr consensos y normas claras que pudieran dar certidumbre política y jurídica para la resolución de los conflictos entre los Estados, hay que sumar otros problemas como el imperialismo colonial y el torpe y errático manejo diplomático por parte de las potencias europeas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Benz, Wolfgang y Graml, Hermann (comp.). *El siglo XX. II. Europa después de la Segunda Guerra Mundial, 1945-1982*. v. 35. t. I. 6a. edic. en español. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México, 1996. pp.1 y 2.

<sup>2</sup> Ralston, Jackson H. *International Arbitration from Athens to Locarno*. Stanford University Press. California, 1929. p. 253.

Existía una gran desconfianza por parte de Rusia y Alemania; ambas temían que Gran Bretaña, por su poderío naval, se adueñara del mundo; Gran Bretaña, a su vez, se encontraba aislada del concierto europeo. El fracaso del balance de poder europeo y el peligro cada vez más inminente de una guerra generalizada en Europa condujo a que, el 11 de enero de 1899, el gobierno ruso propusiera a los representantes diplomáticos acreditados en San Petesburgo el intercambio de puntos de vista respecto de dos asuntos, a saber: la restricción de armamentos y la prevención, por medios pacíficos, de los conflictos armados. Se consideró inconveniente que la conferencia propuesta se llevara a cabo en alguna de las ciudades de las grandes potencias mundiales, decidiéndose su realización en la Haya, Holanda.<sup>3</sup> Vale la pena resaltar que de los países latinoamericanos sólo México fue invitado a esta conferencia. Esto muestra la respetabilidad que, desde entonces, gozaba nuestro país en materia de relaciones internacionales. Estados Unidos fue otro invitado importante a la conferencia pues, como ya se mencionó, su nivel de industrialización era creciente y se prefiguraba también como potencia militar a nivel internacional.

El 7 de abril de 1899, el gobierno holandés extendió una invitación para que las grandes potencias se reunieran en La Haya, con el fin de discutir los asuntos planteados por el gobierno ruso. De la agenda, se excluyeron los asuntos relativos a las relaciones políticas entre los Estados y a las condiciones pactadas en los tratados internacionales. La Conferencia se llevó a cabo del 18 de mayo al 29 de julio de 1899, y contó con la asistencia de 26 países. El resultado de esta conferencia se vio plasmado en tres convenciones internacionales: La Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias

---

<sup>3</sup> Sepúlveda, César. *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*. UNAM/FCE. México, 1995. p. 81.

Internacionales; la Convención con Respecto a las Leyes y Costumbres en la Guerra Terrestre, y la Convención Relativa a la Adaptación de la Convención de Ginebra (1864) a la Guerra del Mar.<sup>4</sup>

La Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales constituye un parteaguas en la solución jurídica de los problemas internacionales. Por primera vez se cuenta con un instrumento jurídico que reemplazara la alianzas, la guerra y la solución exclusivamente política de los conflictos.

Esta convención contenía disposiciones sobre el uso de los buenos oficios y la mediación, las comisiones internacionales de investigación, así como disposiciones detalladas diseñadas para regularizar y consolidar el arbitraje internacional. Lo anterior puede corroborarse por lo que estipula su artículo 16:

En las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática.<sup>5</sup>

Como puede observarse, la mayor aportación de esta Convención radica en la posibilidad de que los Estados dirimieran sus controversias a través de la institución del arbitraje internacional. Para lograr este objetivo, se previó la creación de un panel de árbitros denominado Corte Permanente de Arbitraje (de aquí en adelante, CPA), la cual en realidad no era un tribunal propiamente dicho, y tampoco tenía el carácter de permanente. Se trataba de un tribunal sólo en el sentido de que era competente para conocer sobre cuestiones de hecho y de derecho, para, posteriormente, resolverlas mediante normas

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

jurídicas; no se lo puede calificar de permanente ya que este panel se reunía únicamente cuando surgía alguna controversia de índole jurídica entre las Partes Contratantes. Además, dicha Corte no tenía un lugar fijo para reunirse.<sup>6</sup>

La CPA, institución que a la fecha persiste, se estructura de la siguiente manera:

- a) La lista de jueces, la cual se forma con el grupo nacional - un máximo de cuatro personas - que los distintos Estados contratantes designan para desempeñarse, en un momento dado, como árbitros de la Corte. De esta lista, los Estados en conflicto pueden escoger, cada uno, a dos árbitros; de igual forma, aquellos pueden elegir de común acuerdo a un quinto árbitro, quien actúa como Presidente de la Corte. Si no se llega a un acuerdo sobre ese quinto árbitro, entonces un tercer Estado ajeno al pleito lo designa. De esta lista se toman los árbitros que, por acuerdo de los Estados contendientes, habrán de configurar el la Corte;
- b) La Oficina Internacional, la cual se encarga de llevar los archivos y constituye el punto de contacto entre los Estados para organizar los arbitrajes.
- c) El Consejo Administrativo, el cual dirige y controla la Oficina Internacional, está integrado por los diplomáticos de los países contratantes, acreditados ante el Gobierno de Holanda, y por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de ese país, quien funge como Presidente del Consejo.

En lo que respecta al funcionamiento de la Corte, se debe señalar que ésta determinaba su propia competencia y estaba facultada para interpretar los compromisos arbitrales, los tratados que se refirieran a ellos, y los principios del derecho internacional. La sentencia que emitía la Corte sobre los conflictos que conocía era definitiva e inapelable;

---

<sup>5</sup> Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. 17a. edic. actualizada. Porrúa. México, 1996. pp. 396 y 397.

<sup>6</sup> Ralston, Jackson H. *Op. cit.* p. 260.

sin embargo, existía el derecho de revisión de la sentencia, siempre y cuando las partes lo hubieran reservado en el compromiso arbitral. Este derecho sólo podía hacerse valer cuando hubieran sido descubiertos nuevos hechos comprobados por la Corte.<sup>7</sup>

A pesar del gran esfuerzo que significó esta Primera Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, muchos temas de la agenda no lograron concretizarse. Así, surge la idea de convocar a una segunda Conferencia de Paz, la cual se llevó a cabo en la ciudad de La Haya, del 15 de junio al 27 de agosto de 1907. Los preparativos se iniciaron en 1904 cuando la Unión Interparlamentaria pidió al Presidente de los Estados Unidos que solicitara, a los distintos gobiernos, el envío de delegados con el fin de discutir temas tales como la negociación de los tratados de arbitraje, la celebración periódica de congresos internacionales, y la discusión de asuntos internacionales.

El gobierno ruso apoyó esta iniciativa y, el 12 de abril de 1906, convocó a una segunda conferencia. Los temas prioritarios a tratar serían: el mejoramiento de la Convención de 1899, en lo que respecta a la solución de controversias internacionales, y la forma en que habrían de funcionar las comisiones internacionales de investigación. Al igual que en la primera conferencia, no habrían de discutirse las relaciones políticas de los Estados, ni las condiciones establecidas en los tratados. En materia de arbitraje internacional, se pudo avanzar en lo relativo a los usos y costumbres de la guerra, estableciendo normas y restricciones a la manera de hacerla; de igual forma se logró limitar el uso de la fuerza en el ámbito internacional.<sup>8</sup> En el acta final de la Conferencia se admitieron, por unanimidad, los principios del arbitraje obligatorio. También se estableció

<sup>7</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 14a. edic. Porrúa, México, 1993. pp. 323 y 324.

<sup>8</sup> Sepúlveda, César. *El derecho de gentes. Op. cit.* p. 85.



que ciertas controversias, sobre todo las relacionadas con la interpretación y aplicación de normas contenidas en tratados internacionales, se someterían, sin restricción alguna, al arbitraje obligatorio.

Se hizo un llamamiento a los países signatarios sobre la conveniencia de que se elaborara un proyecto de Convención para crear la Corte de Arbitraje Judicial.<sup>9</sup> La postura del Secretario de Estado de los Estados Unidos, Elihu Root, ilustra de manera muy clara esta inquietud al hacer notar a su delegación que la primordial objeción al arbitraje no radicaba en la falta de disposición de las naciones para someter sus controversias a un método imparcial como éste; sino en la alta probabilidad de que los árbitros no fueran, en realidad, imparciales. El funcionario instruyó a los delegados para que intentaran transformar la CPA en un tribunal permanente formado por magistrados " que fueran funcionarios judiciales y nada más que eso; que recibieran un salario adecuado y no tuvieran ninguna otra ocupación, para que, de este modo, dedicaran todo su tiempo a juzgar y resolver las causas internacionales, a través de métodos judiciales y con un sentido de responsabilidad judicial."<sup>10</sup> Se realizó un análisis de la Conferencia de 1899 con el fin de crear este nuevo órgano jurisdiccional; el proyecto de convención no se cristalizó, pero sirvió de fundamento para la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual será analizada más adelante.

La Convención de 1907 fue suscrita por 44 Estados e hizo pocas modificaciones a la de 1899; entre ellas, destacan las siguientes: a) se instituyó un procedimiento sumario de arbitraje para controversias de tipo técnico; b) sólo uno de los cuatro árbitros propuestos a

---

<sup>9</sup> Ralston, Jackson H. *Op. cit.* pp. 257 y 258.

la Corte por parte de un Estado podía ser nacional suyo; y c) si no había acuerdo entre los terceros Estados encargados de nombrar al quinto árbitro, entonces, cada uno de ellos podía proponer a dos, para que de entre los cuatro, se eligiera a uno por sorteo.<sup>11</sup>

A pesar de algunas bondades del arbitraje para resolver conflictos internacionales, el mundo finalmente tuvo que admitir que un sistema, como el de la Haya, cuya confiabilidad descansaba en tribunales *ad hoc*, y no en tribunales de justicia debidamente establecidos, no podía resolver satisfactoriamente dichos conflictos. De acuerdo con César Sepúlveda, este sistema "estaba orientado a controlar la guerra, pero no a conservar la paz basándose en el entendimiento y la cooperación".<sup>12</sup>

## 1.2 El Pacto de la Sociedad de Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional

### 1.2.1 Antecedentes de la Sociedad de Naciones

La amenaza de guerra sobre Europa se convirtió en realidad en 1914 con el inicio de la Primera Guerra Mundial, la cual finalizaría hasta 1918. Estos cuatro años bastaron para acabar por completo con el equilibrio de poder europeo y para liquidar cuatro imperios: Turquía, Austria, Alemania y Rusia, con lo cual dejó de existir el sistema de alianzas europeo.

---

<sup>10</sup> Jessup, Philip C. y Hackworth, Green H. "International Court of Justice", en *Encyclopaedia Britannica*. Volume 9. 15th. Edition. Encyclopaedia Britannica, Inc. Chicago, 1981. p. 733.

<sup>11</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. cit.* p.325.

<sup>12</sup> Sepúlveda, César. *El derecho de gentes Op. cit.* p. 100.

Durante la Primera Guerra Mundial surgen, desde distintos frentes, esfuerzos por idear un organismo internacional que garantizara la paz mundial.<sup>13</sup> De este modo, proliferaron sociedades pacifistas alrededor del mundo. Entre éstas se cuentan la *League to Enforce Peace*, de los Estados Unidos; la *Association Française pour la Société des Nations*, de Francia, y la *Fabian Society* de la Gran Bretaña. Por su parte, el Papa Benedicto XV hizo un llamado, en 1917, a los países beligerantes para que acordaran la paz y establecieran un mecanismo de arbitraje internacional obligatorio. El 8 de enero de 1918, el Presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, al dirigirse al Congreso, mencionó sus famosos catorce puntos en los expone la posición de su gobierno en relación con la posible creación de una organización que englobara a la comunidad internacional. Dichos puntos fueron posteriormente bien recibidos por las potencias aliadas y sirvieron de base para negociar la paz con Alemania y Austria; asimismo, constituyeron junto con los proyectos británico, francés y sudafricano la base sobre la cual se edificaría posteriormente la Sociedad de Naciones. El punto 14, establecía:

Es preciso que se constituya una asociación general de naciones, en virtud de compromisos expresos, a fin de procurar a los Estados grandes y pequeños, garantías mutuas de independencia política y de integridad territorial.<sup>14</sup>

La paz mundial se pactó a través de una serie de tratados complejos y sobre bases endebles. Entre estos acuerdos, destaca el Tratado de Versalles de 1919, el cual creó el Pacto de la Sociedad de Naciones. Dicho Pacto fue adoptado el 28 de abril de 1919.

<sup>13</sup> Díaz, Luis Miguel. *La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas; estructuras y práctica*. Manuel Porrúa S.A. México, 1984. pp. 16-19.

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 150.

### 1.2.2 El Pacto de la Sociedad de Naciones

Se trataba de un instrumento jurídico con vocación internacionalista pero demasiado vago y general; su propósito era crear una especie de "confederación" mundial, pero, desafortunadamente no satisfizo las expectativas depositadas en él; no obstante, sirvió de referente a la humanidad en la medida en que ésta intentaba alejarse de la anarquía que significó la Primera Guerra Mundial y daba la bienvenida, aunque de manera ilusoria, a un gobierno mundial. Sus objetivos principales eran conservar la paz y fomentar la cooperación entre los Estados en aquellas asuntos que fueran de interés común. El primer objetivo habría de lograrse por medio de la solución pacífica de las controversias, la reducción voluntaria de armamentos, y la revisión de tratados que fueran inaplicables.<sup>13</sup>

Los instituciones principales de esta organización internacional eran: la Asamblea y el Consejo; la Secretaría General, como órgano auxiliar de los anteriores, y la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional, siendo estas dos últimas bastante independientes aunque se encontraran orgánicamente vinculadas a la Sociedad.

### 1.2.3 La Corte Permanente de Justicia Internacional

---

<sup>13</sup> Sepúlveda, César. *El derecho de gentes Op. cit.* pp. 92-96.

La institución más exitosa creada por el Pacto fue, sin duda, la Corte Permanente de Justicia Internacional (de aquí en adelante CPJI), la cual tenía como propósito resolver judicialmente las cuestiones legales que le plantearan los Estados miembros del Pacto. Este tribunal contribuyó a la formación y a la determinación de las normas del derecho internacional, además de dar continuidad a la jurisprudencia internacional.<sup>16</sup>

La creación de esta institución significó un gran paso dentro del proceso de formación de un poder judicial internacional. En 1920, la Sociedad de Naciones, con el propósito de cumplir con las disposiciones del artículo 14 del Pacto, instrumentó las acciones necesarias para establecer la CPJI.

El artículo 14 disponía:

El Consejo es encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. Dará también opiniones consultivas sobre toda diferencia o sobre todo punto de Derecho que solicite el Consejo o la Asamblea.<sup>17</sup>

En febrero de 1920, el Consejo de la Sociedad de Naciones designó un comité de juristas para preparar un proyecto que habría de ser presentado a los miembros del Pacto para su adopción. Después de las reuniones de junio y julio en La Haya, el comité puso a consideración del Consejo un proyecto que, con ciertas modificaciones, fue adoptado. La Asamblea realizó otras reformas al proyecto para aprobarlo el 13 de diciembre de 1920.

El texto del proyecto se anexó a un protocolo fechado el 16 de diciembre de 1920, para ser posteriormente firmado y ratificado por los miembros de la Sociedad de Naciones.

---

<sup>16</sup> Sepúlveda, César. *Derecho Internacional. Op. cit.* pp. 288 y 289.

Hacia septiembre de 1921, el número requerido de Estados - es decir, la mayoría - ya habían dado su aprobación, convirtiéndose este proyecto en el Estatuto de la CPJI. Este instrumento disponía los requisitos para los magistrados, el método de su elección; la jurisdicción del tribunal, así como el procedimiento a seguir. Entre el 14 y el 16 de septiembre de 1921, la primera Corte fue elegida por el Consejo y por la Asamblea, sesionando por primera vez en el Palacio de la Paz de La Haya el 30 de enero de 1922. Este tribunal estuvo formado por 11 magistrados y cuatro suplentes. En 1936, el Estatuto de la Corte fue reformado eliminándose a los suplentes y dejando un tribunal formado por 15 magistrados, electos tanto por el Consejo como por la Asamblea.<sup>17</sup>

No todos los Estados miembros de la Sociedad de Naciones eran partes en el Estatuto de la CPJI, pues ello no era obligatorio.<sup>18</sup>

Es pertinente aclarar que el Estatuto de la CPJI pasó a ser, con muy pocas alteraciones, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas. Por esta razón, en el apartado correspondiente a Corte Internacional de Justicia, se analizará, con mayor profundidad, este instrumento jurídico modificado.

El Estatuto del Tribunal de la Sociedad de Naciones, reformado en 1936, constaba de 68 artículos. En seguida se hará un breve repaso de este instrumento.

### 1.2.3.1 Estructura

---

<sup>17</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. cit.* p. 326.

<sup>18</sup> Jessup, Philip C. y Hackworth, Green H. *Op. cit.* pp. 733 y 734.

<sup>19</sup> Osmańczyk, Edmund Jan. "Corte Internacional de Justicia", en *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. FCE. México, 1976. pp. 333-341.

La CPJI se integraba por quince magistrados, quienes debían ser elegidos, por mayoría absoluta tanto por el Consejo como por la Asamblea, a partir de una lista que los “grupos nacionales” de la CPA les presentaba. Los magistrados duraban en su encargo 9 años, con posibilidades de reelección.<sup>20</sup> El artículo 2 del Estatuto señalaba los requisitos que debían reunir los magistrados del Tribunal: debía tratarse de personas de incuestionable solvencia moral, que cubrieran los requisitos exigidos en sus respectivos países para ocupar los más altos cargos judiciales, o que fueran juristas de reconocida competencia en materia de derecho internacional. Al elegir a los magistrados, no sólo se debía tener en cuenta estos requisitos, sino que además debía garantizarse que en dicho cuerpo colegiado estuvieran representados los principales sistemas jurídicos del mundo, así como las principales formas de civilización. De conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento, los magistrados habrían de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos. Si la Corte incluía a un magistrado de la nacionalidad de uno de los Estados en litigio, el otro podía escoger un juez *ad hoc*. Si el tribunal no incluía a ningún magistrado de la nacionalidad de los Estados contendientes, entonces, cada uno de ellos podía elegir a un juez *ad hoc*.<sup>21</sup>

### 1.2.3.2 Competencia

La CPJI tenía dos tipos de competencia: contenciosa y consultiva.

---

<sup>20</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. cit.* p. 326.

<sup>21</sup> Hudson, Manley O. *World Court Reports*. Volume IV, 1936-1942. Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1943. pp.11-20.

### 1.2.3.2.1 Contenciosa

Consistía en la capacidad de este tribunal para conocer y resolver todos los conflictos que le fueran sometidos por las partes, es decir por los todos los Estados miembros de la Sociedad de Naciones o que estuvieran mencionados en el anexo del Pacto; estos tenían acceso a la Corte, sin tener que cumplir con alguna condición especial. Los demás Estados debían declarar que aceptaban la jurisdicción del tribunal y que acatarían de buena fe sus resoluciones. Se debe resaltar que para acceder a la competencia contenciosa era indispensable el consentimiento de los Estados litigiosos, sin embargo, el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, establecía la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria o cláusula opcional, que era un privilegio otorgado a los Estados, por medio del cual se les permitía declarar, ya fuera al firmar o ratificar el protocolo anexo al Estatuto (o incluso en un momento posterior), que reconocían *ipso facto* como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con cualquier otro Estado sin necesidad que mediara acuerdo especial, siempre y cuando el Estado contraparte aceptara la misma obligación en alguna o en todas las disputas de determinada clase. Dichas declaraciones podían ser incondicionales o sujetas al principio de reciprocidad, por parte de otros Estados, o sujetas a tiempo determinado. Durante la vida de la Corte, unos 54 Estados firmaron la cláusula opcional del artículo 36 del Estatuto, y por ende, aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte en diversas modalidades y periodos de tiempo. Durante el mismo periodo, 59 Estados firmaron el Protocolo de 1920, y todos ellos, salvo nueve, lo ratificaron.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Jessup, Philip C. y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 724.



### 1.2.3.2 Consultiva

La CPJI estaba facultada para emitir opiniones consultivas cuando así se lo solicitaran, directamente o a través del Secretario General de la Sociedad, el Consejo o la Asamblea. La Corte no podía dar directamente estas opiniones a los Estados o a otras organizaciones; sin embargo esto se podía lograr si el Estado u organización interesada lograba que el Consejo hiciera suya la solicitud.<sup>23</sup>

### 1.2.3.3 Procedimiento

El procedimiento se encuentra previsto en el Capítulo III del Estatuto de la CPJI.<sup>24</sup> En este instrumento se establecía que los idiomas oficiales de la Corte eran el francés y el inglés, sin embargo el tribunal podía autorizar que se empleara cualquier otro idioma. En la vía contenciosa, las controversias podían ser presentadas ante la Corte por notificación del acuerdo especial, o bien a través de solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte. En ambos casos se debía señalar el asunto materia de la controversia, así como los Estados contendientes. El Secretario debía notificar a quienes pudieran tener algún interés jurídico en la controversia, así como a todos los miembros de la Sociedad, a través del Secretario General.

---

<sup>23</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. cit.* p. 327.

<sup>24</sup> Hudson, Manley O. *Op. cit.* pp. 22-27.

La Corte estaba facultada para dictar medidas provisionales que salvaguardaran los derechos de las Partes en conflicto.

El procedimiento se dividía en una fase escrita y en una oral. la primera consistía en la comunicación hecha por el Secretario de la Corte a los jueces y a las partes de los Casos y Contra-Casos, así como de las réplicas y demás documentos de apoyo. La segunda consistía en la audiencia en la que la Corte escuchaba las declaraciones de testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Esta audiencia era presidida por el Presidente de la Corte, o en su defecto, por el Vicepresidente. Las audiencias eran públicas, salvo que la Corte hubiera dispuesto lo contrario o que las Partes así lo hubieran solicitado.

Las deliberaciones de la Corte eran secretas y en privado.

La vía consultiva, se iniciaba con una solicitud por escrito, firmada ya por el Presidente de la Asamblea o el Presidente del Consejo de la Sociedad de Naciones, ya por el Secretario General de la Sociedad, cuando así lo instruyeran el Consejo o la Asamblea. La solicitud debía contener una definición precisa del asunto objeto de la opinión; asimismo, debía hacerse acompañar de todo documento que pudiera arrojar luz sobre el asunto en cuestión.

El Secretario debía notificar sobre la solicitud de opinión consultiva a los miembros de la Sociedad de Naciones, a través del Secretario General; a todo Estado facultado para comparecer en el Corte; así como a los organismos internacionales que la Corte juzgara conveniente, con el fin de que estos comparecieran a declarar lo que a su derecho conviniera.

Una vez que los Estados miembros o los organismos internacionales habían presentado sus declaraciones por escrito o en forma oral, se les otorgaba el derecho de comentar las declaraciones de otros Estados miembros u organizaciones internacionales.

La Corte debía emitir sus opiniones consultivas en sesión pública, previa notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones y a los representantes de los Estados miembros, y de los Estados y organizaciones internacionales interesados. En los casos de opiniones consultivas, la Corte debía guiarse por las disposiciones que regían al procedimiento contencioso en lo que éste fuera aplicable.

#### **1.2.3.4 Resoluciones**

Todos los asuntos debían ser decididos por la mayoría de los magistrados presentes en la audiencia. En caso de empate, el Presidente o su representante tenía voto de calidad. Los magistrados disidentes tenían derecho a emitir una opinión por separado. La resolución debía estar firmada por el Presidente y por el Secretario, y debía ser leída en sesión pública. La sentencia de la Corte era definitiva e inapelable y sólo obligaba a las partes de un determinado conflicto y sólo respecto de ese conflicto. Únicamente se podía solicitar la revisión de la sentencia por hechos supervinientes descubiertos por la Corte o por la Parte que pedía la revisión y que pudieran alterar substancialmente el sentido del fallo.<sup>23</sup>

#### **1.2.3.5 Fin de la Corte Permanente de Justicia Internacional**

---

<sup>23</sup> *Ibid.* pp. 25 y 26.

Según Francis Paul Walters, no existió un sólo caso en que el fallo de la CPJI no fuera ejecutado. Para 1939, se habían firmado aproximadamente 600 acuerdos internacionales en los que se confería jurisdicción a este tribunal. Además de la gran calidad de los magistrados que integraron la Corte, debe señalarse que dicho tribunal gozaba de gran independencia, toda vez que no se encontraba supeditado a los mandatos de la Asamblea o del Consejo, aún cuando era parte, en lo esencial, de la Sociedad de Naciones.<sup>26</sup>

La CPJI dejó de funcionar de hecho, en el momento en que las tropas del Tercer Reich ocuparon La Haya, el 16 de mayo de 1940; su última reunión fue de orden administrativo y se efectuó en octubre de 1945. Sin embargo, desde el punto de vista formal, fue la XXI Asamblea de la Sociedad de Naciones, celebrada en abril de 1946, quien resolvió la disolución la Corte. El 19 de abril de 1946 ésta dejó de existir. Este tribunal resolvió, durante su existencia, un total de 32 sentencias, 200 ordenanzas y 27 opiniones consultivas.<sup>27</sup>

### 1.3 La Carta de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia

Hacia finales de la década de los años veinte y principios de los treinta surge en el mundo una crisis económica sin precedentes. Baste recordar la estrepitosa caída de la bolsa de valores de Nueva York, la cual tendría repercusiones a nivel mundial. Estados Unidos y Europa se sumergieron en una recesión de grandes proporciones. La Gran Depresión de

<sup>26</sup> Walters, Francis Paul. *Historia de la Sociedad de Naciones*. (traducción por Federico Fernández de Castillejo). Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1971. pp. 177 y 178.

<sup>27</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. cit.* p. 327.

1929 ha sido presentada por innumerables autores como la causa de la crisis europea de entreguerras; sin embargo, el problema económico fue tan sólo un factor más de desestabilización en la política internacional de la época. Hubo una crisis aún más grave: la política. De acuerdo con René Remond <sup>28</sup>, la democracia sufrió un revés en varios países de Europa. En efecto, las prácticas e instituciones democráticas demostraron su ineficacia e ineficiencia para lidiar correctamente con los problemas legados por la Primera Guerra Mundial: ruinas materiales y morales, deudas por saldar, reparaciones de guerra, etc. Los tropiezos de la democracia fueron aprovechados por el fascismo, el nacionalsocialismo y el comunismo.

Juan J. Linz<sup>29</sup> afirma que no todos los regímenes democráticos sufrieron el mismo daño. Algunas democracias simple y llanamente se quebraron, mientras que en otros países lo que se quebró fue el proceso democrático. Este autor hace hincapié en que la crisis de entreguerras se debe contextualizar para cada país afectado; se trata de una crisis multifactorial que incluye el surgimiento de nacionalismos exacerbados, rencillas de naturaleza étnica, enfrentamientos religiosos, así como los problemas económicos derivados de la Gran Depresión de 1929.

Por otro lado, como lo afirma Mercedes Cabrera, en su comentario al ensayo de Remond, un factor decisivo en la inestabilidad en el orden internacional fue la ausencia de un verdadero compromiso internacional en el periodo de entreguerras. La autora señala, siguiendo a Maier, " que los largos periodos de estabilidad en Europa han sido posibles

<sup>28</sup> Remond, René. "La crisis política en Europa entre las dos guerras mundiales", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Ed. Pablo Iglesias. Madrid, 1991. pp. 29 -58. Cabrera, Mercedes, Santos, Juliá y Pablo Martín Aceña (comps.).

<sup>29</sup> Linz, Juan J. "La crisis de las democracias", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Ed. Pablo Iglesias. Madrid, 1991. pp. 231-277. Cabrera, Mercedes, Santos, Juliá y Pablo Martín Aceña (comps.).

cuando se ha producido simultáneamente un cierto equilibrio de clases interno y un compromiso internacional. Ninguno de los dos requisitos, y menos simultáneamente, se cumplió en los años veinte y treinta<sup>30</sup>

Debido a estos factores, la Sociedad de Naciones desaparece toda vez que fue incapaz de resolver los conflictos internacionales. La Segunda Guerra Mundial estalla en el año de 1939, con la invasión de Hitler a Polonia.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial surge la necesidad de fortalecer las instituciones y normas internacionales destinadas a fomentar la cooperación entre las naciones y a mantener la paz y la seguridad en el mundo. De esta manera, surge la idea de crear una nueva organización internacional: la Organización de las Naciones Unidas. Entre los antecedentes inmediatos de la Carta de las Naciones Unidas, se cuentan: La Declaración de los Aliados, suscrita en Londres, el 12 de junio de 1941; la Carta del Atlántico firmada por Roosevelt y Churchill el 14 de agosto de 1941; la Declaración de Washington o Declaración de las Naciones Unidas, suscrita por 26 Estados, el 10. de enero de 1942 ; la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943; la Declaración de Teherán de diciembre de 1943, y la Conferencia de Yalta, celebrada del 5 al 12 de febrero de 1945.

El gobierno soviético sugiere la creación de comités de expertos gubernamentales a fin de crear un organismo internacional que se encargara del mantenimiento de la paz internacional. Este comité se reunió en una conferencia en Dumbarton Oaks, Estados Unidos de América, los días 21 de agosto y 7 de octubre de 1944; en ella, se sentaron las bases de la Organización. La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte

---

<sup>30</sup> Cabrera Mercedes. "Comentario al ensayo de René Remond: 'La crisis política en Europa entre las dos guerras mundiales'", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Ed. Pablo Iglesias. Madrid, 1991. p. 44. Cabrera,

Internacional de Justicia, que es parte integral de la misma, se firmaron en San Francisco, California, el 26 de junio de 1945, entrando ambos en vigor el 24 de octubre del mismo año.<sup>21</sup>

### 1.3.1 La Corte Internacional de Justicia

Con dos guerras mundiales a cuestas en menos de 32 años, la comunidad internacional estaba plenamente convencida de la necesidad de que un tribunal de justicia ocupara un lugar de primerísimo orden dentro de cualquier organización destinada al mantenimiento de la paz internacional.<sup>22</sup>

Desde la conferencia de Dumbarton Oaks se había acordado la creación de un órgano judicial para las Naciones Unidas; sin embargo, no se resolvió el problema sobre si este tribunal debía ser una continuación de la CPJI, o bien, si debía crearse uno completamente nuevo. Para resolver este dilema, se creó el Comité de Juristas de las Naciones Unidas, el cual se reunió en Washington, D.C., Estados Unidos, del 9 al 20 de abril de 1945. El resultado de los trabajos del comité fue la elaboración de un proyecto de estatuto muy semejante al de la CPJI, el cual, fue aprobado en la Conferencia de San Francisco, convirtiéndose así en parte integral de la Carta. De este modo, la CPJI fue

---

Mercedes, Santos, Juliá y Pablo Martín Aceña (comps.).

<sup>21</sup> Ortiz Alif, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Harla, S.A. de C.V. México, 1989. pp. 166 y 167.

<sup>22</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 734.

disuelta en 1946 por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, y se creó un nuevo tribunal internacional: la Corte Internacional de Justicia.<sup>33</sup>

La sede permanente de la Corte Internacional de Justicia (de aquí en adelante, CIJ) está en el Palacio de la Paz en La Haya, Holanda; sin embargo, esto no le impide sesionar en cualquier otro sitio si así lo juzga conveniente. Tanto su Presidente como su Secretario deben residir permanentemente en la sede. La CIJ sesionó por primera vez en los meses de abril y mayo de 1946 en La Haya.

El Estatuto de la Corte dispone que ésta deberá encontrarse permanentemente en sesión, excepto en los períodos de vacaciones judiciales. Se trata de un órgano autónomo ya que elige a su Presidente y Vicepresidente, designa a su Secretario; asimismo, dispone lo necesario para que se designe a todo el personal que la Corte requiera.<sup>34</sup>

### 1.3.2 Órgano judicial principal de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de las controversias internacionales

Las disposiciones jurídicas que rigen el funcionamiento de la CIJ son: el Capítulo XIV de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el Estatuto de la CIJ, anexo a la Carta y su Reglamento.<sup>35</sup>

El Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas, artículos 92 a 96, regula a la CIJ. El artículo 92 dispone que:

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está

<sup>33</sup> De Azcárraga, José Luis. "El Tribunal Internacional de Justicia", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XVIII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1986. pp. 676-679.

<sup>34</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 734.

<sup>35</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Tratado General de la Organización Internacional*. FCE. México, 1974. p. 199.



basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.<sup>36</sup>

Si bien es cierto que la CIJ constituye el principal órgano judicial de la Organización, también es cierto que no es el único. La misma Carta previene, en su artículo 95, la existencia de otros órganos judiciales y subsidiarios para la resolución de controversias entre los Estados, al establecer que:

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.<sup>37</sup>

El artículo 93 dispone que todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto y que aquellos Estados que no sean miembros de la Organización pueden ser parte en el Estatuto, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.<sup>38</sup>

El Estatuto de la CIJ consta de 70 artículos y regula lo relativo a la organización, competencia, procedimiento y opiniones consultivas del Tribunal; así como la manera en que se puede reformar el propio Estatuto.<sup>39</sup>

El Reglamento de la Corte, adoptado el 14 de abril de 1978, consta de 109 artículos contenidos en cuatro Partes, la primera establece la composición de la Corte; la segunda establece los requisitos y funciones que debe cumplir el Secretario de la misma; la tercera,

<sup>36</sup> Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. v. II. Porrúa, México, 1983. p. 236.

<sup>37</sup> *Ibid.* p. 237.

<sup>38</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p. 55.

<sup>39</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. pp. 66-98.

el procedimiento interno a seguir en los casos contenciosos, y la cuarta, el procedimiento para los casos de opiniones consultivas.<sup>40</sup>

### 1.3.3 Estructura

La Corte está formada por 15 magistrados, sin posibilidad de que existan dos de la misma nacionalidad, los cuales son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad (de aquí en adelante, CS); su encargo no es vitalicio sino que tiene un periodo de duración de nueve años con posibilidades de reelección. Los magistrados deben ser personas de gran valía moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho internacional. Su selección no obedece a criterios de índole geográfica, sino que se procura que los principales sistemas jurídicos del mundo estén representados en la Corte.

Cabe resaltar que en la primera elección fue designado magistrado por seis años el ilustre mexicano Don Isidro Fabela Alfaro.<sup>41</sup>

Los magistrados no representan a sus gobiernos, sino a toda la comunidad internacional de Estados. No son seleccionados y ni siquiera propuestos por los gobiernos de sus Estados, sino que más bien son designados por los grupos nacionales representados en la CPA. En los casos de los Estados que no están representados en la CPA, los magistrados son nombrados por grupos nacionales designados por los respectivos gobiernos

---

<sup>40</sup> Székely, Alberno. "Reglamento de la Corte Internacional de Justicia", en *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. t.IV. IJUNAM. México, 1990. pp. 1893-1936.

<sup>41</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

para tal propósito, teniendo en cuenta las condiciones estipuladas en el artículo 44 del Convenio de La Haya de 1907 sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. La idea es alejar las candidaturas o propuestas de consideraciones de tipo político.<sup>42</sup>

La Asamblea General y el CS, tomando en consideración la lista de jueces provista por la CPA, proceden con independencia y simultáneamente, a la elección de los miembros de la CIJ. El Estatuto establece que se considerarán elegidos como magistrados, los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en ambos órganos.

Si después de la primera sesión convocada para la elección quedan todavía una o más plazas vacantes, se celebra una segunda sesión, y, de ser necesario, una tercera. Si, aun en esta última hipótesis, no se llegaron a ocupar todas las plazas, entonces se puede constituir, a petición de la Asamblea General o del CS, una comisión conjunta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea y tres por el CS, para seleccionar personas calificadas y someter sus nombres a ambos órganos, quienes, por separado también, procederían a aprobarlos. Finalmente, si con este procedimiento no se logra la elección de candidatos aceptables, los magistrados que hayan sido elegidos cubrirán las vacantes entre aquellos que ya hubieran obtenido votos en los mencionados órganos de las Naciones Unidas. En caso de empate, el magistrado de mayor edad decidirá la elección a través de su voto.

El CS está facultado para fijar las condiciones en que los Estados partes en el Estatuto de la Corte, pero que no son miembros de las Naciones Unidas, pueden participar

---

<sup>42</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 734.

en la elección de magistrados. Éste es el caso de Suiza, Liechtenstein y San Marino, que actualmente son partes en el mencionado Estatuto.<sup>43</sup>

Durante su encargo y con el fin de garantizar su imparcialidad, los magistrados de la CIJ no pueden ejercer actividades profesionales, políticas o administrativas que sean incompatibles con su función judicial; entre sus prerrogativas está el goce del régimen de inmunidades y privilegios diplomáticos.<sup>44</sup>

En sesión pública y antes de asumir sus responsabilidades, todos los magistrados deben rendir una protesta formal de que ejercerán sus facultades en forma imparcial y consciente.

El Quórum lo forman nueve magistrados; sin embargo, el Estatuto ordena que todos ellos estén presentes en las sesiones, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario. Así como el Estatuto dispone que los magistrados de la nacionalidad de cada una de las partes mantienen su derecho a sentarse en el caso presentado ante la Corte; por otro lado, también contempla la existencia de jueces *ad hoc*, al disponer que si la Corte incluye en el estrado a un magistrado de la nacionalidad de una de las partes, entonces la contraparte puede designar a una persona para que funja como juez; y si la Corte no incluye a ninguno de la nacionalidad de las partes, entonces ambas partes tienen derecho de nombrar a la persona de su elección para que funja como juez.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

<sup>44</sup> *Ibidem.*

<sup>45</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 734.

La renovación de los magistrados se realiza de manera escalonada por periodos de tres años. El Presidente y Vicepresidente de la Corte duran en su encargo tres años y pueden ser reelectos.<sup>46</sup>

#### 1.3.4 Competencia

La CIJ tiene dos clases de competencia, una contenciosa y otra consultiva. La primera implica que solamente los Estados pueden presentar una controversia jurídica internacional ante la Corte para que ésta la resuelva. La competencia consultiva implica que la Corte puede opinar sobre cualquier asunto jurídico a petición del CS, la Asamblea General o cualquier otro organismo autorizado para ello por la Carta.

##### 1.3.4.1 Contenciosa

En la época en que se proyectó el Estatuto, existía una fuerte tendencia, particularmente defendida por parte de los Estados pequeños, para que la jurisdicción de la Corte fuera obligatoria. Por ejemplo, se pensaba en la posibilidad de que un Estado iniciara un juicio en contra de otro, ante la Corte, aún sin el consentimiento de este último. Esta posición incrementó el temor de que muchos países rechazaran el Estatuto. Finalmente se optó por aceptar la cláusula opcional o cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, prevista en el artículo 36 del Estatuto de la CPJI. Este artículo pasó, con algunas modificaciones, a ser el artículo 36 del nuevo Estatuto, y de acuerdo con él, las Partes en el Estatuto pueden, en

---

<sup>46</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Tratado General de la Organización Internacional*. FCE. México, 1974. p. 203.

cualquier momento, registrar con el Secretario General de las Naciones Unidas, una declaración por la cual se acepta la jurisdicción obligatoria. La declaración puede hacerse en forma incondicional o bien condicionada por el principio de reciprocidad por parte de otros Estados, o por un periodo determinado.

En 1946, cuando el Senado de los Estados Unidos de América estaba analizando la naturaleza precisa de la jurisdicción de la Corte, se emitió una resolución por la cual se disponía que los Estados Unidos deberían estar en libertad para determinar por sí mismos, qué asuntos eran de una naturaleza esencialmente nacional y por lo tanto, fuera del alcance de la jurisdicción de la Corte. Se argumentó que dicha reserva automática era necesaria debido a que la Corte podría asumir una visión demasiado amplia de lo que debía considerarse como un asunto internacional, y en consecuencia, interferir con las políticas norteamericanas sobre asuntos migratorios, de tarifas y sobre la cuestión del Canal de Panamá. Otros países siguieron el ejemplo de Estados Unidos y se reservaron el derecho de determinar qué asuntos caían dentro de su jurisdicción interna. Sin embargo, la crítica a esta postura se escuchó dentro y fuera de los Estados Unidos, en virtud de que contradice el principio de que nadie debe ser juez de su propia causa; además, denota poca confianza en la Corte. La reserva automática fue también criticada por la Corte a través de opiniones individuales—de algunos de sus miembros, en los casos: *Ciertos Empréstitos Noruegos* (Francia vs. Noruega) (1957) e *Interhandel* (Suiza vs. Estados Unidos) (1959). Varios países, que en un principio habían adoptado esta reserva, la reconsideraron y finalmente la abandonaron.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 735.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 93, establece que todos sus miembros son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte, la cual tendrá competencia sobre los asuntos que ellos le sometan. También otros Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden acceder a la Corte de acuerdo con las condiciones que fije la Asamblea, a recomendación del CS, para cada caso particular. El hecho de tener acceso a la Corte no significa que las partes estén obligadas necesariamente a someter sus diferencias ante este tribunal; siempre se puede acudir a otros medios para resolver controversias, por ejemplo, los buenos oficios, la mediación, la negociación, el arbitraje, o el arreglo judicial, a través de otros tribunales. No es posible forzar a los Estados - que son soberanos - a someterse a dicha jurisdicción internacional, cuando surgen conflictos entre ellos. Sin embargo, si ambos Estados, que también son partes en el Estatuto, están de acuerdo en llevar el caso a la Corte, entonces definitivamente sí existe competencia por parte de la Corte para conocer y resolver el asunto.<sup>48</sup>

La competencia de la Corte es limitada. Según Max Sorensen, existen tres aspectos que la CIJ debe resolver cuando se le presenta un caso contencioso: Si es competente en cuanto a las partes (*ratione personae*); en cuanto a la materia (*ratione materiae*), y en cuanto a los límites en el tiempo (*ratione temporis*).<sup>49</sup> En cuanto a las partes, sólo pueden tener acceso a la Corte los Estados partes en el Estatuto, miembros de Naciones Unidas y no miembros admitidos de conformidad con el artículo 92(2) de la Carta. De acuerdo con el artículo 35 (2) del Estatuto, los Estados que no son Partes en el Estatuto pueden acceder a la Corte bajo las condiciones que disponga el CS, las cuales no podrán en manera alguna,

---

<sup>48</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte. La competencia por razón de materia se divide en convencional y obligatoria. La competencia convencional está plasmada en los artículos 36(1) y 37 del Estatuto extendiéndose, por un lado, a todos los litúrgios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes; y por el otro, a aquellos asuntos que, de acuerdo con convenciones o tratados en vigor, hubieran tenido que ser sometidos a la CPJI o a una jurisdicción que debiera instituir la Sociedad de Naciones.

La competencia obligatoria está prevista en el artículo 36(2) y (5) del Estatuto. El párrafo 2 de este artículo contiene la llamada cláusula opcional o cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Dicho artículo dispone que:

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de Derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.<sup>50</sup>

La reciprocidad es un elemento importante dentro del sistema de cláusula opcional.

El párrafo 3 del artículo 36 establece que:

La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. (traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional). Quinta reimpresión en español. FCE. México, 1994. pp. 650-655.

<sup>50</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. pp. 83 y 84.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 84.



La reciprocidad implica que la declaración de aceptación de jurisdicción obligatoria hecha por un Estado solamente es aplicable a otros Estados que también la acepten. Las declaraciones de aceptación siempre contienen la condición de reciprocidad, siendo la única excepción la depositada por Nicaragua en 1929, que era incondicional.<sup>22</sup>

En el párrafo 5 del artículo 36 se trasladan respecto a la CIJ todos los efectos de las declaraciones que hubieran sido hechas aceptando el artículo 36 del Estatuto de la CPJI por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

El tiempo o *ratione temporis* es un elemento importante para determinar la jurisdicción de la Corte. Los Estados pueden estipular en su declaración que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte por tiempo determinado. Las declaraciones que hayan expirado no pueden conferir jurisdicción, sin embargo, hay que tener en cuenta que las declaraciones regulan la atracción del caso por parte de la Corte, pero no la administración de justicia por parte de ella, y en consecuencia el vencimiento o revocación de una declaración después que ha iniciado el procedimiento no afecta la jurisdicción.

De acuerdo con un principio general de adjudicación internacional contenido en el artículo 36 (6) del Estatuto, la CIJ tiene la facultad de determinar su propia jurisdicción.

La jurisdicción obligatoria de la CIJ no ha logrado la eficacia deseada por los internacionalistas, ya que casi todos los Estados que la han aceptado, lo han hecho con reservas, con el fin de salvaguardar sus intereses nacionales. Los países deciden cuáles materias son competencia de su derecho interno y cuáles no lo son. El ejemplo más

---

<sup>22</sup> Sorensen, *Max. Op. cit.* p. 653.

contundente de esta clase de reservas ya se mencionó más arriba, y fue la que establecieron los Estados Unidos a través de la Enmienda Connally.<sup>53</sup>

Tal vez, la única manera de dar plena eficacia al sistema de la jurisdicción obligatoria sea, como lo sugiere Carlos Bernal, que La CIJ sea quien determine cuándo un asunto es de jurisdicción doméstica o interna de un determinado Estado y cuándo no lo es. Para ello, sería necesario suprimir la "reserva automática" de la cláusula facultativa.<sup>54</sup>

El artículo 38 del Estatuto establece que es deber de la Corte resolver conflictos que le sean sometidos, de conformidad con el derecho internacional. El propio artículo define las fuentes de derecho internacional, al estipular que el tribunal deberá aplicar: (1) convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, (2) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, (3) los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y (4) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, el cual establece que la sentencia de la Corte sólo es obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.<sup>55</sup> La CIJ puede resolver también de acuerdo con el principio *ex-aequo et bono* (es decir, sobre la base de una solución justa, equitativa y

<sup>53</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Op. cit. p. 332.

<sup>54</sup> Bernal, Carlos. "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 47-63.

<sup>55</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p. 85.

conveniente), si las partes así lo convienen. En ausencia de dicho acuerdo, la Corte deberá aplicar reglas de derecho.<sup>36</sup>

#### 1.3.4.2 Consultiva

En principio, las organizaciones internacionales públicas son la únicas instituciones autorizadas para pedir a la Corte que emita una opinión consultiva. El artículo 65 del Estatuto autoriza a la Corte a dar opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. Por otro lado, el artículo 96 de la Carta establece que tanto el CS como la Asamblea General pueden solicitar la opinión consultiva de la CIJ, respecto de cualquier cuestión jurídica, asimismo, dispone que con la autorización de la Asamblea General, otros órganos de las Naciones Unidas así como los organismos especializados pueden también solicitar la opinión consultiva de la Corte, respecto de cuestiones jurídicas que emerjan de la esfera de sus competencias. Dichas solicitudes, de conformidad con el artículo 65 del Estatuto, deberán presentarse ante la Corte mediante documento escrito en el que se defina con precisión los asuntos materia de la consulta. Este escrito deberá acompañarse de todos aquellos documentos que puedan arrojar luz sobre el o los asuntos materia de la consulta. A partir de este punto, el resto del procedimiento es muy similar a aquel que se sigue en los casos contenciosos.

Respecto de las opiniones consultivas, la propia CIJ expresó, en el Caso *Peace Treaties* (Primera Fase) (1950), ICJ, Rep. 65), lo siguiente:

---

<sup>36</sup> Jessup, Philip C y Hackworth, Green H. *Op. cit.* p. 735.

El consentimiento de los Estados, partes en una controversia, es la base de la jurisdicción de la Corte en los casos contenciosos. La situación es diferente con respecto a los procedimientos consultivos, aun cuando la solicitud de una Opinión esté relacionada con un asunto jurídico pendiente entre Estados. La respuesta de la Corte tiene sólo carácter asesor: como tal, carece de fuerza obligatoria. Se infiere de esto que ningún Estado, miembro o no de las Naciones Unidas, puede evitar que se emita una opinión consultiva que las Naciones Unidas hayan considerado aconsejable para recibir ilustración sobre la clase de medidas que deban tomar. La opinión de la Corte no se da a los Estados, sino al órgano que tiene derecho a pedirla; la respuesta de la Corte, en sí misma un "Órgano de las Naciones Unidas", representa su participación en las actividades de la organización y, en principio, no debe rechazarse.<sup>37</sup>

### 1.3.5 Procedimiento

El procedimiento contencioso puede iniciarse mediante notificación del compromiso, o bien, a través de solicitud escrita dirigida al Secretario. En todo caso, se debe definir quiénes son las partes así como los puntos de la controversia. El paso siguiente es que el Secretario comunique la solicitud a todos los interesados, debiendo notificar también a los Miembros de Naciones Unidas, así como a todo Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte. De ser necesario, la Corte puede dictar medidas provisionales a fin de resguardar los derechos de cada una de las partes. Antes de que se dicte el fallo, tales medidas deberán ser notificadas inmediatamente tanto a las partes como al CS.

El procedimiento tiene dos fases; una escrita y otra oral. En la primera, se comunica a la Corte y a las partes las memorias, contramemorias, y réplicas, así como toda pieza o documento en apoyo de las mismas. Cada una de las partes tiene acceso a los documentos u

<sup>37</sup> Sorensen, Max. *Op. cit.* p. 660.

otros elementos de prueba que pueda aportar la otra. El procedimiento oral se da en la audiencia que la Corte otorga a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.<sup>58</sup>

Las vistas son públicas, salvo si la propia Corte dispone lo contrario, o si una de las partes así lo solicita. De cada vista se levanta un acta que suscriben el Presidente y el Secretario, la cual es la única auténtica.<sup>59</sup>

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto, los idiomas oficiales de la Corte son inglés y francés. El procedimiento se sigue en cualquiera de estos dos idiomas, según lo acuerden las partes; sin embargo, la Corte puede autorizar a que los Estados usen otro idioma si así lo solicitan.<sup>60</sup>

Los Estados litigantes están representadas por agentes, pudiendo enviar también consejeros y abogados a la Corte. Todos ellos gozan de los privilegios e inmunidad necesarios para que puedan desempeñar sus funciones libremente.<sup>61</sup>

De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, cuando alguna de las partes no comparece ante la Corte o se abstiene de defender su caso, la otra parte puede pedir al tribunal que falle en su favor. Antes de que la Corte decida, ésta tiene que asegurarse que es competente de conformidad con los artículos 36 y 37 del Estatuto y que la demanda presentada está bien fundada en los hechos y el Derecho.<sup>62</sup>

Al concluir la vista, la Corte inicia el proceso de deliberación que se realiza a puerta cerrada; es decir, en forma privada y secreta. Las resoluciones se adoptan por mayoría de

---

<sup>58</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p. 86.

<sup>61</sup> *Ibid.* pp. 87 y 88.

<sup>62</sup> *Ibid.* p. 91.

votos de los jueces presentes. En caso de empate, el Presidente o el juez que lo reemplaza tiene voto de calidad. Los fallos, que deben ser motivados y fundados, se ventilan en sesión pública; en ellos, se debe mencionar los nombres de los jueces que participaron en la resolución. Si el fallo no representa la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.<sup>63</sup> Los jueces emiten opiniones individuales cuando están de acuerdo con el fallo pero no con todos los puntos que lo integran.

El procedimiento en vía consultiva se inicia con la petición por escrito del dictamen a la Corte sobre la cuestión jurídica que se piensa consultar. Una vez recibida la notificación de la petición, el Secretario de la Corte notifica a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante ella y a las organizaciones internacionales que, a juicio de la Corte o su Presidente, pueden aportar información. Este procedimiento tiene dos fases, al igual que el contencioso, una escrita y otra oral. En la primera, los Estados y organizaciones internacionales que hayan sido notificadas por la Corte, pueden presentar por escrito sus observaciones dentro del plazo fijado por la misma. Por lo que se refiere a la fase oral, la Corte decide si es necesaria, y en caso de que lo sea, los Estados y organizaciones internacionales se reúnen en la fecha determinada por el Tribunal para presentar sus informes. Concluida la fase oral, la Corte emite el dictamen en audiencia pública.<sup>64</sup>

### 1.3.6 Resoluciones

---

<sup>63</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

<sup>64</sup> Ortiz Alhf, Lorena. *Op. cit.* pp. 186-187.

Los fallos de la CIJ deberán estar motivados, es decir, deberán exponer los argumentos y razones que la condujeron a emitir sus resoluciones. Éstos son definitivos e inapelables; sin embargo, la Corte está facultada para interpretarlos y revisarlos de conformidad con el Estatuto. Las sentencias sólo obligan a las partes litigantes, respecto del caso particular al que se refieren: el alegato de nulidad empleado por las partes en los casos de arbitraje no puede invocarse en un caso resuelto por la Corte. En otras palabras, las sentencias tienen el efecto de *res judicata*.<sup>65</sup> Si no existe acuerdo entre las partes sobre el sentido o alcance del fallo, cualquiera de ellas puede solicitar a la Corte que lo interprete.<sup>66</sup>

Una sentencia de la Corte puede revisarse únicamente cuando se descubre un hecho nuevo que pueda alterar la buena impartición de justicia, y que, además, no sea del conocimiento de la Corte y de la parte que pide la revisión al momento en que ésta se dicta. Requisito indispensable para la revisión es que el descubrimiento no sea producto de la negligencia de la parte solicitante. La solicitud de revisión se debe interponer en un plazo no mayor a seis meses, a partir de que se descubrió el hecho nuevo, y nunca después de diez años de haberse emitido la sentencia.<sup>67</sup>

Los medios de ejecución forzosa de una sentencia emitida por la CIJ son: la autoayuda; la cooperación de terceros Estados; el recurso de los tribunales internos, y la acción de las instituciones internacionales.<sup>68</sup>

Por lo que respecta a la autoayuda, se puede afirmar que actualmente, el demandante sólo puede usar este método dentro de los límites marcados por el artículo 2(3) y (4) de la

---

<sup>65</sup> Sorensen, Max. *Op. cit.* pp. 658 y 659.

<sup>66</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público. Op. cit.* p. 334.

<sup>67</sup> *Ibid.* p. 335.

<sup>68</sup> Sorensen, Max. *Op. cit.* pp. 658 y 659.

Carta de las Naciones Unidas; es decir, siempre y cuando no ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales o la justicia, y no recurra a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Sin embargo, se ha aceptado que los bienes del demandado que se encuentren en territorio del demandante pueden tomarse en satisfacción.

La cooperación de terceros Estados puede darse cuando varios de los Estados acuerdan dar su apoyo al Estado demandante con el fin de que se cumpla la sentencia que le fue favorable.

El uso de tribunales nacionales de terceros Estados se enfrenta a dos problemas: 1. la ejecución de la sentencia de la Corte depende de las normas de derecho interno de éstos, lo cual puede dificultar la ejecución forzosa de las sentencias de la Corte, y 2. la Corte se puede enfrentar al argumento de la inmunidad soberana.

En relación con la ejecución forzosa por parte de las instituciones internacionales, la Carta de San Francisco prevé mecanismos para hacer cumplir las resoluciones de la Corte. De este modo, el artículo 94 de dicho ordenamiento recoge el compromiso de los Estados Miembros de "cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte." El segundo párrafo del mismo artículo, a la letra, dispone que: "Si alguna de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al CS, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del



fallo".<sup>69</sup> En estos casos, si el CS opta por una decisión - en oposición a una recomendación - entonces las medidas que éste acuerde obligan tanto al Estado "perdedor" como a los demás Estados Miembros de la Organización, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Carta. La falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte también puede ser presentada ante la Asamblea General (Artículos 10 y 11 de la Carta), sobre la base de que dicho incumplimiento pudiera afectar la paz internacional.<sup>70</sup>

La opinión consultiva o dictamen constituye la otra clase de resoluciones que la CIJ puede emitir. Esta clase de resoluciones no obligan a los Estados, pero sí a los órganos de Naciones Unidas y a sus organismos especializados.<sup>71</sup>

### 1.3.7 Reformas

El procedimiento para reformar o enmendar el Estatuto de la CIJ es el mismo que se exige para reformar la Carta de Naciones Unidas. La participación de Estados que sean partes en el Estatuto y no pertenezcan a la Organización de las Naciones Unidas, deberá ajustarse a lo que al respecto determine la Asamblea General, previa recomendación del CS. La Corte está facultada para proponer las enmiendas que estime necesarias, comunicándose las al

<sup>69</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. pp. 55 y 56.

<sup>70</sup> Sorensen, Max. *Op. cit.* p. 659.

<sup>71</sup> Ortiz Alhif, Lorena. *Op. cit.* pp. 186 y 187.

Secretario General de las Naciones Unidas, para que, con posterioridad, sean consideradas de conformidad con las reglas ya señaladas.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> De Azcárraga, José Luis. *Op. cit.* pp. 676-679.

## II. EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FRENTE A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LOS AÑOS DE LA GUERRA FRÍA Y LA POSTGUERRA FRÍA: CASOS RELEVANTES

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, dos fueron los sistemas que triunfaron sobre el nacionalsocialismo y el fascismo: el capitalismo, con los Estados Unidos de América a la cabeza y el comunismo, representado por la Unión Soviética. Desde la primera mitad de la década de los años cuarenta, los soviéticos temían la expansión del capitalismo estadounidense en Europa; por su parte, al gobierno americano le preocupaba el resurgimiento de los movimientos fascistas y la influencia que la Unión Soviética pudiera tener sobre los países de Europa del Este. En esta época, las dos superpotencias dividen al mundo en dos grandes bloques. Esta bipartición comienza con la integración de Alemania a un sistema de seguridad colectivo, quedando una área de esta nación bajo la supervisión de los Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña y otra bajo la tutela de la Unión Soviética. De esta manera se inicia la confrontación Este-Oeste.

El panorama en Europa después de 1945 era desolador: las ciudades estaban destruidas por los bombardeos, escaseaban los alimentos y existía un desempleo de alarmantes proporciones. Frente al expansionismo soviético en Europa del Este, los Estados Unidos ven en las naciones democráticas y capitalistas de Europa la oportunidad de extender su influencia. De este modo surge, en 1947, el Plan Marshall que era un programa multilateral de reconstrucción cuyos objetivos principales eran permitir la integración al bloque occidental de los países implicados, por un lado; y brindarle a Francia la oportunidad de controlar el resurgimiento alemán. En estos años, y en forma paralela a este plan, resurge la idea de crear una tercera fuerza mundial que sería una Europa unificada; sin

embargo la lamentable situación económica y social imposibilitó que esta fuerza se consolidara.

La situación de postguerra es descrita en forma muy clara por Wilfried Loth, al afirmar que:

...a mediados de 1949 se formarían, en lugar del sistema de equilibrio europeo destruido, dos bloques de poder contrapuestos, dominados por las dos nuevas potencias mundiales, que dividían a Europa en un hemisferio oriental y otro occidental. Así se llenaba el vacío de poder en Europa, provocado por la caída del Tercer Reich, las esferas de influencia de las potencias mundiales quedaban claramente delimitadas y se aseguraba la realización de sus intereses fundamentales...<sup>73</sup>

En estas circunstancias se inaugura un período caracterizado por un frágil equilibrio basado en el terror y la constante amenaza de una conflagración nuclear mundial; es decir, la Guerra Fría.<sup>74</sup>

Este nuevo equilibrio de fuerzas quedó plasmado en la Carta de las Naciones Unidas; el ejemplo más contundente de ello lo constituye el párrafo primero del artículo 23 de este tratado, el cual estipula expresamente qué Estados son miembros permanentes del órgano de Naciones Unidas encargado de mantener la paz y seguridad internacionales. No es casual que de los cinco miembros permanentes, tres hayan sido democracias occidentales capitalistas (los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia), y dos de ellos fueran los Estados más poderosos del sistema comunista (La Unión Soviética y China).

<sup>73</sup> Benz, Wolfgang y Graml Hermann (comp.). *Op. cit.* p.38.

<sup>74</sup> Montaña, Jorge. *Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992*. FCE. México, 1992. p.9.

## 2.1 La Corte Internacional de Justicia en los años de la Guerra Fría y su relación con el Consejo de Seguridad

Durante este periodo la CIJ intentó extender su campo de acción incluso al campo de la paz y seguridad internacionales. Esto generaba un conflicto potencial entre el Consejo de Seguridad y la Corte en caso que ambos se abocaran a resolver, bajo los mismos criterios, un determinado conflicto internacional. Sin embargo, en virtud de que el Consejo estuvo paralizado durante todo este período gracias al poder de veto de las grandes superpotencias, este enfrentamiento entre la Corte y el Consejo nunca se dio en la práctica. Por el contrario, la parálisis que sufrió el Consejo durante todos estos años impulsó un marcado activismo judicial. Destaca el hecho de que los conflictos constitucionales o jurisdiccionales que hubieran podido desatarse entre la CIJ y el CS cuando ambos conocían de la misma controversia, desaparecían ya que, como sucedía frecuentemente, las mismas partes en conflicto solicitaban a ambos órganos que hicieran básicamente las mismas cosas. En esta época no existía entre ambos órganos una cuestión conflictiva, sino más bien de cooperación; es decir, las relaciones era armónicas.

En consecuencia, los conflictos de competencia así como el tema de la revisión judicial de los actos o resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas por parte de la CIJ no constituyeron puntos problemáticos durante este periodo, salvo en dos casos en los que el Tribunal se pronunció acerca de su propia capacidad para ejercer esta facultad de revisión. Estos casos fueron: *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas* de 1962, y los *Casos relativos al África Sudoccidental* o *Caso Namibia*, el cual se inició en 1962, culminando en 1971.

### 2.1.1 Ciertos Gastos de las Naciones Unidas (Párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta), 1962

En 1961, la Asamblea General solicitó una opinión consultiva a la CIJ para que ésta determinara si los Estados miembros de las Naciones Unidas debían sufragar o no los gastos relacionados con las operaciones de las Naciones Unidas emprendidas en el Congo (1960-1961) y en el Medio Oriente hacia finales de la década de los años cincuenta. Dichas operaciones se habían realizado en cumplimiento de resoluciones emitidas por el CS y la Asamblea General.

La Corte resolvió, por nueve votos a favor y cinco en contra, que los gastos realizados en dichas operaciones sí constituían gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas. Al apoyar la resolución de la Asamblea General, la Corte se descalificó como autoridad suprema para interpretar la Carta de las Naciones Unidas, y sostuvo que cada órgano de la Organización debía en primer lugar, y por lo menos, determinar su propia jurisdicción. Algunos han interpretado lo anterior como una prueba de que la Corte no tiene ninguna facultad de revisión judicial frente a los demás órganos de Naciones Unidas. Esto es incorrecto, lo único que quiere decir es que la Corte no es la instancia final ni única para interpretarla. Por otro lado, la Corte, en su opinión, dio a entender que en un momento dado podría considerar el hecho de ejercer su poder de revisión judicial. La Corte sostuvo que cuando la Organización actúa de manera adecuada con el fin de cumplir con alguno de los propósitos de las Naciones Unidas, entonces, se debe presumir que la acción tomada por cualquier órgano de la Organización no excede las facultades que la propia Carta le confiere; es decir, se presume

que no se actuó *ultra vires*. El lenguaje empleado por la Corte sugiere que esta presunción no se aplica cuando la acción emprendida por un órgano de las Naciones Unidas contraviene los principios y propósitos fundamentales de la Carta. De este modo, la Corte, discretamente, estableció su propio criterio de revisión para casos "constitucionales", consistente en la presunción de validez de los actos de los órganos de las Naciones Unidas, toda vez que éstos se apeguen a los propósitos y principios de la Carta.<sup>75</sup>

En relación con este poder de revisión judicial, el magistrado Morelli sostuvo que solamente en ciertos casos especialmente graves es que se podría declarar inválido, y por lo tanto nulo de pleno derecho un acto realizado por la Organización. Un ejemplo de esta clase de actos sería una resolución que no hubiera sido decidida por la mayoría requerida, o bien aquella que estuviera viciada por un manifiesto exceso de poder, por ejemplo una resolución cuyo contenido no tuviera nada que ver con los Propósitos de la Organización.<sup>76</sup>

Aparentemente, la Corte previó para sí misma un poder limitado de revisión judicial al adoptar un nuevo criterio más jurídico: la presunción de validez en cuanto a los actos de los demás órganos de las Naciones Unidas.

En este caso, los magistrados Spender, Fitzmaurice, y Morelli aportaron opiniones separadas; el presidente de la Corte, Winiarski, así como los magistrados Basdevant, Moreno Quintana, Koretsky y Bustamante y Rivero emitieron sus opiniones disidentes.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> Watson, Geoffrey R. "Constitutionalism, Judicial Review, and the World Court", en *Harvard International Law Journal*. Vol. 34, No. 1, Massachusetts, 1993, pp. 15-16.

<sup>76</sup> *Ibid.* p.17: "It is only in especially serious cases that an act of the Organization could be regarded as invalid, and hence an absolute nullity. Examples might be a resolution which had not obtained the required majority, or a resolution vitiated by a manifest *excès de pouvoir* (such as in particular, a resolution the subject of which had nothing to do with the purposes of the Organization".

<sup>77</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Naciones Unidas, Nueva York, 1992, pp.83-86.

### 2.1.2 Casos Relativos al África Sudoccidental o Caso Namibia, 1962-1971

Después de la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones autorizó un mandato por el cual Sudáfrica habría de administrar el territorio de Namibia (conocida entonces como África Sudoccidental). En virtud del mandato, la potencia mandataria estaba obligada, entre otras cosas, a actuar en beneficio del pueblo de África Sudoccidental.

La Sociedad de Naciones desapareció después de la Segunda Guerra Mundial, pero Sudáfrica continuaba oprimiendo al África Sudoccidental a través de su política de *Apartheid* o segregación racial. El Gobierno sudafricano alegaba que nada le podían reclamar sobre su política hacia Namibia, en virtud de que la Sociedad de Naciones había desaparecido y, en consecuencia, ya no estaba ligada a un mandato establecido por la extinta Organización. Sin embargo, la CIJ señaló que las responsabilidades impuestas por el mandato seguían vigentes, a través del nuevo sistema fiduciario de la Organización de las Naciones Unidas, y que, por lo tanto, Sudáfrica debía cambiar su política de discriminación racial en ese territorio.

Sudáfrica ignoró el pronunciamiento de la Corte y, en 1966, la Asamblea General declaró que esta nación había violado el mandato y que por lo tanto éste se daba por concluido. De este modo, según la declaración de la Asamblea General, Sudáfrica ya no tenía el derecho de administrar el territorio de África Sudoccidental.

El CS declaró ilegal la estancia de Sudáfrica en aquél territorio, y estipuló que la Asamblea General sería la instancia encargada de administrar dicho territorio. Sudáfrica se negó a abandonar el territorio, y el CS solicitó una opinión consultiva a la CIJ sobre las consecuencias jurídicas que tenía para los Estados la continuación de la presencia de



Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del CS. La Corte analizó, en su opinión consultiva de 21 de junio de 1971, la validez de las resoluciones de la Asamblea General y del CS. En primer lugar, la Corte rechazó el argumento esgrimido por el Gobierno sudafricano consistente en que la resolución del CS mediante la cual se solicitaba la opinión consultiva era inválida desde el punto de vista procedimental, toda vez que dos miembros permanentes del CS se habían abstenido de votar y, en consecuencia, no se contaba con el número necesario de votos afirmativos que la Carta exige para este tipo de asuntos. La Corte sostuvo que la práctica general del Consejo era dar a las abstenciones la calidad de votos concurrentes, reiterando con ello, la convicción de la Corte de que las resoluciones de los órganos de Naciones Unidas cuentan con una presunción de validez, y por lo tanto la resolución fue adoptada válidamente. La Corte rechazó también los argumentos de Sudáfrica en el sentido de que la resolución era inválida porque no se la invitó a los debates y porque las "partes" en la "controversia" no se habían abstenido de votar.<sup>74</sup>

En cuanto a los méritos, Sudáfrica argumentaba lo siguiente: que ya no estaba obligada por el mandato después de la Segunda Guerra Mundial; que tenía el derecho de seguir administrando el territorio de Namibia ya que había adquirido soberanía sobre ese territorio en virtud de una ocupación prolongada, y que siempre había actuado en beneficio de los habitantes de dicho territorio.

La Corte señaló que tanto la Asamblea General como el CS habían emitido resoluciones nulificando todos estos argumentos, y tomó nota de los argumentos presentados tanto por Francia como por Sudáfrica en el sentido de que la Asamblea General

---

<sup>74</sup> Watson, Geoffrey R. *Op cit.* pp. 18 y 19.

había actuado *ultra vires* al adoptar la resolución mediante la cual se pretendía dar por terminado el mandato y al declararse ilegal la presencia de Sudáfrica en ese territorio. La Corte destacó que este argumento también cuestionaba la validez de las resoluciones del CS relacionadas con el caso. El Tribunal decidió analizar la validez de las resoluciones declarando de manera equívoca que la Corte, indudablemente, no poseía poderes de revisión judicial o de apelación con respecto a los órganos de las Naciones Unidas en cuestión; que el asunto sobre la validez o conformidad respecto de la Carta de la resolución 2145(XXI) de la Asamblea General y de las resoluciones del CS relacionadas con ella, no constituían la materia de la solicitud de la opinión consultiva; pero que, no obstante lo anterior y en ejercicio de su función judicial, y dado que ya se habían planteado objeciones ante la Corte, ésta consideraría dichas objeciones antes de determinar cualquier consecuencia legal que pudiera desprenderse de estas resoluciones.<sup>79</sup>

La Corte se pronunció sobre la validez de los actos reclamados, estableciendo que la Asamblea General sí tenía la facultad de dar por terminado el mandato, y que ésta no había desbordado los límites de sus facultades al declarar ilegal la presencia de Sudáfrica en Namibia. La Corte sostuvo que las resoluciones del CS que respaldaban las acciones de la Asamblea estaban de acuerdo con la Carta y que la conducta del Gobierno sudafricano no cumplía con lo ordenado por el CS; asimismo, concluyó que los demás Estados estaban también obligados por las resoluciones del Consejo y que, por lo tanto, debían abstenerse de reconocer la ocupación de Namibia por parte de Sudáfrica. Al emitir esta decisión, la

---

<sup>79</sup> *Ibid.* p.19: "Undoubtedly, the Court does not possess powers of judicial review or appeal in respect of the decisions taken by the United Nations organs concerned. The question of the validity or conformity with the Charter of General Assembly resolution 2145 (XXI) or of related Security Council resolutions does not form the subject of the request for advisory opinion. However, in the exercise of its judicial function and since

Corte simple y llanamente analizó la validez de las resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas, una práctica inconsistente con la opinión de que la Corte no posee facultad alguna de revisión de dichos actos.

El magistrado Onyeama argumentó que la Corte no podía determinar las consecuencias jurídicas de las resoluciones sin que primero se dictaminara sobre la validez de éstas; además, afirmó que la Corte tenía el deber de primero hacer esto, a menos que en la solicitud de la opinión se le hubiera pedido que no lo hiciera. Por su parte, el magistrado Dillard argumentó que la Corte no tenía alternativa y que tenía que averiguar la validez de las resoluciones, una vez que se le ha solicitado que se pronuncie sobre las consecuencias jurídicas de éstas. Dillard afirmó que en el largo plazo no era conveniente que las Naciones Unidas se mostraran renuentes a someter estas resoluciones a una prueba de validez jurídica, toda vez que la Corte ha sido cuestionada sobre la validez de determinados actos realizados por la Organización.<sup>80</sup>

Al igual que en el caso de los *Ciertos Gastos de Naciones Unidas*, el *Caso Namibia* era una opinión consultiva con poco o nulo efecto obligatorio, aunque existen argumentos jurídicos para apoyar la tesis de que una opinión consultiva sí puede obligar al órgano de Naciones Unidas en cuestión. La opinión emitida por la Corte en el *Caso Namibia* refleja el punto de vista según el cual una vez que se le ha preguntado a la Corte acerca de los efectos de una resolución de un órgano de Naciones Unidas, ésta no puede dejar de analizar, en primer lugar, si la resolución es válida.

---

objections have been advanced the Court, in the course of its reasoning, will consider these objections before determining any legal consequences arising from those resolutions".

<sup>80</sup> *Ibid.* p.20: "[I]t may not be presumptuous to suggest that as a political matter it is not in the long-range interest of the United Nations to appear to be reluctant to have this resolutions stand the test of legal validity when it calls upon a court to determine issues to which this validity is related".

La opinión consultiva, en este caso, no implicaba necesariamente que la Corte ejercitaría la revisión judicial en un caso contencioso. Los casos contenciosos se distinguen de las opiniones consultivas porque en los primeros, la investigación que se pide a la Corte sobre la actuación de un órgano de las Naciones Unidas proviene de un Estado en particular y no del órgano mismo.

En los casos de opiniones consultivas, el órgano de Naciones Unidas de que se trate sabe de antemano que su decisión puede ser puesta en tela de juicio si somete un asunto a la Corte para su resolución. En contraste, en los casos contenciosos, los actos del órgano son impugnados sin el consentimiento del mismo.

## 2.2 La Corte Internacional de Justicia en la Era de la Postguerra Fría

En este apartado se analizará cómo el fin de la Guerra Fría trajo consigo un desequilibrio en la política internacional, en general, y en la relación existente hasta entonces entre los distintos órganos de las Naciones Unidas, en particular.

Con la caída del bloque socialista, los Estados Unidos asumieron el control casi absoluto del CS. Este órgano ha mostrado gran activismo y eficacia en la resolución de diversos conflictos internacionales. Desafortunadamente, en muchos de estos casos, el Consejo se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades al actuar al mismo tiempo como órgano político y tribunal, invadiendo con ello la competencia de la CIJ.

Frente a este "nuevo" y poderoso CS, ha surgido entre los estudiosos del derecho internacional, así como entre diversos funcionarios de las Naciones Unidas - incluidos algunos magistrados de la CIJ - una tendencia a ver en la Corte el órgano ideal para

imponer límites, a través de la revisión judicial, a la actuación del CS, la cual ha sido en muchos casos arbitraria, ilegítima y de dudosa legalidad. La otra tendencia o corriente ve la solución al problema en un reforma cabal al CS.

En este trabajo se apoya la primera tendencia pues además de los controles internos que puedan existir dentro de un determinado órgano en la ejecución de sus actos, se requiere la existencia de controles externos provenientes de un órgano distinto del que los ejecuta: éste es el principio de la división de poderes.

### 2.2.1 Fin de la confrontación Este-Oeste

Se puede afirmar que con la caída del Muro de Berlín, en 1989, concluye la Era de la Guerra Fría. La democracia, en la esfera del quehacer político, y el mercado libre en la del económico aparentemente han triunfado en el mundo. Las tensiones generadas por un mundo bipolar han desaparecido; de esta manera, Rusia ha abandonado paulatinamente su rígida posición ideológica, alineándose a algunas de las políticas de Occidente. El abandono de los valores "comunistas" ha dado como resultado cambios profundos en el sistema político de la comunidad internacional. No obstante esta apertura, Rusia se ha mostrado renuente a que la Organización de las Naciones Unidas participe de manera más activa en los asuntos mundiales. Por su parte, los Estados Unidos han utilizado a la Organización como herramienta para legitimar su política exterior, a través del CS. A partir de la administración Clinton ha surgido un cierto distanciamiento de los Estados Unidos con la Organización. Su política ha intentado que el número de Operaciones de Mantenimiento de Paz se reduzcan en la mayor medida posible. Por su parte, los republicanos se han

constituido en el grupo más hostil hacia las Naciones Unidas por la cuestión de financiamiento y por temor a que las tropas americanas queden, en un momento dado, bajo el mando del CS.<sup>41</sup>

En enero de 1997, el presidente Clinton se comprometió, a través de Bill Richardson, representante del Gobierno de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, a pagar la deuda que este país tiene con la Organización, siempre y cuando ésta acepte los cambios sugeridos por su gobierno, sobre todo los de orden administrativo.<sup>42</sup>

En una época de cambios extraordinariamente rápidos y de incertidumbre en lo que a alianzas políticas se refiere, los reajustes en las relaciones internacionales seguramente generarán problemas en los próximos años en el proceso de gobernación global. No obstante lo anterior, parece ser que en el largo plazo, estos reajustes en la política internacional abren nuevas oportunidades para lograr acuerdos sustantivos entre el extinto bloque socialista y Occidente. Esto reviste particular importancia, toda vez que la rivalidad ideológica entre los Estados Unidos y la Unión Soviética constituyó un importante factor que inhibía el desarrollo del derecho internacional.

A pesar de estos signos alentadores, aún no se establecen los nuevos equilibrios de poder entre los distintos bloques que actualmente empiezan a configurarse. Desafortunadamente, existen señales de que este nuevo desarrollo mundial podría estar presagiando una nueva área de tensión entre los países desarrollados y los que se

---

<sup>41</sup> Pellicer, Olga. "Luces y sombras en las Naciones Unidas a los 50 años", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 32-46.

<sup>42</sup> *Reforma*. Jueves 30 de enero de 1997. Año 4. México, D.F.

encuentran en vías de desarrollo. Es probable que la atención internacional se centre cada vez más en las diferencias no resueltas entre el Norte y el Sur.<sup>83</sup>

Muchos de los problemas internacionales recientes apuntan en esta dirección. Baste recordar la invasión de los Estados Unidos a Panamá con el fin de derrocar el gobierno de Noriega. Al respecto, Manuel Becerra Ramírez escribía en 1991:

...En estos momentos en Latinoamérica se están produciendo violaciones flagrantes a las normas del derecho internacional, por parte de una gran potencia militar. Nos referimos a la invasión de Panamá y todas sus secuelas, por parte de Estados Unidos. A pesar de lo grosero de la invasión, el Consejo de Seguridad no funciona en virtud del veto del país invasor y sus aliados. Entonces, ¿para qué sirve?, si cuando el violador de la normatividad internacional es una de las grandes potencias, el país que sufre las consecuencias se queda en total estado de indefensión. ¿Es acaso que las grandes potencias tienen una total inmunidad?...<sup>84</sup>

Ejemplo más reciente de las fricciones Norte-Sur lo constituye la adopción de la *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act of 1996*, mejor conocida como Ley Helms-Burton, la cual se pretende aplicar extraterritorialmente. Dentro de sus objetivos están: promover el cambio democrático en Cuba y sancionar a todo aquél que realice actos de comercio en relación con propiedades confiscadas a ciudadanos estadounidenses por el régimen de Fidel Castro.

En cuanto esta ley fue emitida hubo una reacción enérgica por parte de México, Canadá, la Unión Europea, Japón y diversos países de América Latina y Asia.<sup>85</sup>

En junio de 1996, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos instruyó al Comité Jurídico Interamericano para que emitiera su opinión sobre la validez

<sup>83</sup> Danilenko, Gennady M. "The Changing Structure of the International Community: Constitutional Implications", en *Harvard International Law Journal*, Vol. 32, No. 2, Massachusetts, 1991, pp. 357 y 358.

<sup>84</sup> Becerra Ramírez, Manuel. *Derecho Internacional Público*. IJUNAM, México, 1991. p.79.

conforme a derecho internacional sobre esta ley. La opinión presentada por el Comité dejó claro que los fundamentos y la eventual aplicación de la Ley Helms-Burton no guardaban conformidad con el derecho internacional, debido a su carácter extraterritorial y por pretender proteger los derechos de propiedad de sus nacionales frente a particulares nacionales de terceros Estados. Desgraciadamente el Comité fue demasiado "prudente" en el empleo del lenguaje al no calificar a la ley como claramente violatoria del derecho internacional; además, no entró al análisis de principios de derecho internacional de primer orden, "tales como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos de los otros Estados y el de la autodeterminación. Así mismo se evaden tópicos igualmente relevantes como la libertad de comercio y de inversión. También es de destacar que no se mencionan instrumentos internacionales tales como la Carta de NU, la Carta Constitutiva de la Organización Mundial de Comercio, incluso tratados de libre comercio e inversiones, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito entre México, EU y Canadá".<sup>86</sup>

Otros ejemplos de las fricciones Norte-Sur son las que existen entre países productores y de tránsito de drogas, por un lado, y los países consumidores de las mismas, por el otro; así como las desmedidas presiones políticas y económicas que los países industrializados ejercen sobre los países más pobres en cuestiones ecológicas.

---

<sup>87</sup> García Moreno, Víctor Carlos. "Dos temas sobre la Ley Helms-Burton", en *LEX*. 3a. Época. Año II. No. 15. Torredón, Coahuila, México, septiembre de 1996. pp.30-33.

<sup>88</sup> *Ibid.* p. 31.



### 2.2.2 El nuevo activismo del Consejo de Seguridad y la inoperancia del veto como factor equilibrador en el seno de las Naciones Unidas

Con el fin de la Guerra Fría, el CS de las Naciones Unidas ha mostrado un gran activismo, el cual puede observarse, entre otros, en los siguientes casos: 1. En 1990, el CS la condena a la invasión de Kuwait por parte de Irak e impone severas sanciones económicas en contra de este país, autorizando, además, el uso de la fuerza para expulsar a las tropas iraquíes en el territorio de Kuwait. 2. En 1992, el CS impuso sanciones diplomáticas y económicas a Libia por el incidente aéreo ocurrido en Lockerbie, Escocia, en 1988, y 3. En 1993, este mismo órgano ordenó el embargo de armamento en contra de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y autorizó el uso de la fuerza con fines humanitarios para aliviar la penosa situación que viven los habitantes de Bosnia-Herzegovina.

Este activismo creciente refleja una nueva política, la cual puede observarse en la declaración emitida en la reunión Cumbre del CS, celebrada el 31 de enero de 1992, en la cual se afirma que la ausencia de los conflictos bélicos entre los Estados no garantiza en sí misma el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; que las fuentes de inestabilidad no militares, en los campos económico, social, humanitario y ecológico se han convertido en una amenaza a la paz y la seguridad, y que las Naciones Unidas, actuando como un todo y a través de los órganos adecuados, debían conceder la más alta prioridad a la solución de estos asuntos.<sup>87</sup>

<sup>87</sup> Graefrath, Bernhard. "Leave the Court What Belongs to the Court. The Libyan Case", en *European Journal of International Law*. Vol. 4. No. 2. Firenze, 1993. p.186: "The absence of war and military conflicts amongst States does not in itself ensure international peace and security. The non-military sources of instability in the economic social humanitarian and ecological fields have become threats to peace and security. The United Nations membership as a whole, working through the appropriate bodies, needs to give the highest priority to the solution of these matters".

En la actualidad, las Naciones Unidas cuentan con un CS sumamente poderoso y efectivo, si se toma en cuenta que el poder equilibrador que antaño brindaba el veto al interior de este órgano ya no opera. La Carta de las Naciones Unidas fue concebida hace cincuenta y dos años por las potencias aliadas vencedoras en la Segunda Guerra Mundial, las cuales estaban conscientes que tendrían que idear un mecanismo garantizador de un equilibrio de poder con el fin mantener la paz y la seguridad en un mundo dividido ideológicamente. Por esta razón, no resulta extraño que en el propio texto de la Carta se estableciera explícitamente qué Estados habrían de ser miembros permanentes de la institución mundial encargada de mantener la paz y seguridad internacionales, es decir, el CS de las Naciones Unidas. El párrafo primero del artículo 23 de este ordenamiento establece:

El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad...<sup>88</sup>

Más adelante, en el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta se establece el derecho de veto de estas cinco potencias, al disponer que en cuestiones no procedimentales:

Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas

---

<sup>88</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York, 1991. p.16.

en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.<sup>19</sup>

Si bien es cierto que este derecho de veto paralizó al CS en momentos cruciales en que su actuación era indispensable para evitar conflictos armados o para restablecer la paz; también lo es que evitó que estallara una confrontación abierta entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, cuyas consecuencias hubieran sido desastrosas. Sin embargo, la situación ha cambiado, la otrora Unión Soviética se encuentra, en la actualidad, más preocupada por lograr la recuperación económica y por restaurar el deteriorado tejido social producto de la caída del socialismo real, que por ejercer su poder de veto que, de cualquier manera, hoy no tiene el peso específico de antaño. En realidad, quienes controlan las decisiones del Consejo son las democracias occidentales capitalistas ahí representadas como miembros permanentes; es decir, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos. El liderazgo que ejerce este último país sobre los dos primeros es incuestionable. El CS se presenta en estos días como un espacio dentro del cual los Estados Unidos han encontrado una justificación para instrumentar su política exterior.

La República Popular China, aunque también es miembro permanente y pudiera constituirse en un contrapeso a estas naciones occidentales, no se ha opuesto, en los años recientes, a las resoluciones que el CS ha tomado por iniciativa de los Estados Unidos.

Frente a este nuevo desequilibrio hay quienes han propuesto una serie de reformas a este órgano político de las Naciones Unidas. Han surgido varios grupos de trabajo que plantean una reforma de la Organización, en general y del Consejo en particular. Entre ellos se cuentan: las Fundaciones Stanley y Ford, la Comisión de Gobernabilidad Global, el

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p.19.

Grupo sobre el Futuro de la Organización de las Naciones Unidas de la Universidad de Yale, así como grupos de trabajo creados por la Asamblea General de la ONU.<sup>90</sup>

Dentro de sus propuestas, la Comisión de Gobernabilidad Global plantea una transformación del CS que responda a los retos internacionales actuales. Los cambios recomendados se centran en la estructura y prácticas del Consejo. En lo referente a la estructura, se propone que el Consejo se integre por cinco miembros permanentes sin derecho de veto; dos representantes del mundo industrializado y tres de los países en desarrollo (América Latina 1, África 1 y Asia 1). El CS habría de ampliarse para ser más representativo. Habrían trece miembros rotativos en lugar de diez, haciendo un total de veintitrés miembros. Por lo que toca a las prácticas, la Comisión estima conveniente eliminar el derecho de veto, en forma gradual, a través del acuerdo de los cinco miembros permanentes de no emplearlo, por ejemplo, durante diez años, salvo que se vean afectados en sus intereses nacionales. La idea sería eventualmente desaparecer este derecho por completo.<sup>91</sup>

Don César Sepúlveda opinaba que lo mejor sería ampliar a siete el número de los miembros permanentes con el fin de incluir, por ejemplo, a Japón y a la India. No parecía convencerle la idea de aumentar el número de miembros rotativos; pues pensaba que era preferible que siguieran ahí representadas las potencias medias.<sup>92</sup>

Alonso Gómez-Robledo Verduzco se postula por "...analizar si debiera ampliarse la membresía permanentes del CS, con la inclusión de países como Japón, Alemania, India,

<sup>90</sup> Pellicer Olga, *Op. cit.* p.38.

<sup>91</sup> Carlsson, Ingvar. "The UN at 50: A Time to Reform". en *Foreign Policy*. No. 100. Washington, D.C., 1995. pp. 6-8.

<sup>92</sup> Sepúlveda César. *Derecho Internacional. Op. cit.* pp.336- 340.

Egipto, México o Brasil, y sin que necesariamente les fuera concedido por ello el derecho de veto".<sup>93</sup>

Según Carlos Tello Macías, muchas corrientes plantean la ampliación de dicho órgano, aunque de manera distinta. Las opciones más socorridas han sido: a) aumentar el número de miembros permanentes sin derecho de veto; b) integrar a más miembros semi-permanentes (15 a 25 años); c) incluir miembros con mandato ampliado (4-10 años); d) determinar el número de asientos que tendrían los países que ingresen al CS, como miembros no permanentes por un período de dos años. En opinión de este autor, las opciones b) y c) son las más viables; otras corrientes, señala Tello, postulan que a los miembros permanentes del CS se les deberían imponer las siguientes obligaciones: aportar más desde el punto de vista financiero, ser partes contratantes del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, y aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.<sup>94</sup>

Cabe destacar lo que el Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas propuso el 20 de marzo de este año, en el sentido de expandir el número de miembros del Consejo de Seguridad a 24 para el año próximo, añadiendo cinco miembros permanentes y cuatro no permanentes. Según este funcionario, la propuesta está encaminada a aumentar la representatividad, credibilidad, legitimidad y autoridad del Consejo.<sup>95</sup>

### 2.2.3 Casos relevantes en la Era de la Postguerra Fría y en los que el Consejo de Seguridad se ha extralimitado en el uso de sus facultades

<sup>93</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 2a. edic. IJ/UNAM. México, 1994. p.278.

<sup>94</sup> Tello, Manuel. "La reforma de la Organización de las Naciones Unidas: el caso del Consejo de Seguridad", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. SRE / FCE. México, 1994. pp.55-71.

<sup>95</sup> *Reforma*. Viernes 21 de marzo de 1997. Año 4, Número 1199. p. 16A. México, D.F.

Es incuestionable que el CS requiere de reformas a fondo; sin embargo no se debe perder de vista que ese hecho, por sí mismo, no resuelve el problema de la arbitrariedad y discrecionalidad con las que últimamente se ha conducido. Es necesario que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas pueda revisar la actuación del Consejo, toda vez que éste se extralimite en sus funciones.

En este apartado se analizarán tres casos en que el CS tomó decisiones cuya conformidad con el derecho internacional es cuestionable. En ellos, si la Corte hubiera intervenido, ejerciendo un poder de revisión más amplio, se habría evitado la comisión de una serie de aberraciones jurídicas e injusticias.

El primero de estos casos aunque no llegó a ser presentado ante la Corte, reviste una gran importancia toda vez que refleja la arbitrariedad, desproporcionalidad e ilegalidad con las que actuó el CS, el cual invadió, además, la competencia de la CIJ. Se trata de la *Crisis del Golfo Pérsico*, ocurrida en 1990-1991.

Los otros dos casos sí llegaron a la Corte por la vía contenciosa. En ambos, la Corte se vio obligada a cuestionarse, en primer lugar, el alcance que su poder de revisión judicial pudiera tener respecto de los actos del CS; y en segundo lugar, aunque de manera tibia, la legalidad y legitimidad de las decisiones tomadas por éste. Se trata de los casos *Lockerbie* (Libia vs. los Estados Unidos y la Gran Bretaña), 1992 y *Bosnia-Herzegovina vs. Yugoslavia* (Serbia y Montenegro), 1993.

#### **2.2.3.1 La Crisis del Golfo Pérsico y la Resolución 687 del Consejo de Seguridad, 1991**

Este caso, a pesar de no haber sido presentado ante la CIJ, reviste gran importancia precisamente por las violaciones al derecho internacional cometidas al amparo del CS; muchas de las decisiones de este órgano debieron ser revisadas, en su legalidad, por la Corte, otras debieron ser tomadas por el Tribunal y no por el órgano político.

Después de concluida la guerra entre Iran e Irak en 1988, el gobierno de Saddam Hussein inició una política de reivindicaciones territoriales frente a Kuwait. Ante esta situación se iniciaron negociaciones para dar solución a este conflicto, mismas que fueron interrumpidas el 10. de agosto de 1990 cuando las fuerzas armadas de Irak invadieron Kuwait con el fin de anexar a este país a su territorio. Frente a esta agresión, el CS de las Naciones Unidas emitió la resolución 661 del 6 de agosto de 1990, mediante la cual se imponían sanciones comerciales al Estado agresor. Las medidas consistían fundamentalmente en prohibir la importación y exportación de productos de procedencia iraquí y kuwaití, con excepción de productos con fines humanitarios.

El 9 de agosto del mismo año, el CS emitió la resolución 662 en la que se condena la anexión de Kuwait por parte de Irak, declarándola nula. El 16 de septiembre, se adoptó la resolución 667 por la que se condenaba a Irak por la intromisión sus soldados en las misiones diplomáticas extranjeras en Kuwait, y se anunciaba la adopción de nuevas medidas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, debido a que Irak continuaba violando la Carta de Naciones Unidas, las resoluciones del CS y el derecho internacional.

Posteriormente se adoptó la resolución 687 del CS por la cual se autorizaba a los Estados miembros de la Organización a recurrir a todos los medios necesarios para dar fin a

la acción bélica emprendida por Irak. Se debe destacar que esta decisión fue tomada sin que ninguno de los miembros permanentes del CS se opusiera a ella; es decir, sin que ejerciera su derecho de veto.

En la crisis del Golfo Pérsico se debe de tener muy en cuenta una serie de irregularidades de orden jurídico. Por un lado, nunca existió una declaración formal de guerra entre Irak y los 28 Estados integrantes de la Fuerza Aliada; por el otro, tampoco hubo una Fuerza Internacional de Naciones Unidas, sino que al mando de las Fuerzas Aliadas se encontraba un general designado por el presidente de los Estados Unidos y no por el CS, siendo que la ejecución y responsabilidad de una misión de esta índole debieron haber estado a cargo, de acuerdo con el artículo 47 de la Carta, del Comité de Estado Mayor de la Organización de las Naciones Unidas, el cual depende, a su vez, del Consejo de Seguridad.<sup>96</sup>

Como se puede observar, desde el punto de vista jurídico, la respuesta de la Fuerza multinacional en contra de Irak se encuadra en el supuesto de una cuestionable - en virtud de su desproporcionalidad - legítima defensa colectiva, y no en el de una acción internacional coercitiva instrumentada por el CS.

El artículo 51 de la Carta establece de manera muy precisa los límites del derecho de legítima defensa individual o colectiva cuando interviene el CS:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del

---

<sup>96</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Op. cit.* pp. 265-272.



derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán de manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.<sup>97</sup>

No cabe duda que una vez que el CS se hace cargo del asunto, el derecho de legítima defensa por parte del Estado o Estados agraviados desaparece.

Lo más preocupante en este caso ha sido el hecho de que una sola potencia, escudada en el CS haya actuado de manera unilateral y desproporcionada para resolver la invasión a Kuwait. La operación militar "Tormenta del Desierto" causó gran destrucción a instalaciones civiles como lo muestra el siguiente pasaje del Informe presentado al Secretario General de Naciones Unidas por parte del jefe de la misión enviada a Kuwait e Irak en marzo de 1991:

Nada que hubiéramos visto o leído nos habría preparado para el grado de destrucción encontrado...el reciente conflicto trajo resultados casi apocalípticos a la infraestructura económica de lo que fue, hasta enero de 1991, una sociedad urbana moderna...la mayoría de los medios modernos de subsistencia ha sido destruida...Irak ha sido relegada a la era pre-industrial...<sup>98</sup>

Es evidente que el bombardeo contra Irak no se realizó bajo el Capítulo VII de la Carta y que tampoco se trató del ejercicio del derecho de legítima defensa y, en cambio, sí se contravinieron los Convenios de Ginebra de 1949, ya que con éste ataque se violó el derecho humanitario internacional.

<sup>97</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York, 1991. pp.31 y 32.

Existieron otras anomalías o irregularidades jurídicas al término de la Guerra del Golfo. La guerra debe concluir con acuerdos de paz celebrados por las partes beligerantes; ésta no terminó con un tratado producto de la rendición de Irak sino con la resolución 687 del CS mediante la cual se pretendía restaurar la paz y seguridad internacionales.

El objetivo primordial de las medidas adoptadas por el CS fueron, sin duda, prevenir futuras agresiones en la región; sin embargo éstas fueron excesivas ya que no se circunscribieron a someter a Irak, y a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la guerra, sino que preveían la eliminación del armamento iraquí, lo cual significaba una violación a la soberanía de Irak, toda vez que se intentaba privar a este país de su inalienable derecho de poseer armamento para la defensa de su territorio. Además, la resolución 687 intentó resolver la antigua disputa fronteriza entre Irak y Kuwait, misma que, en parte, generó la invasión. Asimismo, dicha resolución exigía a Irak el pago de los daños causados por la agresión.

En relación con el problema fronterizo entre ambos países, el Secretario General de las Naciones Unidas formó, a petición del CS, la Comisión para la Demarcación Fronteriza entre Irak y Kuwait (*Iraq-Kuwait Boundary Demarcation Commission*). El gobierno Iraquí rechazó siempre las conclusiones a las que llegaba dicha comisión y criticó severamente el hecho que el CS hubiera marcado la línea fronteriza sin el acuerdo de los Estados en conflicto. Evidentemente Irak no estuvo de acuerdo con la fijación de dicha frontera, haciéndoselo saber al CS, pero éste nunca aceptó la versión de los hechos presentada por

---

\* Pellicer Olga. "La crisis de confianza en el Consejo de Seguridad y sus implicaciones para el futuro de la seguridad colectiva internacional", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de América*. SRE / FCE. México,

este Estado. De este modo, el Consejo asumió las funciones de un tribunal al responder a una cuestión estrictamente jurídica. Las reclamaciones que un Estado pueda tener sobre un determinado territorio constituyen asuntos jurídicos prototípicos.

El CS decidió también que Irak era responsable por todas las pérdidas surgidas de la guerra, sin tener en cuenta el origen de las mismas y si otros sujetos de derecho internacional eran, por negligencia, también responsables de éstas. Al emitir estas conclusiones de orden jurídico, el CS, de nuevo, actuaba como un tribunal.<sup>99</sup>

Tanto el problema fronterizo como el de las reparaciones de guerra debieron ser resueltos por la CIJ. Ambos conflictos pudieron haber sido presentados por Irak y Kuwait en vía contenciosa; desgraciadamente no fue así. El otro camino a seguir, hubiera sido que el propio CS o la Asamblea General le pidieran una opinión consultiva a la Corte; sin embargo esta opción corría el riesgo de que la Corte la rechazara fundamentalmente por dos razones: 1. el Consejo, consciente de los abusos cometidos en su nombre, no aceptaría un severo cuestionamiento por parte de la Corte, y 2. la Corte podría rechazar la solicitud por tratarse de un asunto contencioso.

### 2.2.3.2 El Caso *Lockerbie*, (Libia vs. Reino Unido; Libia vs. Estados Unidos), 1992

El 21 de diciembre de 1988, se perpetró un acto terrorista en Lockerbie, Escocia: una bomba hizo explotar el vuelo 103 de Pan Am, causando la muerte a todos los pasajeros de

---

1994, p.111.

<sup>99</sup> Harper, Keith. "Does the United Nations Security Council Have the Competence to Act as Court and Legislature?", en *New York University Journal of International Law and Politics*. Vol. 27. No. 1. New York, 1994. pp. 112-120.

la aeronave. Dos individuos de nacionalidad libia fueron responsabilizados de este hecho por los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En virtud de la presión ejercida por Estados Unidos y el Reino Unido, el CS de Naciones Unidas ordenó, a través de su resolución 731 de 21 de enero de 1992, la extradición de dichos individuos. Libia rechazó dicha petición y en respuesta, el 27 de febrero, informó al Secretario General que en principio no había objeción en entregar a esos dos individuos, siempre y cuando el Secretario General estableciera un comité de jueces imparciales que investigaran los cargos imputados a estos dos sospechosos, y que, en caso de ser responsables, los sospechosos sólo podrían ser extraditados a un tercer Estado.<sup>100</sup>

El 2 de marzo de ese año, Libia explicó el por qué no los extraditó, al señalar que la ley libia, en vigor desde hacía más de treinta años, prohibía la extradición de sus propios nacionales. Este país también argumentó que dicha ley no podía ser alterada por una recomendación o por una resolución obligatoria, del CS.

El 3 de marzo de 1992, Libia presentó dos demandas ante la CIJ; una contra los Estados Unidos de América, y la otra, contra el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la interpretación y aplicación de la Convención de Montreal del 23 de septiembre de 1971, a raíz del mencionado incidente aéreo.<sup>101</sup>

En su demanda contra los Estados Unidos de América, Libia buscaba que la Corte resolviera en el sentido de que los esfuerzos de este país por obtener la custodia de los fugitivos, violaba la Convención de Montreal sobre Sabotaje en Aeronaves (*Montreal Convention on Aircraft Sabotage*), la cual establece que un Estado al que se le requiera la

<sup>100</sup> Watson, Geoffrey R. *Op.cit.* p. 22.

<sup>101</sup> International Court of Justice. *Yearbook No. 49. 1994-1995. The Hague, 1995. p.179.*

extradición, puede elegir entre extraditar a un fugitivo acusado de sabotaje, o someter a esa persona a sus propias autoridades para que éstas le inicien un procedimiento penal.

Libia pidió a la Corte que fallara y se declarara en el sentido de que este país cumpliera con todas sus obligaciones previstas en la Convención de Montreal; que el Reino Unido y los Estados Unidos no lo hacían al violar los artículos 5 (2) , 5 (3), 7, 8 (2) y 11 de este instrumento legal; que ambas naciones debían cumplir con sus obligaciones derivadas del tratado y desistirse de todo uso de fuerza o amenazas contra Libia, así como de cualquier violación a la soberanía, integridad territorial e independencia política de ésta.

Las medidas provisionales solicitadas a la Corte fueron: que se conminara a los Estados Unidos y a la Gran Bretaña para que se desistieran de realizar cualquier acción encaminada a coaccionar a Libia en la entrega de los individuos acusados a cualquier otra jurisdicción que no fuera la de este país, y que se garantizara que no se adoptarían medidas económicas o de otra índole que perjudicaran a este país.

El 31 de marzo, mientras la demanda libia estaba pendiente ante la Corte, el CS adoptó la resolución 748 por la cual se imponían sanciones a Libia que incluían el cese de todos los vuelos a Libia y el retiro de personal diplomático.

Libia escogió al Sr. Ahmed S. El-Kosheri como juez *ad hoc*. El 14 de abril de 1992, la Corte negó la instrumentación de las medidas provisionales solicitadas por Libia en una votación de 11 contra 5.

El 19 de junio de 1992, la Corte ordenó que la fecha límite para registrar las memorias de Libia sería el 20 de diciembre de 1993; y el 20 de junio de 1995 para el registro de las contra-memorias de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña. Las memorias se registraron dentro del tiempo prescrito.

El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América presentaron los días 16 y el 20 de junio de 1995, respectivamente, objeciones preliminares con respecto a la jurisdicción de la Corte con el objeto de mantener en suspenso las solicitudes presentadas por Libia. En virtud del párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando alguna de las partes interpone objeciones preliminares, las actuaciones en la fase de méritos se suspenden.

El plazo en el que Libia podía presentar observaciones por escrito a las objeciones preliminares se fijaría tan pronto se reunieran el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes para averiguar los puntos de vista presentados por las mismas.<sup>102</sup>

Como se puede observar, Libia acudió a la CIJ argumentando que la resolución del CS excedía las facultades conferidas a dicho órgano; es decir que se trataba de una decisión *ultra vires*, y en consecuencia inválida, ya que no se estaba tomando en cuenta un principio fundamental del derecho internacional consistente en que un Estado no puede ser obligado a extraditar a sus propios nacionales.

Si bien es cierto que la mayoría de los magistrados de la Corte rechazó la petición de Libia para que no se ejecutara de inmediato la resolución del Consejo, algunos de ellos expresaron su disposición para examinar, en este caso, la validez de las acciones del CS. La mayoría opinó que una controversia constitucional entre dos órganos de Naciones Unidas no era posible; sin embargo, los votos concurrentes y disidentes sugieren que dicha confrontación o controversia podía darse en el futuro.

Se puede afirmar que la decisión en el caso *Lockerbie* constituye la primera vez en que una importante porción de la Corte dio a entender o insinuó que ésta puede ejercer el

poder de revisión judicial en casos contenciosos. Este avance es importante no sólo porque supuestamente un caso contencioso tiene mayor valor jurisprudencial que una opinión consultiva; sino que también sugiere que la CIJ piensa que la revisión judicial no debe ejercerse solamente cuando un órgano de las Naciones Unidas, implícita o explícitamente, le solicita una opinión consultiva sobre los efectos de los actos de ese órgano. La decisión implica que la comunidad internacional acepta cada vez un mayor grado de revisión judicial que lo que hubieran aceptado los creadores de la Organización.

### 2.2.3.3 El Caso Bosnia-Herzegovina vs. Yugoslavia (Serbia y Montenegro), 1993

El 20 de marzo de 1993, la República de Bosnia y Herzegovina inició un procedimiento contencioso ante la CIJ contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por violación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 1948; de la Carta de Naciones Unidas; de los cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I de 1977; de los instrumentos legales sobre guerra terrestre de La Haya de 1907, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>103</sup>

Bosnia y Herzegovina solicitó a la Corte que fallara y se declarara en el sentido de que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) había violado los instrumentos internacionales ya señalados, y que violaba y seguía violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina al realizar ataques aéreos y terrestres contra ésta, traspasar su espacio aéreo, e intimidar a su gobierno.

---

<sup>102</sup> *Ibid.* pp. 180-181.

<sup>103</sup> *Ibid.* p. 183-191.

Bosnia también alegaba que Yugoslavia estaba interviniendo en sus asuntos internos y que tenía derecho a la legítima defensa, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; y por lo tanto, tenía derecho a solicitar el auxilio de cualquier Estado para que le proveyera de armamento, equipo, provisiones y tropas.

Bosnia y Herzegovina solicitó a la Corte que la resolución 713 (1991) del CS, que imponía un embargo de armas a la antigua Yugoslavia, así como todas las demás resoluciones que dicho órgano dictara en el futuro respecto de este caso, no se interpretaran de modo tal que impidieran a Bosnia ejercer su derecho a la legítima defensa frente a los crímenes y violaciones ejecutadas por Yugoslavia en su contra; además, se pidió que estas resoluciones se apegaran a lo dispuesto por la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*.

La solicitud resaltaba, entre otros puntos, que se ordenara a Yugoslavia poner fin a la práctica sistemática de la llamada "limpieza étnica" ejecutada en territorio de Bosnia y Herzegovina y sobre sus ciudadanos; que cesaran los asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones secuestros, mutilaciones, lesiones, abusos mentales y físicos y detenciones de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina; así como la injustificable devastación de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas en este país, y el bombardeo a los centros ocupados por población civil en Bosnia y Herzegovina y en particular en Sarajevo.

Por otro lado, se le pedía a la Corte que Yugoslavia pagara las reparaciones por los daños causados a las personas, propiedades, economía y ecología bosnias, y que el monto de dichas reparaciones habría de ser fijado por el tribunal, sin perjuicio de Bosnia y Herzegovina presentara su propia evaluación de los daños.



El mismo día, Bosnia y Herzegovina registró una solicitud para que se adoptaran medidas provisionales de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de la Corte. Básicamente, estas medidas consistían en que Yugoslavia cesara y se desistiera de cualquier acto genocida contra el pueblo y el Estado Bosnio; que de inmediato dejara de apoyar a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o individuo que se involucrara en actividades militares o paramilitares dentro o contra el pueblo, el estado y el gobierno de Bosnia y Herzegovina; que el propio Estado yugoslavo abandonara de inmediato cualquier actividad militar o paramilitar realizada por sus propios oficiales o agentes, dirigida contra el pueblo, el estado o el gobierno de Bosnia. Asimismo, se solicitó que Yugoslavia pusiera fin al uso de la fuerza o amenaza del uso de la misma en sus relaciones con Bosnia Herzegovina, y que, dadas las circunstancias, se declarara que Bosnia tenía el derecho de solicitar y recibir cualquier tipo de ayuda, incluida la militar, de otros Estados para ejercer su derecho a la legítima defensa.

Las audiencias públicas para analizar las medidas provisionales se llevaron a cabo el 1o. y 2 de abril de 1993.

En la sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, y en relación con las medidas provisionales solicitadas por Bosnia, la Corte decidió por unanimidad que el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía tomar de inmediato todas las medidas a su alcance para impedir la comisión del crimen de genocidio, de conformidad con sus obligaciones asumidas en la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.

En dicha sesión también se decidió por 13 votos a favor y uno en contra, que el Gobierno de Yugoslavia debía asegurarse que cualquier unidad militar, paramilitar o

irregular, dirigida o apoyada por éste, así como cualquier organización o individuo sujeto a su control, dirección o influencia, no cometiera, conspirara, incitara o fuera cómplice de un acto de genocidio, sin importar que éste se dirigiera contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier grupo nacional, étnico, racial o religioso.

A favor votaron: Sir Robert Jennings, Presidente de la Corte, el Vicepresidente Oda, los magistrados Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar-Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola. En contra, votó el magistrado Tarassov.

Por unanimidad se decidió que tanto los gobiernos de Yugoslavia como de Bosnia no debían llevar a cabo ninguna acción que agravara el conflicto o lo hiciera más difícil de resolver.

El 16 de abril de 1993 se fijó como fecha límite el 15 de octubre de 1993 para que Bosnia registrara su memoria, y el 15 de abril de 1994 para que Yugoslavia registrara su contra-memoria.

Los jueces *ad hoc* fueron Elihu Lauterpacht por Bosnia y Milenko Kreca por Yugoslavia.

El 27 de julio de 1993, Bosnia registró una segunda solicitud para que se indicaran medidas provisionales, señalando que: "este paso extraordinario se ha dado porque el demandado ha violado todas y cada una de las tres medidas dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993, en favor de Bosnia y Herzegovina, resultando en un grave detrimento tanto para el pueblo como para el gobierno de Bosnia y Herzegovina. Además de que el demandado ha continuado su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio - ya se trate de musulmanes, cristianos, judíos, croatas o serbios - ahora, por la vía del genocidio, está planeando, preparando, conspirando, pretendiendo y negociando la partición,

desmembramiento, anexión e incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, el cual es un Miembro de la Organización de las Naciones Unidas".<sup>104</sup>

Las medidas provisionales solicitadas en esta ocasión reiteran las anteriores, pero se centraron en la cuestión de la pretendida anexión de Bosnia por parte de Yugoslavia; se pide que el Gobierno yugoslavo se desista de inmediato de sus intentos por llevar a cabo la anexión, la cual deberá considerársela ilegal y nula *ab initio*.

El 5 de agosto de 1993, el presidente de la Corte indicó que las medidas provisionales ordenadas el 8 de abril de 1993 seguían vigentes.

Yugoslavia, por su parte, registró una solicitud ante la Corte el 10 de agosto de 1993 con el fin de que se indicara una medida provisional para que el Gobierno de la llamada República de Bosnia-Herzegovina tomara todas las medidas a su alcance con el objeto de impedir la comisión del crimen de genocidio contra el grupo étnico serbio, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio.

En la sesión pública del 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte reafirmó que las medidas dictadas el 8 de abril de ese año debían de ser implementadas de manera inmediata y efectiva. Mediante una orden de 7 de octubre de 1993, el Vicepresidente de la Corte amplió los plazos para el registro de memorias y contra-memorias hasta el 15 de abril de 1994 para Bosnia y Herzegovina, y hasta el 15 de abril de

---

<sup>104</sup> *Ibid.* p. 189: "This extraordinary step is being taken because the Respondent has violated each and every one of the three measures of protection on behalf of Bosnia and Herzegovina that were indicated by this Court on 8 April 1993, to the grave detriment of both the People and State of Bosnia and Herzegovina. In addition to continuing its campaign of genocide against the Bosnian People - whether Muslim, Christian, Jew, Croat or Serb - the Respondent is now planning, preparing conspiring to, proposing, and negotiating the partition, dismemberment, annexation and incorporation of the sovereign State of Bosnia and Herzegovina - a Member of the United Nations Organization - by means of genocide."

1995 para Yugoslavia. La Memoria por parte de Bosnia fue registrada dentro del plazo prescrito.

El 21 de marzo de 1995, el presidente de la Corte amplió el plazo hasta el 30 de junio de 1995 para que Yugoslavia registrara su contra-memoria. El 26 de junio de 1995, Yugoslavia presentó algunas objeciones preliminares. Las objeciones se referían, en primer término a la admisibilidad de la solicitud, y en segundo término, a la jurisdicción de la Corte para conocer de este asunto.

Con motivo de la interposición de objeciones preliminares se suspendió la fase de méritos. Mediante orden del 14 de julio de 1995, el Presidente de la Corte fijó como fecha límite el 14 de noviembre de 1995 para que Bosnia y Herzegovina presentara, mediante declaración escrita, sus observaciones a las objeciones preliminares hechas por Yugoslavia.

En el caso de Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe resaltarse que un vez más el CS de Naciones Unidas actuó *ultra vires*; es decir extralimitándose en las facultades que la Carta de San Francisco le confiere. La resolución 713 del CS que imponía un embargo de armas a Yugoslavia impedía que Bosnia ejerciera un derecho consagrado en la Carta: la legítima defensa, además que el bloqueo destinado a castigar al Gobierno Yugoslavo impedía que se respetaran las normas de *ius cogens* como podría ser la ayuda humanitaria. Una vez más, si bien el Consejo acató su mandato y actuó para mantener la paz y seguridad internacionales, se extralimitó al dejar a Bosnia y Herzegovina en un estado de indefensión.

Ya se ha analizado como el CS, órgano político con carácter ejecutivo de las Naciones Unidas, ha impuesto obligaciones a los Estados de una legalidad cuestionable, a través de sus resoluciones. En los años recientes este órgano se ha manejado con gran discrecionalidad y de manera casi secreta. Como se ha podido observar en los casos de la *Crisis del Golfo Pérsico*, *Lockerbie* y de *Bosnia-Herzegovina*, las interpretaciones que el Consejo ha hecho sobre los alcances de la Carta han carecido de legitimidad e incluso en algunos puntos se han violado los principios y propósitos de la misma. En la actualidad no existe un control de la legalidad de sus resoluciones obligatorias. Lo grave es que sus decisiones sientan precedentes y generan, así, normas de derecho internacional. Luis M. Díaz describe muy acertadamente este problema al afirmar:

...De esta forma, instituciones jurídicas previstas en la Carta que en el pasado no fueron aplicadas o sobre las cuales existían diferentes opiniones doctrinales, ahora al ser interpretadas discrecionalmente por el Consejo, han sentado precedentes sobre su alcance. Se insiste en el hecho de que en todo caso la interpretación es realizada por el Consejo de manera discrecional sin posibilidad de que exista revisión judicial de sus actos.<sup>105</sup>

Después de la Guerra Fría, la CIJ ha mostrado una mayor actividad en su fase consultiva, incluso se ha propuesto que el Secretario General pueda solicitar este tipo de opiniones a la Corte. Respecto de la función contenciosa de la Corte, se ha propuesto que los Estados acepten antes del año 2000, y de manera general y sin reservas, la competencia contenciosa de la Corte en los términos del artículo 36 de su Estatuto.

---

<sup>105</sup> Díaz, Luis M. "El papel de la ONU en el desarrollo del Derecho Internacional en el mundo de la Postguerra Fría", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. SRE / FCE. México, 1994. p. 200.

Sin embargo, estas propuestas no resuelven el problema de la división de funciones que debe operar dentro del sistema de Naciones Unidas. Es muy probable que, en un futuro próximo, el CS actúe de nuevo excediéndose en sus facultades, y continúe resolviendo el aspecto jurídico de las controversias internacionales en lugar de abocarse exclusivamente a la resolución de la faceta política de dichos conflictos. Ante esta perspectiva, es necesario replantearse el papel que la CIJ habrá de jugar dentro este equilibrio institucional que exige el nuevo orden internacional. Asimismo se debe analizar si el principal órgano judicial de la Organización puede y debe fungir o no como órgano de control de legalidad de las decisiones adoptadas por el CS.

En el siguiente capítulo, se presentarán las tesis de algunos juristas que ven a la CIJ como la instancia que debe velar por la legalidad de los actos del Consejo de la misma manera en que lo haría el poder judicial en un Estado nacional y de derecho. A esta corriente se le podría denominar *legalista*. Por otra parte, se presentarán aquellas posturas de autores que desestiman esta transpolación paradigmática del ámbito nacional al internacional, corriente que genéricamente podría denominarse *realista*. A su vez, se analizarán las propuestas que sobre este punto ha presentado la propia Organización de las Naciones Unidas.

### III. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Yehezkel Dror, en su libro intítulado *La Capacidad de Gobernar; Informe al Club de Roma*,<sup>106</sup> señala que en el mundo de la Postguerra Fría se han presentado una serie de “estallidos sociales transformadores”, guerras civiles y “tomas de poder por parte de gobernantes perversos”, las cuales han concluido en la instauración de peligrosos regímenes de emergencia en diversas regiones del orbe. Este autor estima que frente a situaciones críticas como las que vive actualmente Bosnia o Somalia debe haber una intervención internacional dirigida por el Secretario General de las Naciones Unidas, la cual deberá estar sujeta siempre a las decisiones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Entre las medidas internacionales encaminadas a restablecer la paz y la gobernabilidad en una determinada zona, el régimen de embargo, según este autor, juega un papel preponderante para lograr estos fines. No obstante lo anterior, Dror está consciente de los peligros que entrañan estas medidas y hace hincapié en la necesidad de contar con los recursos suficientes para que en las zonas afectadas por esta clase de medidas se garanticen los derechos de terceros Estados, así como para impedir la violación del Derecho Humanitario; de ahí que sea indispensable que las intervenciones ejecutadas dentro del sistema de seguridad colectiva, que sean de gran trascendencia, estén siempre sujetas a revisión judicial.

La cuestión del poder de revisión judicial frente a decisiones del CS, por parte de la CIJ será el tema de análisis del presente capítulo. Todo parece indicar, como afirma Dror,

---

<sup>106</sup> Dror, Yehezkel. *La capacidad de gobernar; Informe al Club de Roma*. 2a. edic. FCE. México, 1996. pp. 370-377.

que el CS seguirá actuando para resolver conflictos que surjan en distintas partes del mundo y cuyos efectos puedan repercutir negativamente en la gobernación global; sin embargo, a partir del fin de la Guerra Fría, la comunidad internacional ha atestiguado los abusos de poder que el propio Consejo ha mostrado en varias de sus resoluciones.

En el capítulo anterior se revisaron tres casos representativos de este abuso de poder, Si bien es cierto que el CS está autorizado por la Carta de las Naciones Unidas a determinar su propia competencia y que, como órgano político del sistema goza de cierta discrecionalidad en su actuar; también lo es que sus decisiones no pueden contravenir el derecho internacional, en general, y a la Carta de las Naciones Unidas, en particular. Es así como la CIJ, principal órgano judicial de las Naciones Unidas está llamada a desempeñar su papel como la instancia más importante para juzgar la legalidad de los actos de otros órganos de la Organización.

Esta preocupación ha sido compartida en diversos foros. Las Naciones Unidas, a través de su ex-Secretario General, Boutros Boutros Ghali, y del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, han propuesto cambios de fondo para que la Corte se vea fortalecida. De igual manera, algunos estudiosos del derecho internacional han resaltado la necesidad de que el Consejo sea responsable de sus actos ante otra instancia. Estos autores no coinciden en los métodos para resolver el problema de las decisiones ilegítimas e ilegales que en los años recientes ha emitido el CS.

De acuerdo con Jose E. Alvarez, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Michigan, los estudiosos de esta cuestión se pueden dividir en: internacionalistas *legalistas*, quienes adoptan el modelo de control judicial propio de los



Estados nacionales democráticos y de derecho para traspararlo al ámbito internacional; y en internacionalistas *realistas* quienes se niegan a aceptar esta transpolación del modelo nacional de control jurisdiccional.<sup>107</sup>

Independientemente de la postura que se adopte, es imperativo que exista algún mecanismo que permita que las normas de derecho internacional sean respetadas por el CS, de lo contrario, los conflictos internacionales serán resueltos, en un futuro no muy lejano, exclusivamente de manera política, obligando a la comunidad internacional a retroceder a etapas ya superadas gracias a la evolución del propio derecho internacional. El mundo podría retornar a las épocas en que la política exterior de las naciones se basaba en las alianzas, los pactos secretos y las guerra como mecanismo de solución de controversias. De ser así, los esfuerzos emprendidos por la humanidad en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, habrían sido en vano.

### 3.1 La postura de la Organización de las Naciones Unidas

Frente al problema de cómo restablecer un nuevo equilibrio de poder en la comunidad internacional, y específicamente dentro de la Organización, las Naciones Unidas han optado por dar un mayor énfasis a las cuestiones meramente políticas como lo es la reestructuración del CS. Desgraciadamente, parece olvidarse que no basta contar con un Consejo más democrático y representativo para resolver la cuestión de la legalidad de sus

---

<sup>107</sup> Alvarez, Jose E. "Judging the Security Council", en *American Journal of International Law*. Vol. 90. No.1. Washington, D.C., 1996. pp. 1 y 2.

decisiones; es decir, el hecho de que el Consejo no sea controlado únicamente por uno de los miembros permanentes, como ocurre hoy en día, sino por un número mayor de Estados, como seguramente sucederá en el futuro, no implica que sus decisiones se ajustarán necesariamente al derecho internacional y a las disposiciones de la Carta, aunque dicha ampliación constituya un elemento contributivo en la reducción de la discrecionalidad y la arbitrariedad desplegada por este órgano en fechas recientes.

En cuanto a las reformas a la CIJ, el ex-Secretario de la Organización, Boutros B. Ghali, en su informe denominado *Un Programa de Paz*, destacó que la Corte continuaba siendo un mecanismo poco socorrido para resolver pacíficamente las controversias internacionales y afirmó:

...A ese respecto, recalco que los Artículos 36 y 37 de la Carta confieren al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar a los Estados Miembros que sometan una controversia a la Corte Internacional de Justicia, al arbitraje o a cualquier otro medio de arreglo de controversias. Recomendando que se autorice al Secretario General a que, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, recurra a la competencia consultiva de la Corte...<sup>104</sup>

Asimismo, el ex-Secretario exhortó a los Estados Miembros de la Organización para que adoptaran, sin reserva alguna, la competencia general de la Corte- es decir la jurisdicción obligatoria de la Corte - antes del año 2000, aclarando que, cuando los Estados no lo puedan hacer debido a que su derecho interno se los impide, deberán convenir bilateral o multilateralmente los asuntos que sí estén dispuestos a someter a la Corte, revocando toda clase de reservas a la competencia de la Corte en las cláusulas pertinentes

---

<sup>104</sup> Boutros Boutros- Ghali. *Un Programa de Paz*. 2a. edic. Departamento de Información Pública. Nueva York, 1995.p.61.

de los tratados multilaterales. Por otro lado, propuso que los Estados debían contribuir al Fondo Fiduciario establecido para prestar asistencia a los países que no estén en condiciones de sufragar el costo que implica someter una controversia a la Corte, y que dichos países debían aprovechar al máximo este fondo para resolver sus controversias.

El Sr. Boutros B. Ghali propuso también que se dinamizara el trabajo de la Corte empleando con mayor frecuencia la competencia de sus salas y no necesariamente la del pleno.<sup>109</sup>

Como se puede observar, las propuesta que más interesa para los efectos de este trabajo es que se faculte al Secretario General para poder solicitar opiniones consultivas a la Corte, toda vez que este órgano podría constituirse en una instancia independiente y ágil - en oposición a la lentitud con que actúa la Asamblea General - que pudiera pedir a la Corte que juzgara las decisiones del CS, sin la necesidad que mediara votación alguna.

Es verdad que las opiniones consultivas que pudiera rendir la Corte a petición del Secretario General pueden sentar precedentes jurisprudenciales importantes que redundarían en que el Consejo comenzara a emitir sus decisiones tomando más en cuenta las normas de derecho internacional para casos futuros.

Por otro lado, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, en sus informes correspondientes a 1993, 1994 y 1995, ha planteado la urgencia de hacer algunas reformas a la Carta.

En el Informe correspondiente a 1993 algunos representantes mencionaron la posibilidad de convocar, de conformidad con el artículo 109 de la Carta, una Conferencia Regional para examinar este instrumento legal. Otros se opusieron a la reforma o enmienda

de la Carta, argumentando que existían otros medios y métodos prácticos para adaptar la Carta a circunstancias cambiantes, "por ejemplo, la aprobación de declaraciones de la Asamblea General y Resoluciones del CS, la creación de nuevos mecanismos e instituciones y la formulación de 'entendimientos' e 'interpretaciones' comunes respecto de las disposiciones de la Carta..."<sup>109</sup>

En cuanto al CS, se propuso la ampliación limitada de sus miembros tanto permanentes como no permanentes con el fin de reforzar su legitimidad; así como la sustitución del veto por el voto ponderado.

Por otro lado, varios representantes al Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de que la CIJ o la Asamblea General, a través de un procedimiento de apelación, ejercieran un control constitucional sobre las acciones del CS.

Para reforzar el papel de la CIJ se sugirieron las siguientes medidas: una mayor aceptación de la jurisdicción obligatoria de la misma, sobre todo de los miembros permanentes del CS; que tanto la Asamblea General como el CS soliciten con mayor frecuencia opiniones consultivas a la Corte; que se remitan a la CIJ los componentes jurídicos de controversias políticas; que se autorice al Secretario General a pedir opiniones consultivas a la Corte.<sup>111</sup>

En el informe correspondiente a 1994, algunos representantes del Comité reiteraron que se debía examinar la propuesta de autorizar al Secretario General a solicitar opiniones consultivas de la Corte en virtud del importante papel que ésta juega dentro del proceso de

---

<sup>109</sup> *Ibid.* pp.61-62.

<sup>110</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización.* Asamblea General. Documentos Oficiales. Cuadragésimo octavo período de sesiones. Suplemento No. 33 (A/48/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1993. p.4.

<sup>111</sup> *Ibid.* pp.5 y 6.

diplomacia preventiva. Para estos representantes, la intervención de la Corte coadyuvaría en la prevención y eliminación de posibles controversias antes de que éstas alcancen proporciones de un graves conflictos, con lo cual se aliviaría la carga de trabajo del CS.<sup>112</sup>

En el Informe correspondiente a 1995, se exhortó, de nueva cuenta, a los Estados que aún no hubieran aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte a que lo hicieran.<sup>113</sup>

Como se puede observar, las propuestas más interesantes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización son las referidas en su informe de 1993. En primer lugar está la necesidad de que exista un control jurisdiccional de los actos del CS ya sea por parte de la CIJ o de la Asamblea General, a través de un procedimiento de apelación; en segundo lugar se encuentra la idea consistente en que los componentes jurídicos de las controversias políticas sean remitidas a la CIJ.

Si se llegaran a instrumentar ambas propuestas se podría evitar en el futuro que el CS actuara *ultra vires* como lo hizo en los casos de la *Crisis del Golfo Pérsico*, *Lockerbie* y de *Bosnia y Herzegovina*. De este modo, futuros casos de extradición, de fijación de fronteras o de reparación por daños causados en una guerra, que sin duda son cuestiones jurídicas, serían resueltas por un tribunal y no por un órgano político; asimismo, se aseguraría que toda decisión del Consejo estuviera bajo el escrutinio y control de la Asamblea o de la Corte, siendo ésta última la más indicada para realizar esta labor ya que al ser la Asamblea otro órgano político de las Naciones Unidas, sus criterios o estándares para el control jurisdiccional no serían estrictamente jurídicos.

---

<sup>112</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización*. Asamblea General. Documentos Oficiales. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 33 (A/49/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1994. p. 10.

### 3.2 La revisión judicial de las decisiones del Consejo de Seguridad

La posibilidad de que la CIJ se convierta en la máxima y última instancia facultada para controlar la legalidad de las decisiones del CS, así como de los demás órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas ha inquietado a más de un estudioso del derecho internacional, sobre todo con el gran activismo que el Consejo ha desplegado a partir de la caída del Muro de Berlín. En la actualidad no existe ningún contrapeso político o jurídico al inmenso poder de este órgano.

La doctrina de la división de poderes nace con los Estados nacionales de derecho, aplicándose sólo al derecho interno; sin embargo, el poder político, en cualquiera de sus manifestaciones para no ser absoluto, debe estar sujeto a pesos y contrapesos, a controles; es decir, debe existir una división de poderes tanto en el ámbito interno de los Estados como en el internacional.

#### 3.2.1 Las corrientes *legalistas*

Los representantes de esta corriente coinciden en afirmar que la CIJ debe ser considerada como el último recurso para defender la legitimidad del sistema; que la Carta de Naciones Unidas es una "Constitución" de poderes delegados, la cual confiere a sus órganos facultades expresas y limitadas, bajo el principio de legalidad; que la CIJ es el

---

<sup>113</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización*. Asamblea General. Documentos Oficiales. Quincuagésimo

único órgano capaz de afirmar lo anterior, y que existe un "paralelismo funcional" entre el CS y la CIJ, y no una relación jerárquica de supra-subordinación entre ambos. Asimismo, los *legalistas* afirman, por un lado, que las funciones de la Corte y las del Consejo, por el otro, son complementarias, pero distintas: las de la Corte son de naturaleza jurídica mientras que las del Consejo son de orden político; además estos autores, aceptan que el Consejo goce amplios poderes y discrecionalidad en la toma de sus decisiones, lo cual no significa que dicho órgano pueda violar normas fundamentales de derecho internacional como lo son el derecho a la legítima defensa, las leyes de guerra, o a la propia Carta de Naciones Unidas. Para ellos, la Corte existe, en parte, para proteger la legitimidad institucional al evitar que el Consejo transgreda los límites que le han sido impuestos.<sup>114</sup>

Algunos autores de la corriente legalista como Geoffrey R. Watson, Bernhard Graefrath y Thomas M. Franck han postulado que, al igual que en los Estados nacionales democráticos y de derecho, en la máxima organización internacional debe existir una división de poderes o, para emplear un término más jurídico, una separación de funciones.

Para justificar la facultad de revisión judicial de las decisiones del CS por parte de la CIJ, estos autores intentan transformar el esquema de seguridad de las Naciones Unidas en una estructura constitucional basada en un sistema de pesos y contrapesos, estableciendo una analogía entre la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de los Estados Unidos de América.

---

periodo de sesiones. Suplemento No. 33 (A/50/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1995. p.7.

<sup>114</sup> Alvarez, Jose E. *Op. cit.* pp. 2 y 3. Respecto de la revisión judicial en el ámbito internacional, este autor menciona dos corrientes de pensamiento: la *legalista* y la *realista*. Se trata de corrientes hasta cierto punto antagónicas. El propio autor afirma que esta clasificación es suya y que los autores referidos por él no se sienten identificados necesariamente con alguna de estas categorías.

En ambos documentos constitutivos no se establece explícitamente la facultad de la máxima autoridad judicial para revisar y calificar la legalidad de los actos de los órganos políticos, es decir, del Ejecutivo y el Congreso, en el caso de la Constitución estadounidense; y de la Asamblea General y el CS, en el caso de la Carta de San Francisco.

En la elaboración de sus propuestas, estos autores parten del estudio del caso *Marbury vs. Madison*, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en 1803. La resolución de este caso fue crucial en la historia constitucional de los Estados Unidos ya que ante la laguna que la Constitución presentaba respecto de qué órgano debía ser el guardián de la misma, la Suprema Corte de Justicia decidió que ese órgano debía ser ella misma.

Es conveniente hacer una breve síntesis de este caso para que se puedan comprender a cabalidad las posturas de estos autores legalistas. Los hechos en el caso *Marbury vs. Madison* fueron los siguientes <sup>112</sup>:

El presidente de los Estados Unidos, John Adams, casi al final de su mandato, designó candidatos al Senado y a jueces de paz por el Distrito de Columbia. El Senado aprobó el nombramiento de estos jueces. John Marshall, quien fuera Secretario de Estado en la administración de Adams, firmó dichas comisiones pero no alcanzó a enviarlas a sus destinatarios, en virtud de que el propio Adams lo había nombrado presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos (*Chief Justice of the Supreme Court*). El nuevo Secretario de Estado era James Madison, quien fue nombrado por el Presidente entrante: Thomas Jefferson.

---

<sup>112</sup> Frank, John P. "Caso: *Marbury v. Madison*. 1 Cranch 137, 2L. De. 60 (1803)", en *Cases and Materials on Constitutional Law*. Callaghan & Company. Chicago, 1952. pp.39-50.



Los jueces, al no recibir sus comisiones exigieron a Madison que se las entregara. El Secretario de Estado no contestó; entonces los jueces pidieron al Secretario del Senado que les diera un certificado de su nominación. El Senado rechazó dar esa certificación. El caso de uno de los jueces de paz, William Marbury, llegó a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. A la Corte se le pedía que emitiera un *writ of mandamus* para que a Marbury se le entregara su comisión como juez de paz por el Condado de Washington, en el Distrito de Columbia.

En la Corte se decidieron los siguientes puntos: a) ¿Tiene el solicitante derecho a la comisión que demanda?; b) Si la respuesta es afirmativa, y ese derecho ha sido violado, ¿las leyes de su país le proveen de algún remedio?; c) Si las leyes le proveen de un remedio, ¿se trata de un *writ of mandamus* emitido por esta Corte?

Respecto del inciso a), la Corte afirmó que Marbury sí tenía un derecho y que éste emanaba de un acto del Senado aprobado en febrero de 1801, en relación al Distrito de Columbia. Asimismo, se debía dilucidar si el nombramiento de Marbury era válido y efectivo. La Corte afirmó que el hecho de no entregarle su comisión no era un acto garantizado por la ley, pero que violaba un derecho legalmente establecido.

En relación al inciso b), la Corte respondió que los actos de los agentes del Ejecutivo sólo pueden ser examinados desde el punto de vista político ya que se trata de actos en los que el Ejecutivo tiene discrecionalidad constitucional y legal para realizarlos, pero cuando una función específica es asignada por ley, y los derechos individuales dependen del desempeño de esa función o cargo, entonces la persona que ve perjudicados sus derechos individuales tiene derecho de acudir a las leyes de su país para que le ofrezcan un remedio.

### La Corte opinó:

... Los asuntos de naturaleza política o aquellos que sean conferidos, por la Constitución o las leyes, nunca podrán ser tratadas por esta corte...<sup>116</sup>

Sin embargo, este no era el caso; es decir, no se trataba de un asunto de naturaleza política, sino de uno que afectaba una garantía individual, toda vez que el Secretario estaba obligado por ley a realizar cierta conducta que sí afectaba derechos de un individuo (ya se había cumplido con todas las formalidades ( nombramiento de Adams y sello del gobierno de los Estados Unidos puesto por el Secretario de Estado en la comisión de Marbury; en pocas palabras, el documento ya estaba certificado).

Para responder a la cuestión planteada en el inciso c), es decir, si era válido que la Suprema Corte emitiera un *writ of mandamus*, se llegó a la conclusión que sólo podría hacerlo en jurisdicción de apelación, pero para resolver el caso de la entrega de la comisión a Marbury era necesario contar con jurisdicción originaria. Por lo tanto emitir un *writ of mandamus* por parte de la Corte no estaba garantizado por la Constitución.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos concluyó que el pueblo era quien elegía a sus autoridades otorgándoles facultades; que los poderes del Legislativo estaban definidos y limitados, y que si un acto del Legislativo contravenía la Constitución, éste debía ser considerado nulo. Aún así, la Corte se preguntó si estos argumentos eran suficientes como para que las cortes no aplicaran ese acto legislativo. La respuesta fue que el Poder Judicial era quien debía decir qué es el Derecho, y que si dos

<sup>116</sup> *Ibid.* p.42: " ...Questions in their political nature, or which are, by the constitution and laws, submitted to the executive, can never be made in this court..."

leyes entraban en conflicto, la Corte debía decidir cuál prevalecería. Si una ley era contraria a la Constitución, el Poder Judicial debía decidir si resolvía el caso conforme a la Constitución o de acuerdo con la ley, cuando dicho caso podía ser resuelto por ambas. Si la Constitución era superior a la ley, entonces la Constitución debía gobernar el caso en que se puede aplicar tanto la ley como la Constitución.

Quedó establecido que el Poder Judicial de los Estados Unidos de América podía conocer y resolver todos los casos que surgieran bajo la Constitución, por lo tanto, la Constitución gobierna tanto a las Cortes como al Legislativo.

El sistema judicial estadounidense tiene como aspecto más importante el poder de revisión judicial de la validez de los actos del Congreso. El caso *Marbury vs. Madison* estableció esta doctrina.

En muchos sistemas jurídicos nacionales existe un mecanismo de revisión judicial, mediante el cual se resuelven conflictos relativos a la constitucionalidad de los actos legislativos; es decir, existe un órgano de control de legalidad, en sentido amplio. Sin embargo, en la Carta de las Naciones Unidas, al igual que la Constitución estadounidense, no se autoriza explícitamente a la CIJ, principal órgano judicial de dicha organización, a revisar la validez de los actos de las ramas legislativas de dicha organización. El Capítulo XIV de la Carta es silencioso al respecto. Es así, que muchos autores han afirmado que la CIJ carece de todo poder de revisión judicial.<sup>117</sup>

El caso *Lockerbie* ha constituido el paradigma sobre el cual los autores legalistas han defendido el papel de la Corte como órgano de control jurisdiccional internacional. En este caso, la CIJ tomó una de las decisiones más importantes, desde el punto de vista

jurisprudencial, en torno a su poder de revisión judicial desde el final de la Guerra Fria. El problema que tuvo que resolver consistía en saber si podía revisar o no la legalidad de una decisión del CS. Se trataba de una decisión muy similar a la que tuvo que tomar la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Marbury vs. Madison* en 1803.

Tanto en el caso *Marbury vs. Madison* como en *Lockerbie* se abordan la cuestión de lo que debe hacer un tribunal cuando un órgano político actúa *mala fide* y *ultra vires*. La Carta de las Naciones Unidas se parece mucho a la Constitución de los Estados Unidos de América, en cuanto establece un sistema para el ejercicio de poderes designados por parte de los dos órganos políticos de las Naciones Unidas: el CS y la Asamblea General. La Carta delega determinados poderes, como de alguna manera lo hace la Constitución de los Estados Unidos; asimismo, limita de manera implícita los poderes de los órganos políticos sobre los cuales se hace dicha delegación. En el caso *Lockerbie*, Libia pidió a la CIJ que se diera cuenta de que existían buenas razones para creer que el CS se había excedido en sus poderes delegados al imponerle sanciones y exigirle la extradición de dos de sus nacionales acusados del atentado terrorista perpetrado en Escocia, ya fuera a los Estados Unidos o a la Gran Bretaña.<sup>118</sup>

Thomas M. Franck se pregunta: ¿Puede y debe la CIJ seguir los pasos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y arrogarse la facultad de determinar cuándo un órgano político ha actuado *ultra vires*? ¿Puede y debe el principal órgano judicial de las Naciones Unidas asumir un papel similar al que desempeña la Suprema Corte

<sup>117</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* p. 2.

<sup>118</sup> Franck, Thomas M. "The Powers of Appreciation: Who is the Ultimate Guardian of UN Legality?", en *American Journal of International Law*. Volume 86, No. 3. Washington, D.C., 1992. p. 519.

de los Estados Unidos, la Corte Constitucional de Alemania u otros tribunales de control constitucional en otros países del mundo?<sup>119</sup>

La CIJ tuvo, como en el caso de *Marbury vs. Madison*, que establecer sus propios parámetros de revisión judicial cuando Libia le solicitó que conminara a los Estados Unidos a que se abstuviera de emprender cualquier acción en su contra encaminada a coaccionar u obligar por la fuerza la entrega de los individuos acusados a cualquier jurisdicción distinta de la suya.

Como ya se mencionó en el capítulo II de este trabajo, el Consejo había decidido que el Gobierno libio debía entregar a sus dos nacionales acusados de perpetrar el ataque terrorista en Lockerbie; posteriormente, después de los argumentos orales de la Corte, pero antes de que emitiera su resolución, el Consejo impuso a Libia sanciones comerciales y diplomáticas de observancia obligatoria y universal para asegurarse que Libia cumpliría.

La solicitud libia dejaba a la Corte esencialmente tres opciones jurisprudenciales: 1. que la Corte sustentara que las sanciones ordenadas por la Resolución 748 del CS debían suspenderse hasta en tanto la Corte se cerciorara, en la fase de méritos, que la reclamación libia carecía de fundamento; 2. que, en virtud de que Libia no había demostrado fehacientemente que la actuación del Consejo se había ejecutado *mala fide* o *ultra vires*, entonces no existían bases suficientes para que la Corte ordenara dichas medidas provisionales, o 3. que la Corte sostuviera que, en ninguna fase futura del procedimiento, se otorgarían a Libia las medidas provisionales solicitadas, si ello implicaba que la Corte investigara y descubriera que una decisión del CS, tomada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, excedía su autoridad permitida o legal. Es evidente que las dos primeras

---

<sup>119</sup> *Ibid.* p.520.

opciones presuponen un derecho implícito de revisión judicial, aunque conduzcan a resultados distintos; mientras que la tercera opción presupone una abdicación o al menos restricción a la función judicial.<sup>120</sup>

Con el objeto de hacer un análisis más riguroso respecto de los poderes de revisión judicial que en un momento dado pudiera tener la CIJ, es necesario, en primer lugar, acudir a las reglas que rigen el Derecho de los Tratados.

No debe pasar inadvertido que la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la CIJ poseen una doble naturaleza: son documentos constitutivos o "constituciones" y, al mismo tiempo, son tratados; en consecuencia, su interpretación se rige por los principios del Derecho de los Tratados. La interpretación de un tratado puede realizarse fundamentalmente de dos maneras: atendiendo a su texto, desentrañando su sentido, y acudiendo a la historia de las negociaciones del tratado en cuestión.<sup>121</sup>

Conviene hacer un breve repaso del texto de la Carta para conocer las disposiciones que pudieran tener relación con la revisión judicial.

En el Capítulo IV se establece que la Asamblea General puede hacer recomendaciones a los Estados o al CS; sin embargo, no se establece si la validez de estas recomendaciones puedan ser revisadas por la CIJ. En el Capítulo V, se faculta al CS para tomar decisiones que obliguen a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Dicha facultad está limitada por los propósitos y principios de la Organización, lo cual incluye el cumplimiento del derecho internacional. Tampoco se señala si la Corte puede revisar esas decisiones para que se ajusten a dichos propósitos y principios. En el Capítulo VI, se

---

<sup>120</sup> *Ibid* p. 520 y 521.

<sup>121</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* pp. 3 y 4.

dispone que tanto la Asamblea General como el CS pueden emitir recomendaciones, en oposición a resoluciones obligatorias, para el arreglo pacífico de controversias. Aquí se prevé cierto papel de la CIJ.<sup>122</sup> En el artículo 36(3) se dispone que el CS, al hacer dichas recomendaciones, “deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la CIJ, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”<sup>123</sup>. Sin embargo, es evidente que de esta disposición no se puede deducir un poder de revisión judicial sobre las recomendaciones que hagan el CS y la Asamblea General para el arreglo pacífico de las controversias.

Por su parte, el Capítulo VII faculta al CS para hacer recomendaciones o decidir las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Aquí, ni siquiera se menciona a la Corte.

El Capítulo XIV está dedicado a la CIJ; sin embargo, no existe disposición alguna que se refiera expresamente a la revisión judicial.

El artículo 92 establece que la CIJ es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. El 93 dispone que los Estados miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la CIJ. El artículo 94 obliga a los Estados a someter sus controversias ante la Corte y a que se sujeten a su decisión, permitiendo que el Estado vencedor en el juicio acuda al CS en caso de que el Estado perdedor no quiera cumplir con la resolución. El artículo 96 establece que los órganos políticos de la Organización pueden pedir opiniones consultivas a la Corte.

---

<sup>122</sup> Organización de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas. Nueva York, 1991. pp.8-23.

<sup>123</sup> *Ibid.* pp. 23 y 24.

No obstante lo anterior, se puede decir que el término "órgano judicial principal" mencionado en el artículo 92, puede implicar una facultad de revisión judicial, particularmente si se toma en cuenta que la mayoría de los Estados están de acuerdo en el principio según el cual algún "órgano judicial" debe tener autoridad para examinar la validez de los actos de otros órganos de gobierno. Si la mayoría de los Estados aceptan la división de poderes en sus regímenes internos, no tendrían por qué no hacerlo a nivel internacional.<sup>124</sup>

El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas contiene la llamada cláusula de supremacía, ya que establece que las obligaciones contenidas en la Carta prevalecerán sobre las obligaciones contraídas por los Estados en cualquier otro tratado, cuando éstas se opongan o contravengan a las primeras. En algunas ocasiones, la CIJ ha invocado esta disposición para indicar que los derechos y obligaciones de los Estados, preexistentes en diversos tratados, no prevalecen sobre las resoluciones del CS.; sin embargo, el Tribunal no ha tenido la oportunidad de echar abajo una resolución del CS por ser inconsistente con los principios y propósitos de la Carta de San Francisco.

En otras palabras y de acuerdo con Watson,<sup>125</sup> la CIJ sí puede declarar, como otros tribunales internacionales, que un tratado celebrado entre Estados es inválido por contravenir a la Carta. Esto se podría deducir implícitamente del mencionado artículo 103; sin embargo, de lo anterior, no se sigue necesariamente que la Corte pueda invalidar actos del Consejo o de la Asamblea. Se puede deducir que la existencia de una supremacía "vertical" sobre los actos de los Estados soberanos, no implica necesariamente una

---

<sup>124</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* pp. 5 y 6.

<sup>125</sup> *Ibid.* pp. 6-8.



supremacía "horizontal" sobre los actos de órganos del mismo nivel de las Naciones Unidas. La revisión judicial de órganos de la misma jerarquía serviría para lograr importantes objetivos: se eliminaría la confusión en el derecho y se protegería los derechos de los Estados menos poderosos. Sin embargo, esta clase de revisión no es esencial para el establecimiento de un sistema de derecho internacional que obligue a los Estados de manera individual.

Si se revisa el Estatuto de la CIJ se podrá advertir que éste nada establece acerca de la revisión judicial.

En otro orden de ideas, la Historia de las Negociaciones o *Travaux Préparatoires* de la Carta sugiere que cualquier órgano, incluyendo a la CIJ, debe ignorar cualquier interpretación hecha por otro órgano de Naciones Unidas que sea considerada de manera general como inaceptable.<sup>126</sup>

El Derecho de los Tratados hace suponer que la CIJ está facultada con un poder de revisión judicial, porque permite que los tratados se puedan interpretar de acuerdo con las prácticas anteriormente seguidas en la aplicación de los mismos.

El artículo 31(3)b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que la interpretación debe tomar en cuenta "toda práctica anteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".<sup>127</sup>

El ejercicio real del poder de revisión judicial por parte de la Corte, podría constituir esta clase de práctica anteriormente seguida o subsecuente. La CIJ ha abordado la cuestión

---

<sup>126</sup> *Ibid* pp. 8-14.

<sup>127</sup> Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. v.I. Porrúa, México, 1983. p. 699.

de la revisión judicial por práctica subsecuente en tres de los casos ya analizados en el capítulo II del presente trabajo: 1. El *Caso de los Ciertos Gastos de las Naciones Unidas (Párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta)*, 1962; 2. Los *Casos Relativos al África Sudoccidental o Caso Namibia*, 1962-1971, y 3. El *Caso Lockerbie*, (Libia vs. Reino Unido; Libia vs. Estados Unidos), 1992. En los tres casos, la Corte ha reconocido implícitamente que tiene un cierto poder de revisión judicial, bajo un criterio poco riguroso, consistente en la presunción de validez de los actos de los demás órganos de las Naciones Unidas, sin llegar, en ninguno de los casos, a pronunciarse a favor de la supremacía judicial. En los dos primeros casos, la Corte se declaró competente para revisar los actos de otros órganos de Naciones Unidas, en un caso particular; pero en ningún momento sostuvo que sus interpretaciones de la Carta fueran finales, en el sentido de irrefragables o para siempre, y obligatorias en lo futuro para todos los órganos de las Naciones Unidas.

Tal vez los redactores de la Carta preveían que la práctica internacional subsecuente, incluida la de la CIJ, podría alterar su interpretación. Este cambio es previsible bajo el Derecho de los Tratados, en la medida en que la comunidad internacional acceda, y en el *Caso Lockerbie*, por ejemplo, este aspecto aún no ha sido rechazado por la mayoría de los Estados.

Los argumentos tradicionales a favor y en contra de la revisión judicial adoptan una forma diferente en la esfera internacional. Uno de los argumentos en contra radica en que una Corte más activista con un poder de revisión judicial más amplio tiene implicaciones políticas negativas para los miembros más privilegiados del orden jurídico internacional actual, en particular para los cinco miembros permanentes del CS. Por otro lado, una Corte más activista enfrenta, además, otros obstáculos, como por ejemplo el de definir e

interpretar la "Constitución" de las Naciones Unidas. En un sentido, la Carta de las Naciones Unidas es un documento constitutivo, ya que establece los órganos de gobierno de las mismas, dicta las normas de procedimiento de gobierno, y dispone algunas normas sustantivas de conducta internacional; en otro sentido, la Carta es tan sólo tratado más.

El texto de la Carta, si bien no abarca toda la "Constitución" de las Naciones Unidas, sí puede brindar un punto de partida viable para que la Corte pueda revisar un acto realizado por otro órgano de la propia organización. En algunas cuestiones procedimentales, el texto de la Carta es tan sólo dispositivo. La Asamblea General solamente puede emitir recomendaciones, y cuando se trata de asuntos importantes la Asamblea requiere de un voto mayoritario de dos tercios. En contraste, las decisiones del CS son obligatorias para los Miembros de las Naciones Unidas. Las decisiones que el Consejo toma cuando se trata de asuntos no-procedimentales requieren de nueve votos, incluyendo los votos concurrentes de los 5 miembros permanentes de este órgano.

Desafortunadamente, la Carta no contiene directrices para determinar cuándo las resoluciones del Consejo o la Asamblea violan normas sustantivas fundamentales, ya que no contiene una Declaración de Derechos para los Estados. Sólo algunas disposiciones prevén derechos de los Estados aunque de manera muy genérica; entre ellas se cuentan: el artículo 2(7) el cual establece que "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados..."<sup>128</sup>. Aún esta protección está limitada por la última cláusula del

---

<sup>128</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p.5.

mismo párrafo, la cual dispone que "este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII"<sup>129</sup>.

Existen otras disposiciones igualmente imprecisas. Así, el artículo 1(2) establece que dentro de los propósitos de la Naciones Unidas está el de: "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos..."<sup>130</sup>; es decir, una cláusula de protección igualitaria para los Estados. En el preámbulo del artículo 55 se consigna de nuevo este propósito. Los artículos 1(2) y 55 de la Carta constituye una base suficientemente firme como para generar una sólida jurisprudencia de protección igualitaria a los Estados. El artículo 2(7) que prohíbe a las Naciones Unidas inmiscuirse en asuntos que son la jurisdicción interna de los Estados es limitado en cuanto a sus alcances, toda vez que sostiene que tal principio no se opondrá a la aplicación de las medidas coercitivas contempladas en el Capítulo VII; sin embargo, en virtud de su naturaleza obligatoria, es precisamente esta clase de medidas las que mayor probabilidad tienen de ser impugnadas en los casos contenciosos. Por esta razón, la CIJ difícilmente puede basarse sólo en el artículo 2(7) para invalidar las resoluciones del Consejo que sean adoptadas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. En dichos casos, la Corte tendrá que buscar otros fundamentos legales que van más allá de la Carta misma.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> *Ibid.* p.3

<sup>131</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* pp. 34-36.

### 3.2.1.1 La revisión judicial y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas

El debate jurídico más importante que se presentó en el caso *Lockerbie* se dio en torno a la interpretación del artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta disposición limita la capacidad de la Corte para invalidar una resolución del CS, cuando ésta busca fundamento legal únicamente en las disposiciones de un tratado, toda vez que el artículo 103 (cláusula de supremacía) dispone que las obligaciones de la Carta prevalecen sobre las obligaciones que los Estados contraigan por medio de cualquier otro acuerdo internacional.<sup>132</sup> Además, la mayor parte de los instrumentos internacionales que versan sobre "derechos", se refieren a derecho de los individuos y no de los Estados.

No obstante lo anterior, resulta interesante descubrir que en este artículo nada se dice acerca del derecho internacional consuetudinario, dejando así abierta la posibilidad de que las obligaciones contenidas en la Carta no siempre anulen las obligaciones contenidas en dicho Derecho.

A primera vista, la omisión que el artículo 103 de la Carta hace del derecho consuetudinario parece extraña. La opinión común es que los tratados constituyen una fuente de derecho internacional al menos tan importante como el derecho consuetudinario, si no es que la de mayor importancia. Sin embargo, esta omisión adquiere más sentido si

uno considera la doctrina del *ius cogens*<sup>132</sup>; es decir, la regla que establece que los Estados no pueden acordar, en un tratado, la violación de ciertas normas perentorias del derecho internacional consuetudinario.

Resulta razonable concluir que la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado, no autoriza la realización de actos que violen las normas perentorias del derecho internacional consuetudinario. La determinación de estas normas es polémica; sin embargo, generalmente se acepta que los Estados no pueden celebrar tratados para cometer el delito de genocidio, perpetuar la esclavitud, comprometerse para ejecutar una agresión ilegal, o para perpetuar el *Apartheid*. El problema está en saber si una gran mayoría de Estados cree o no que una determinada práctica es inaceptable bajo cualquier circunstancia.

Según Graefrath, en el caso *Lockerbie*, y en relación con la resolución 748 del CS, que calificaba, en forma por demás temeraria que un ataque terrorista constituía una amenaza para la paz internacional, la Corte hizo referencia a los artículos 25 y 103 de la Carta para explicar que las obligaciones de las Partes bajo la Carta prevalecen sobre las que se contraigan por medio de cualquier otro tratado internacional, incluso la Convención de

<sup>132</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p. 60.

<sup>133</sup> El *ius cogens* u orden público internacional está formado por el conjunto de normas imperativas e inderogables de derecho internacional; dichas normas no representan los intereses de los Estados en particular, sino los más caros intereses comunes a todas las naciones. Esta figura se encuentra codificada en los artículos 53 y 64 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 53 condensa esta doctrina al establecer: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". El artículo 64 recoge el llamado *ius cogens* superviniente: "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará". Para profundizar sobre el tema, consúltese: Gómez Robledo, Antonio. *El ius cogens internacional (Estudio histórico-crítico)*. IJUNAM. México, 1982. 227 p.

Montreal. La Corte agregó una reserva diciendo que esta declaración no incluye ninguna determinación definitiva sobre los efectos legales de la resolución 748 del CS. La cuestión de si el artículo 103 puede ser invocado para privar a Libia de su derecho de no extraditar a sus propios nacionales no quedó del todo esclarecida. Bajo la Convención de Montreal, ¿cuáles son las obligaciones imputables a Libia que han sido anuladas por la resolución del Consejo? ¿Es obligación de un Estado iniciar un procedimiento penal contra dos sospechosos cuando éste no está dispuesto a extraditarlos?<sup>134</sup>

En virtud del derecho que un país tiene de juzgar a sus nacionales y de no entregarlos o extraditarlos a otro país para que se les siga un procedimiento penal, es generalmente considerado como un derecho soberano de los Estados, entonces es evidente que no se trata de una obligación derivada de la Convención de Montreal. En consecuencia, ¿cuál es el significado de la alusión al artículo 103? ¿podría interpretarse como que el CS puede suspender derechos soberanos de los Estados? El magistrado Bedjaoui, en su opinión disidente abordó este asunto, al afirmar que el artículo 103 se refería a obligaciones, pero lo que estaba en juego eran los derechos de Libia, que pueden ser deducidos del derecho internacional general y no de un tratado.<sup>135</sup>

Cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿puede una resolución del CS sustituir o reemplazar un procedimiento formal de la Corte? Hay que recordar que este caso no versa

<sup>134</sup> Graefrath, Bernhard. *Op. cit.* pp. 196-198.

<sup>135</sup> International Court of Justice. *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie. (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America). Request for the Indication of Provisional Measures. Order of 14 April 1992.* p.157. Opinión disidente del Magistrado Bedjaoui: "That Article, which gives precedence to obligations under the Charter (i.e., Libya's obligation to comply with resolution 748(1992)) as compared to obligations under any other international agreement" (here the 1971 Montreal Convention) is aimed at 'obligations' - whereas we are dealing with alleged 'rights' such as, in my view, are protected by provisional measures - and, in addition,

sobre un acto de agresión o un inminente ataque terrorista; sino sobre una controversia legal de extradición y sobre la responsabilidad por la comisión de un acto terrorista, que sucedió casi cuatro años antes que se emitiera la resolución.

Por su parte, y en relación con el artículo 103 de la Carta, el magistrado Oda, concurrente en el caso de Libia, tal vez pensó en el principio del *ius cogens* al sugerir que Libia pudo haber impugnado la resolución del CS haciendo valer sus derechos de soberanía bajo el amparo del derecho internacional general.

Sin embargo Libia recurrió solamente al *ius cogens*, pero la no extradición de nacionales difícilmente puede aceptarse como principio de este derecho. También es posible que el magistrado Oda haya creído que Libia atacaría la resolución del CS por medio de cualquier regla de derecho internacional consuetudinario, y no solamente a través del *ius cogens*. De este modo, Libia hubiera podido alegar que la muy extendida práctica de no extraditar a los nacionales, si bien no constituía una norma perentoria de derecho internacional, sí era una regla de derecho internacional consuetudinario lo suficientemente importante como para hacer caso omiso de un mandato contenido en la Carta.<sup>136</sup>

Por otro lado, si Libia hubiera sido capaz de argumentar un fundamento más general de *ultra vires* que una demanda de extradición coercitiva de un nacional de un Estado, entonces la resolución del Consejo hubiera sido apreciada como contraria a los derechos soberanos bajo el derecho internacional general y, en consecuencia, como lo dijo el magistrado Oda, se hubiera dado un litigio completamente distinto, independientemente que la Corte hubiera tenido o no jurisdicción sobre ese asunto.

---

does not cover such rights as may have other than conventional sources and may be derived from general international law".



Es interesante especular qué hubiera sucedido si Libia hubiera sido Parte en la controversia por la vía de la jurisdicción obligatoria de la Corte, bajo el artículo 36(2) de su Estatuto, y si hubiera iniciado su acción con el fundamento del derecho internacional general o consuetudinario contra la Gran Bretaña como contraparte de acuerdo con el artículo 36(2), en lugar de iniciarla con la Convención de Montreal como fundamento.<sup>137</sup>

La Corte pudo haber considerado que ciertos aspectos del derecho internacional consuetudinario - por ejemplo, aquellos que tienen que ver con los atributos fundamentales de la soberanía, la integridad territorial y la capacidad de cada Estado para disponer de sus nacionales - eran más importantes que aquellas normas que no están directamente relacionadas con la soberanía estatal como podría ser, v.g., el derecho marítimo consuetudinario. De ser este el caso, entonces el campo u alcance de la revisión de las resoluciones del CS se ampliará, en el futuro, de manera importante.

En efecto, al Consejo se le prohibiría no solamente ordenar el genocidio o la esclavitud, sino también que alterara expectativas construidas a lo largo de muchos años por una práctica consistente de los Estados. De este modo, Libia hubiera podido impugnar una resolución del Consejo que ordenaba extraditar a sus nacionales apelando a lo que dicta la práctica entre los Estados en torno a la extradición. De igual forma, Irak hubiera sido capaz de impugnar algunas de las resoluciones del Consejo, defendiendo el principio de derecho internacional consuetudinario que indica que, incluso cuando el uso de la fuerza esté justificado, ésta deberá ser necesaria y proporcional.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* pp.37 y 38.

<sup>137</sup> Franck, Thomas M. *Op. cit.* pp. 521 y 522.

<sup>138</sup> Watson, Geoffrey R. *Op. cit.* pp. 37 y 38.

No obstante, parecería paradójico depender del derecho consuetudinario "ordinario" ( en oposición al *ius cogens*), y no del derecho de los tratados como fundamento para la revisión "constitucional" ¿Por qué habrían de protegerse "constitucionalmente" las expectativas de la costumbre internacional, y no las expectativas surgidas de los tratados?.

Generalmente, a las normas surgidas de los tratados se les concede más peso que a las normas de la costumbre internacional. El derecho de los tratados se "encuentra" más fácilmente que la costumbre internacional; está escrito y, por tanto, a la vista de todo el mundo, mientras que la costumbre internacional existe en la práctica de los Estados, la cual es, a menudo, inaveriguable.

¿Por qué a Libia se le ha de permitir impugnar una resolución del CS que va en contra de la práctica de muchos Estados (aunque no todos) en materia de extradición y, sin embargo, se le prohíba impugnar la misma resolución a través de un tratado como lo es la Convención de Montreal?

Estas consideraciones apoyan, según Watson, un campo más limitado de revisión judicial: una que acuda al texto de la Carta así como al *ius cogens*, pero no al derecho internacional consuetudinario ordinario o común. Sin embargo, no se debe olvidar que los derechos soberanos de un Estado, aunque enunciados vagamente por la Carta, son derechos reconocidos como Derecho por todas las naciones del mundo civilizado, y en consecuencia, forman parte del derecho internacional consuetudinario, el cual es mucho más amplio y antiguo que aquél consignado en la Carta de las Naciones Unidas.

### 3.2.1.2 Alcance del poder de revisión de la Corte Internacional de Justicia

Se puede concluir que, a partir del estudio del texto de la Carta de las Naciones Unidas, del Estatuto de la Corte, de la historia de sus negociaciones, de las opiniones vertidas por algunos magistrados en el caso *Lockerbie*, y de consideraciones de tipo político, la CIJ posee un poder de revisión judicial de alcance limitado, cuando menos en el corto plazo.

Según Watson<sup>19</sup>, si la Corte hiciera un cambio súbito en el criterio de "presunción de validez deferencial" a un cuidadoso escrutinio para determinar cuándo las resoluciones del Consejo se ajustan a una amplia gama de normas del derecho internacional consuetudinario, se pondría en peligro las ganancias ya obtenidas en el camino hacia la revisión judicial.

Este autor argumenta que probablemente creadores de la Carta de las Naciones Unidas suscribieron la idea de una visión "Jeffersoniana" de la revisión judicial; es decir, una visión de revisión judicial, en la que las decisiones de la Corte son únicamente obligatorias y definitivas para las partes en un determinado caso y sólo para ese caso en particular.

Sin embargo, continúa Watson, a pesar que desde el punto de vista legal (artículo 59 del Estatuto), la interpretación que la Corte haga sobre la Carta sólo tiene fuerza obligatoria para las partes en un determinado asunto y sólo respecto de éste, en la práctica esta interpretación se convertiría en obligatoria para otros órganos. El caso *Lockerbie*, según este autor, representa un buen ejemplo de ello, al afirmar que si Libia lograra eventualmente persuadir a la Corte para echar abajo las resoluciones que le ordenaban extraditar a sus dos

nacionales y que le imponían sanciones diplomáticas y comerciales, dicha invalidación, aún cuando fuera efectiva sólo con respecto a ese caso particular, cambiaría los derechos y deberes de todos aquellos países que en la actualidad deben abstenerse de cierto intercambio diplomático y en materia de aviación con Libia. Un Estado que no fuera parte en la demanda original, continúa Watson, podría alegar que la decisión sólo obligaba a "las Partes" - los Estados Unidos y Libia - pero si Libia se dispusiera a buscar una resolución de la Corte que ordenara a ese Estado dejar de aplicar las sanciones, la Corte seguramente se guiaría por su propia decisión y resolvería en favor de Libia. El CS podría emitir una nueva resolución, imponiendo sanciones similares, pero una nueva impugnación de Libia ante la Corte prevalecería. Aun cuando el CS estuviera en libertad de adoptar resoluciones parecidas un año después, contra otro Estado, con fundamentos similares, ese Estado seguramente buscaría la revisión judicial por parte de la CIJ y, si la jurisdicción fuera la adecuada, muy probablemente ganaría.

### 3.2.2 Las corrientes *realistas*

Entre los autores más destacados de esta corriente se encuentran T.D. Gill, W. Michael Reisman, y Matthias J. Herdegen, quienes coinciden en señalar que la Carta de las Naciones Unidas no es una "constitución" tal como se entiende este concepto para los Estados nacionales, con pesos y contrapesos perfectamente definidos por normas jurídicas, sino más bien un esquema de seguridad colectiva jerarquizado, teniendo en su vértice al CS. Las acciones del CS sólo están acotadas por la *Realpolitik*; es decir, por el veto y por la

---

<sup>100</sup> *Ibid.* pp.38-43.

probabilidad de que los Estados no obedezcan al CS cuando éste imponga sanciones o use la fuerza. Para ellos, el papel de la Corte en los casos *Lockerbie* o *Bosnia-Herzegovina*, se limita a ratificar el programa de acción del Consejo o bien a allanarle el camino. La Corte puede intervenir en esta clase de casos sólo por invitación del Consejo, ya que de no ser así, se socavaría el esquema de seguridad colectiva previsto en la Carta, en un vano intento por legalizar lo que no puede ser legalizado. Los *realistas* afirman que la revisión judicial pide lo imposible: la Corte no puede revisar los actos del Consejo, en virtud de que no se cuenta con las normas necesarias, con las que se podría examinar la legalidad de las decisiones que el Consejo toma bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta. Algunos *realistas* ven al Consejo como un sistema jurídico en sí mismo, dotado de suficiente flexibilidad, lo cual le ha permitido tener éxito.<sup>140</sup>

Existen diferencias y matices entre los distintos autores. Así, por ejemplo, W. Michael Reisman acepta que deben existir ciertas restricciones de orden constitucional para los órganos de las Naciones Unidas, pero dichas limitaciones no provienen exclusivamente del texto de la Carta. Por el contrario, la Carta es tan sólo una parte de lo que él llama un continuo proceso constitutivo del derecho internacional. Existen otras normas jurídicas de textura mucho más abierta que permiten generar esos controles; es decir, se trata de normas mucho menos rígidas, que en un momento dado responden más a la realidad política internacional que a los mandatos de una disposición escrita.

No obstante lo anterior, Reisman inicia su análisis a partir de la Carta al afirmar que ésta ha conferido al CS la facultad y correlativa responsabilidad de velar por el

---

<sup>140</sup> Alvarez, Jose E. *Op. cit.*, pp. 1 y 2.

mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. De acuerdo con este autor<sup>141</sup>, esta importante función es una razón necesaria y suficiente para sostener que, cuando el Consejo actúa bajo el Capítulo VII de la Carta, no se pueda recurrir a la revisión judicial de sus actos a través de la CIJ, ni siquiera en los casos en que un Estado alega la violación de sus derechos, ya sea que éstos se deriven de un tratado o bien del derecho internacional consuetudinario. Si cada decisión relacionada con el mantenimiento de la paz y la seguridad pudiera ser revisada, entonces, todo el sistema de seguridad internacional fallaría.

Este autor señala que a partir del caso *Lockerbie*, la CIJ ha pretendido frenar la expansión de los poderes del CS. En el caso libio intentó lograr este objetivo aceptando únicamente la resolución 748 - tomada explícitamente bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta - como fundamento para que el Consejo actuara de manera inimpugnable contra Libia; con ello, el tribunal minimizó la fuerza normativa de la resolución 731 debido a su supuesta procedencia, es decir, el Capítulo VI de la Carta. La Corte pudo haber pensado que con esto se lograba reconvenir al Consejo y remarcarle su deber de guardar estricta fidelidad a lo dispuesto por la Carta. En realidad, lo que el tribunal consiguió fue, según Reisman, obstaculizar el desempeño de la primordial responsabilidad del Consejo, con el desafortunado resultado consistente en que, en el futuro, al Consejo le será más difícil emplear a fondo los variados recursos de que dispone para lograr su principal misión. En adelante, el Consejo se verá obligado a acudir directamente a una decisión bajo el Capítulo VII, cuando exista el temor que un Estado delincuente pueda iniciar un litigio ante la Corte, basándose en derechos preexistentes.

---

<sup>141</sup> Reisman, W. Michael. "The Constitutional Crisis in the United Nations", en *American Journal of International Law*. Vol. 87. No. 1. Washington, D.C., 1993. pp. 88-98.

En el caso Lockerbie, varios magistrados señalaron que bajo ciertas circunstancias, una decisión del CS podría ser calificada como inválida por la Corte. Estas opiniones dan lugar a una pregunta fundamental: ¿acaso la Carta otorga a la Corte competencia para revisar las acciones que, bajo el Capítulo VII, adopta el CS?

Desde los inicios de la Organización, la competencia consultiva de la Corte ha tenido el potencial para la revisión judicial de asuntos de este tipo. Algunos de los asuntos presentados ante la Corte, por la vía consultiva, se generaron por el reclamo de que alguno de los órganos políticos había actuado *ultra vires*.

Sin embargo, es difícil indicar con precisión la existencia de criterios sólidos sustantivos y procedimentales en la Carta, que establezcan un poder de revisión a las decisiones del CS, tomadas bajo el Capítulo VII. Si se toma como punto de partida el régimen formal de la Carta, entonces, la existencia de una función de revisión judicial resulta difícil de deducir.

Reisman se pregunta Si el CS puede estar exento de toda restricción legal en el desempeño su importante tarea. La respuesta es negativa. El Consejo es una institución creada por un tratado, y en consecuencia debe cumplir, por lo menos, con algunos principios fundamentales del derecho internacional o con algunas directrices la Carta de las Naciones Unidas. Surgen, así, dos preguntas: ¿quién revisará las acciones del CS?, y ¿quién habrá de determinar el contenido de estos principios de derecho?

Las decisiones tomadas por el CS, a partir del fin de la Guerra Fría, han generado polémica no tanto por los valores políticos implícitos en ellas, sino por la manera discrecional, secreta y, en ocasiones, abusiva en que han sido tomadas. Si bien existe desacuerdo en cuanto a los mecanismos de control de dichas decisiones, la mayoría parece

coincidir en afirmar que para lograr este control es más seguro confiar en restricciones estructurales de orden constitucional.

Para contrarrestar el enorme poder que ha adquirido el CS, se han propuesto diversos caminos, que van desde la revisión judicial, la cual Reisman descarta, hasta la reforma del CS. Respecto de esta última opción, el autor llega a la conclusión de que ninguna de las propuestas de reforma al Consejo presentadas hasta ahora resuelven el problema, y sugiere que la composición actual del Consejo permanezca intacta, toda vez que responde al principio de realidad, en este caso de realidad política.

El diseño de un sistema de seguridad efectivo no puede pasar por alto la manera en que el poder realmente se distribuye. La tarea intelectual será saber hasta qué punto la participación responsable y el control constitucional pueden hacerse compatibles con la seguridad efectiva.

La propuesta de Reisman se centra en el papel que podría jugar la Asamblea General en la vigilancia de los actos del CS, y señala que lo que hace falta dentro del sistema de seguridad internacional es una oportunidad para que a la Asamblea General se le de parte de las operaciones prospectivas que el CS pudiera adoptar, bajo el Capítulo VII, en un momento dado, con el fin de que ésta pueda determinar si estas acciones chocan o no con los intereses vitales colectivos de sus miembros. El problema de la participación de la Asamblea en estos asuntos no es estructural sino de instrumentación: hace falta un enlace adecuado en materia de información entre ésta y el CS. La Carta ya visualizaba este enlace en su artículo 12(2) al disponer que:

El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo



asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.<sup>142</sup>

Debido a que el CS tiene una agenda cada vez más extensa, la estructura descrita en el artículo 12(2), aunque estuviera trabajando, no sería suficiente. La ausencia de un enlace efectivo pudo haber sido lamentable en el pasado, pero no era sistemáticamente significativo, en la medida en que la Asamblea no contaba con mucho poder y la acción del Consejo se encontraba casi siempre bloqueada. Sin embargo, el resurgimiento del Consejo y el aumento en la interdependencia entre los Estados poderosos y los débiles ha hecho que el consentimiento de los miembros de la Asamblea sea, si no un apoyo activo, sí un elemento de gran importancia para lograr que se cumpla la función principal del CS, es decir, el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales.

Para lidiar con este problema, los Estados Unidos deberían, según Reisman, iniciar una propuesta en el seno del CS para crear un Comité Consultivo de la Asamblea General sobre cuestiones relacionadas con el Capítulo VII de la Carta ("*Chapter VII Consultation Committee*").<sup>143</sup> Dicho comité habría de estar compuesto por 21 miembros de la Asamblea, que representarían una amplia gama de regiones e intereses. Dichos miembros serían seleccionados anualmente por la Asamblea; además, se establecería un protocolo por medio del cual el CS notificaría de inmediato al Comité siempre que éste planeara tomar una decisión de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta. El Presidente del Consejo y el

<sup>142</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas. Nueva York, 1991. p. 11.

Secretario General se reunirían de inmediato con el comité para compartir la información y los pareceres del Consejo, y para solicitar los puntos de vista del Comité, los cuales se reportarían al Consejo.

Durante el tiempo que durara la crisis, el Consejo y el Comité se mantendrían en contacto de esta manera. Como resultado, al Consejo siempre se le daría parte sobre los puntos de vista representativos de la Asamblea; por su parte, la Asamblea obtendría el beneficio completo de contar con la perspectiva del Consejo.

La función consultiva no implica un poder de veto para la parte consultada, y cuando se la practica de buena fe significa mucho más que una simple notificación. Desde el punto de vista procedimental, esta propuesta involucra a un grupo representativo y con suficiente autoridad de la Asamblea General en el análisis y planeación del Consejo cuando éste actúa de conformidad con el Capítulo VII. Desde el punto de vista sustantivo, la propuesta permite que el Consejo conozca los puntos de vista de la Asamblea para que puedan ser incorporados. En el caso que la Asamblea se siguiera oponiendo a la decisiones del Consejo, aun después de la consulta, ésta puede consolidar su punto de vista operando a través de los miembros no permanentes del CS.

El Comité de consulta podría investir a las decisiones del CS con el *imprimatur* de la comunidad mundial, y la expansión de la competencia del Consejo prevista en el Capítulo VII sería vista como un desarrollo constitucional democrático y no como el reforzamiento de un directorio mundial.

Reisman afirma que una constitución es un proceso continuo; su construcción no puede ser concebida de manera estrecha o en forma puramente legalista. Los documentos

---

<sup>14</sup> Reisman, W. Michael. *Op. cit.* pp. 99-100.

jurídicos pueden poseer un técnica jurídica y elegancia impecables; sin embargo, si no funcionan en la realidad no valen nada. El fin de la Guerra Fría ha vuelto a poner en la mesa de las discusiones al derecho constitucional no solamente a nivel doméstico, sino también a nivel mundial. La Carta de las Naciones Unidas es sólo una parte de este continuo proceso constitutivo mundial; sin embargo, la cabal comprensión de lo que la Carta ha logrado, y de lo que puede ser capaz de lograr en el futuro, requiere clarificar las políticas internacionales críticas, así como de la invención y evaluación de alternativas.

Por otro lado, existen autores *realistas* quienes hacen una crítica a la revisión judicial aduciendo otros argumentos, tal es el caso de T.D. Gill<sup>144</sup> quien descalifica el supuesto poder de revisión de los actos del CS por parte de la CIJ. Este autor afirma - refiriéndose a la decisión del CS en el caso Lockerbie - que la autoridad discrecional del Consejo prevista en el artículo 39 para determinar la existencia de amenazas a la paz y decidir sobre la posible aplicación de medidas coercitivas y sanciones, militares y no-militares, previstas en otras disposiciones del Capítulo VII, no son susceptibles de una valoración jurídica, y mucho menos de revisión judicial. En ninguna parte de la Carta o el Estatuto se establece para la Corte semejante poder general de revisión judicial, lo cual no debe causar sorpresa ya que no existe sistema jurídico alguno en el que los tribunales emitan un juicio sobre si realmente existe una amenaza para la seguridad nacional de su país, una vez que los poderes ejecutivo o legislativo ya han determinado su existencia. Los tribunales nacionales tampoco se cuestionan las medidas tomadas por estos poderes con el fin de responder a lo que perciben como una amenaza a la seguridad del país. Gill sustenta

lo anterior en la doctrina de "asuntos políticos" ("*political question*" doctrine), seguida en muchos estados nacionales. Esta doctrina establece que ningún tribunal puede revisar decisiones en cuestiones relativas a los poderes de guerra, o a la política exterior, de defensa o de seguridad nacional.

El Derecho no es capaz de determinar qué constituye o no una amenaza a la paz o a la seguridad internacional, en virtud que los términos de referencia legales son irrelevantes para realizar dichas determinaciones.

En la Carta de las Naciones Unidas se establece que cada órgano de la organización está facultado para interpretar la Carta dentro del área de su competencia. La CIJ y el CS no guardan una relación de jerarquía; es decir, no existe subordinación de uno hacia el otro, desde el punto de vista institucional son iguales. Uno no puede revisar las decisiones del otro. La CIJ no funciona como una corte constitucional general del sistema de Naciones Unidas.

Un mismo asunto puede ser tratado tanto por la Corte como por el Consejo, toda vez que lo hagan dentro de su esfera de competencia. Sin embargo, esto no quiere decir que los criterios que sigan uno y el otro sean los mismos: el marco de referencia para la actuación de la Corte será jurídico, en tanto que el del Consejo será político.

El caso Lockerbie, según Gill, es una buena referencia para ejemplificar lo anterior. La controversia que presentó Libia ante la Corte versaba sobre cuestiones de derecho relacionadas con la interpretación de un tratado multilateral que establecía la jurisdicción penal entre las Partes. La Corte debía primero establecer su competencia, y posteriormente,

---

<sup>144</sup> Gill, T. D. "Legal and Some Political Limitations on the Power of the UN Security Council to Exercise its Enforcement Powers Under Chapter VII of the Charter", in *Netherlands Yearbook of International Law*.

determinar si la interpretación del tratado hecha por Libia era correcta, para después decidir si sus contrapartes habían violado o no el tratado.

En contraste, el Consejo estaba tocando un punto completamente distinto: las acusaciones hechas contra Libia por los Estados Unidos y por la Gran Bretaña, en el sentido de que Libia, en su calidad de Estado apoyaba la actividad terrorista; y que, además, era responsable del ataque terrorista al vuelo 103 de Pan Am en Lockerbie, Escocia. La Convención no tiene nada que decir respecto del terrorismo auspiciado por un Estado. La Corte no podía resolver el asunto de si el supuesto apoyo libio al terrorismo y la presunta responsabilidad del Estado libio en el ataque en Escocia constituían una amenaza a la paz internacional; del mismo modo que el Consejo no podía decidir negar o no el derecho de Libia o de cualquier otro Estado de juzgar a sus propios nacionales, de conformidad con la Convención de Montreal o el derecho internacional consuetudinario. En otras palabras, la Corte debía decidir sobre la cuestión de la extradición (controversia jurídica) y el Consejo sobre el asunto de si los actos de Libia constituían o no una amenaza para la paz y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, decidir las medidas coercitivas que habrían de restringir los derechos de este Estado (asunto político).

Por otro lado, la Corte no es competente en un proceso contencioso para resolver si un acto de otro órgano va contra los propósitos y principios de la Carta. Esto sólo sería posible si se efectuara una revisión total a la Carta y si la evolución del derecho internacional apuntara hacia la creación de un sistema constitucional federal mundial.

Gill concluye que existen serias limitaciones para que la CIJ sea utilizada como órgano revisor del CS. La Corte no puede ser utilizada como un contrapeso del Consejo o

de algunos de sus miembros (los permanentes), ni siquiera como remedio a un posible desequilibrio de tipo político dentro del Consejo.

La competencia contenciosa no es la manera más eficaz ni deseable para controlar los actos del Consejo; además, en este caso, las posibilidades de emplear esta vía es extremadamente limitada (*Lockerbie*) y sin posibilidad de ampliarse sin una cabal revisión a la Carta.

A la competencia consultiva no se le puede dar el cariz de una controversia legal entre Estados; sin embargo, se puede utilizar un medio ya existente para proveer al Consejo de guía judicial y de cierta forma de revisión judicial: la competencia consultiva.

En consecuencia no es necesario una revisión a fondo de la Carta, lo "único" que se requiere es el establecimiento de algún tipo de acuerdo informal, por adelantado, entre el Consejo y la Asamblea para estipular los términos y modalidades en los que habrán de solicitar una opinión consultiva a la Corte sobre las decisiones que el Consejo tome, en ejercicio de sus poderes coercitivos, y sobre la mayoría necesaria para ejecutarlas en una determinada situación.

Si la opinión de la Corte fuera desfavorable a la decisión del Consejo, en virtud de que viola (aunque fuera potencialmente) un principio fundamental de la Carta o alguna norma del *ius cogens*, entonces el Consejo se vería presionado a repensar su decisión y actuar en consecuencia. Aun cuando la opinión consultiva no es vinculante, ésta tendría gran influencia sobre las deliberaciones del Consejo, así como sobre la posición de los Estados respecto de la decisión. El hecho de que uno o dos de los miembros permanentes ejerciera su poder de veto para bloquear una resolución adversa a su decisión (o que la modificara), tendría como resultado que una gran mayoría de los Estados incumplieran con

la resolución del Consejo. Con ello, se evitaría, al menos, que el Consejo tomara decisiones parecidas en el futuro.

En último análisis, son los Estados miembros quienes pueden suspender o reducir la autoridad que le han conferido al Consejo en los casos en que éste se haya extralimitado en sus funciones violando principios o propósitos fundamentales de la Carta o del *ius cogens*. En casos extremos, los Estados miembros podrían, en la práctica - aunque no desde el punto de vista legal - revocar la autoridad dada al Consejo, desobedeciendo sus órdenes y no cooperando con sus exhortos.

Esta calificación corresponde a los Estados miembros y podría hacerse a través de la Asamblea General o de una Conferencia Diplomática Especial. Es aquí donde, de manera subsidiaria, entraría en acción la opinión consultiva de la Corte, la cual ayudaría a los estados miembros en la determinación, desde el punto de vista jurídico, de los principios de la Carta y las reglas del derecho internacional que supuestamente se hubieran violado.

Otro destacado *realista*, Matthias J. Herdegen<sup>149</sup> ataca la idea, sostenida por los *legalistas*, consistente en que la Carta de las Naciones Unidas es una Constitución de poderes delegados. El autor afirma que, atendiendo a la distribución real de las funciones que la Carta confiere a la Asamblea General, al CS y a la CIJ, sólo se puede hablar de una separación de funciones de manera figurada, toda vez que, por regla general, resulta de poca o nula utilidad el referirse a conceptos constitucionales en tratados multilaterales como la Carta de las Naciones Unidas. Tal vez, la única excepción sea a esta regla sea el sistema de la Unión Europea debido a que entre sus fines principales está el de la integración

---

<sup>149</sup> Herdegen, Matthias J. "The 'Constitutionalization' of the UN Security System", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 27, No. 1, Nashville, 1994, pp. 141-159.

económica y política de los Estados que la conforman. En contraste, la Organización de las Naciones Unidas no fue concebida para crear una entidad supranacional y tiene como fines principales mantener la paz y la seguridad internacionales, así como fomentar la cooperación entre las naciones en diversos ámbitos: el económico, social, humanitario, cultural, entre otros.<sup>146</sup>

Herdegen afirma que los tratados comunitarios otorgan explícitamente la facultad a la Corte Europea de Justicia para desempeñarse como garante de la legalidad de los actos de los demás órganos de la Unión, así como de los Estados miembros de la misma. El artículo 164 del Tratado que establece la Comunidad Económica Europea (*Treaty Establishing the European Economic Community*) confiere autoridad a la Corte Europea para interpretar los tratados comunitarios y para anular medidas adoptadas por otros órganos de la Unión Europea.

La CIJ no posee ninguna facultad para anular los actos del CS, y por lo tanto sus argumentos relativos a la ilegalidad de una resolución emitida por el CS serán objeto tan sólo de especulaciones, en la mayoría de los casos. Además, las decisiones de la CIJ no tienen un efecto vinculante *erga omnes*.

La principal salvaguardia frente a un dinamismo desequilibrado o abusivo por parte del CS no reside en el control judicial, sino en una restricción política: el veto. Esta figura es la única que puede constituirse como la verdadera garantía frente a conductas irracionales y abusos de poder por parte del CS. La CIJ sólo deberá interferir con el poder discrecional del Consejo cuando éste abuse del mismo. Para este autor, lo que se debe hacer

---

<sup>146</sup> Organización de las Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva



es reformar la composición del Consejo, así como el sistema del veto, pero no fomentar el activismo judicial.

Según Herdegen, si existen límites jurídicos a la actuación del CS. Las atribuciones de este órgano emanan de un tratado y, en consecuencia, las normas perentorias del derecho internacional se constituyen en estos límites, aun cuando el Consejo actúe de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Entre estas normas se encuentran las relativas al derecho humanitario en caso de conflictos armados, el derecho a la integridad territorial de un Estado, así como todos los demás derechos que emanan de la soberanía del mismo. La demanda presentada por Bosnia y Herzegovina ante la CIJ ejemplifica muy bien estos derechos, cuando reclama que el embargo de armas impuesto a Yugoslavia no se interprete de manera tal que precluya el derecho bosnio a la autodeterminación, ya que en este caso está en juego la propia autoconservación de Bosnia y Herzegovina. De igual manera, el derrocamiento de un gobierno por parte del CS, con el fin de reemplazarlo por otro de su agrado, excedería la competencia del Consejo, violando con ello el derecho internacional.

Los actos del Consejo que afectan la esfera de competencia de un Estado en particular deben ser proporcionales; es decir, se prohíbe al Consejo emplear medios que sean innecesarios o excesivos para alcanzar un determinado fin.

A pesar de que todos los principios arriba aludidos representan límites legales a la actuación del Consejo, Herdegen asegura que la sola existencia del veto dota a cualquier decisión tomada por el CS de una presunción irrefragable de racionalidad.

En relación a la ilegalidad e invalidez de las resoluciones del CS, este autor postula que éstas son ilegales cuando el Consejo actúa *ultra vires*, lo cual es poco probable en

virtud de los amplios poderes de ejecución conferidos al Consejo cuando éste actúa de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII, y porque la discreción política dada a este órgano, limitan, por regla general, la posibilidad de la ilegalidad.

Respecto de la invalidez de las resoluciones, ésta se presenta cuando el Consejo no observa ciertas normas procedimentales. La invalidez impugnada por un Estado por razones no procedimentales - de fondo - es en todo caso discutible y carente de fundamentos legales sólidos. El autor no acepta esta clase de impugnaciones pues socavarían el funcionamiento del Consejo. Esta misma doctrina restrictiva es aplicable a la CIJ, en consecuencia este tribunal no puede someter a su escrutinio una resolución obligatoria emitida por el CS, aún cuando ésta esté viciada por un manifiesto exceso de poder.

Sin embargo, continúa el autor, no se puede sostener una inmunidad total respecto de la revisión judicial. Los poderes de ejecución del CS cubren las áreas de ambigüedad del Capítulo VII. La transgresión a estos amplios poderes significa invalidez. Sólo en los casos, por cierto excepcionales, en que el Consejo se excediera manifiestamente en el uso de las facultades discrecionales que la Carta le confiere; o cuando hubiere violado normas del *ius cogens*, la Corte estaría capacitada para declarar inválida alguna de sus resoluciones obligatorias.

El autor concluye su argumentación señalando que si se toma en consideración el alcance actual de la competencia de la CIJ, un mayor activismo por parte de ésta en relación con la revisión judicial de las resoluciones del CS, no arrojaría como resultado un mayor grado de legalidad ni de certidumbre. Para Herdegen, es el propio CS el principal guardián de su propia legalidad.

### 3.3 Análisis crítico de las diversas posturas en relación al papel de la Corte como órgano de control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad

La propuesta hecha por el ex-Secretario General de la ONU, Boutros B. Ghali, en el sentido de que se debe otorgar la facultad al Secretario General, de conformidad con el artículo 96 (2), para solicitar una opinión consultiva a la Corte, es correcta e implicaría necesariamente una reforma a este precepto, toda vez que la redacción actual exige se cuente con la autorización de la Asamblea General. Mediante esta propuesta, la Corte podría coadyuvar en el reforzamiento de la diplomacia preventiva. Esta propuesta tiene la gran ventaja de permitir una actuación ágil y expedita por parte del Secretario General cuando surja un conflicto que tenga altas probabilidades de agravarse. De este modo, la opinión rendida la CIJ coadyuvaría en la resolución del conflicto, a través de medios político-diplomáticos, evitando así la confrontación en juicio entre los Estados, o bien la toma de una decisión *ultra vires* por parte del CS.

Respecto de los Informes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, se debe destacar que en ellos se encuentran consignadas las propuestas más radicales de la Organización respecto del poder de revisión judicial por parte de la CIJ, toda vez que, además de suscribir la postura de B.B. Ghali, en ellos se sostiene que la Corte debería constituirse en instancia de apelación respecto de decisiones del CS; además, se sugiere que los componentes jurídicos de conflictos políticos sean remitidos a la Corte.

Estas iniciativas del Comité son viables sólo si se cuenta con el cuerpo normativo necesario para ponerlas en práctica.

Entre las corrientes doctrinales analizadas en este trabajo, los autores llamados *legalistas* sostienen que para que exista la posibilidad de que la Corte ejerza un verdadero poder de revisión judicial sobre el CS, es necesario que ésta acuda, además, a fundamentos legales no previstos necesariamente en la Carta: la costumbre internacional y el *ius cogens*. El argumento que sostiene la supremacía del artículo 103 de la Carta sobre otras obligaciones contraídas por los Estados presenta, al menos, dos problemas: 1) ¿puede estar esta disposición por encima de los Principios y Propósitos de la Carta?; 2) esta disposición se refiere a obligaciones contraídas por los Estados en tratados y no a los derechos de los mismos, ni mucho menos a normas del *ius cogens*. Baste recordar la opinión del magistrado Bedjaoui en el Caso *Lockerbie*, en la cual afirmaba que lo que se debatía era el derecho de Libia de extraditar a sus propios nacionales (derecho de los Estados, según la costumbre internacional) y no una obligación consignada en la Convención de Montreal. En este caso paradigmático, el Consejo actuó como si se tratara de un asunto político que ponía en peligro la paz y seguridad internacionales: terrorismo auspiciado por Libia, cuando en realidad se trataba de asuntos de naturaleza jurídica: la extradición internacional y la comisión de un delito de terrorismo sucedido 4 años antes de que se emitiera la resolución 748 del CS. Ambos asuntos difícilmente habrían podido poner en riesgo la paz o la seguridad del mundo.

Si bien la Carta debe interpretarse de acuerdo con las reglas que rigen el derecho de los tratados: el texto y la historia de las negociaciones, también es válido sostener que la práctica subsecuente realizada por una institución, prevista en un tratado, puede generar reglas de derecho que se convierten en parte de la costumbre internacional. Es así que, aún tomando en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la Carta, el máximo tribunal

internacional podría, a partir de *Lockerbie*, generar jurisprudencia que marcara directrices y criterios sobre la actuación del Consejo, aunque éstos no tengan fuerza obligatoria, sino declarativa.

Por otro lado, los autores *realistas* no resuelven el problema del control estrictamente jurídico de las acciones CS. El hecho de trasladar el control de las acciones del CS a la Asamblea General - vía el Comité propuesto por Reisman - no resuelve el problema de legalidad de las mismas, ya que correspondería a otro órgano de naturaleza política el resolver cuestiones jurídicas. La Asamblea General responde a principios de actuación política. El hecho de que una decisión sea democráticamente tomada garantiza racionalidad política, pero no necesariamente su conformidad al derecho internacional.

Otros autores realistas como Gill basan su teoría en la "Doctrina de los asuntos políticos", según la cual ningún tribunal - ni siquiera a nivel nacional - puede calificar, y mucho menos inmiscuirse, en cuestiones tales como la política exterior, los poderes de guerra, o los asuntos de seguridad nacional, ya que todos ellos son competencia exclusiva de los poderes políticos, es decir del Ejecutivo y el Legislativo. Es cierto que en la gran mayoría de los Estados se sigue esta doctrina, sin embargo, lo que en el fondo se está debatiendo acerca de la revisión judicial, no es si la CIJ deba o no calificar la validez *per se* de las decisiones tomadas por el Consejo al amparo del capítulo VII de la Carta, sino el efecto transgresor o no transgresor que sobre el derecho internacional tengan éstas. En el caso de los Estados nacionales es perfectamente comprensible la aplicación de esta doctrina, ya que el bien jurídico tutelado es la soberanía de los Estados, pero en el plano internacional se tutelan tanto la paz y seguridad internacionales como los derechos de los

Estados que pueden verse violados por una resolución del CS. Ambos bienes jurídicos merecen la misma atención y tienen la misma importancia.

Por otro lado, Gill sostiene que el Derecho no es capaz de determinar qué constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales y qué no, ya que los términos de referencia jurídica son irrelevantes para hacer dichas determinaciones. Este autor no tome en cuenta que lo que se está criticando es la manera en que se ha conducido el CS cuando percibe que existe tal amenaza. Aquí sí hay referentes jurídicos: el *ius cogens*, el derecho internacional consuetudinario y los Principios y Propósitos de la Carta. El problema con el CS no es qué puede hacer, sino cómo lo hace.

Otra de las críticas de Gill respecto del poder de revisión judicial de los actos del Consejo radica en señalar que la Corte no es competente para resolver en un proceso contencioso si un acto de algún órgano de las Naciones Unidas va en contra de los Principios y Propósitos de la Carta. Este autor arguye que para que esto fuera posible sería necesaria una reforma a la Carta. Tiene razón toda vez que con ello se lograría tener una mayor certidumbre sobre los poderes de la Corte ya que, de este modo, este órgano podría, por mandato expreso, pronunciarse respecto de estos casos cuando un Estado se lo solicite. Esto quiere decir que cuando un Estado, por la vía contenciosa, acudiera a la Corte para que determinara si un órgano de las Naciones Unidas ha actuado *ultra vires* o no, la Corte y sólo ella, podría contar con la autoridad legal para manifestarse al respecto.

Una de las soluciones ofrecidas por Gill, en los casos que el CS viola el derecho internacional, aunque eficaz en la práctica, constituye una invitación a la ilegalidad, al sostener que los Estados miembros siempre están en la posibilidad de no acatar las resoluciones obligatorias emanadas del CS, cuando éstas afecten sus intereses.

De acuerdo con Herdegen, los abusos de poder por parte del Consejo se resolverían reformando el sistema de veto y la composición del Consejo. Esto no es suficiente para garantizar que el Consejo no se extralimite en sus funciones. Lo cuestionable no es la legitimidad de la actuación del Consejo bajo el Capítulo VII, sino su apego a normas de derecho internacional que no están necesariamente insertas en la Carta. El único órgano que puede garantizar el respeto al Derecho es aquél en que no haya representación de los Estados Miembros, sino de la Organización misma, y que cuenten con la independencia e imparcialidad que sólo ofrece la judicatura. De ahí, la importancia de la reforma propuesta por Modesto Seara Vázquez en el sentido de que: los jueces de la Corte sean elegidos solamente por la Asamblea General, y se introduzca el principio del recurso unilateral al juez estableciendo la obligatoriedad de la jurisdicción contenciosa de la Corte.<sup>147</sup>

Se ha afirmado<sup>148</sup> que los asuntos relativos a la interpretación y revisión judicial de la validez de actos de otros órganos de la Naciones Unidas revisten, al menos, tres problemas: 1. La inexistencia de un procedimiento establecido para que estas funciones se lleve a cabo, lo cual redundaría en que el proceso sea fortuito; 2. La naturaleza no perentoria de los pronunciamientos que la Corte haga en estos casos, y 3. la inexistencia de una teoría coherente acerca de los efectos legales de los actos ilegales cometidos por organizaciones internacionales, es decir de la responsabilidad internacional de los organismos internacionales.

---

<sup>147</sup> Seara Vázquez, Modesto (comp.). *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*. FCE. México, 1995. pp.34-35.

<sup>148</sup> Gowlland-Debbas, Vera. "The Relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the Light of the *Lockerbie Case*", en *American Journal of International Law*. Vol. 88. Washington, D.C., 1994. pp.670-673.

Si bien es cierto que estos problemas dificultan el poder de revisión judicial, no lo eliminan. Parece indiscutible que, a pesar de estos obstáculos, la Corte está en capacidad de pronunciarse sobre la ilegalidad e ilegitimidad de una decisión de otro órgano, toda vez que éste haya violado los Principios y Propósitos de la Carta, los derechos de los Estados consagrados en la costumbre internacional, o bien alguna norma perentoria de derecho internacional. En este último caso, como lo demuestra la opinión individual del Magistrado Lauterpacht, en el caso de *Bosnia y Herzegovina*<sup>149</sup>, la decisión del órgano transgresor podría ser calificada por algunos como una decisión nula e inválida *ab initio*; sin embargo el magistrado afirma que esta calificación sería polémica y que no es el momento para que la Corte asuma una posición al respecto; pero deja en claro que la resolución del CS, por la cual se establece el embargo de armas a Bosnia viola - muy probablemente sin esa intención - la regla que prohíbe el genocidio (norma de *jus cogens*), y hace cómplices a los Estados Miembros de las Naciones Unidas de esta violación. Lauterpacht asevera que lo que se debe hacer es que la Corte llame la atención al CS sobre la importancia del *jus*

<sup>149</sup> International Court of Justice, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro))*, Order of 13 September 1993, pp. 440 y 441. Opinión individual del Magistrado Elihu Lauterpacht: "Now, it is not to be contemplated that the Security Council would ever deliberately adopt a resolution clearly and deliberately flouting a rule of *jus cogens* or requiring a violation of human rights. But the possibility that a Security Council resolution might inadvertently or in an unforeseen manner led to such a situation cannot be excluded. And that, it appears, is what has happened here. On this basis, the inability of Bosnia-Herzegovina sufficiently strongly to fight back against the Serbs and effectively to prevent the implementation of the Serbian policy of ethnic cleansing is at least in part directly attributable to the fact that Bosnia-Herzegovina's access to weapons and equipment has been severely limited by the embargo. Viewed in this light, the Security Council can be seen as having in effect called on Members of the United Nations, albeit unknowingly and assuredly unwillingly, to become in some degree supporters of the genocidal activity of the Serbs and in this manner and to that extent to act contrary to a rule of *jus cogens*...it must be recognized that the chain of hypotheses in the analysis just made involves some debatable links - elements of fact...and elements of law, such as that genocide is *jus cogens* and that a resolution which becomes violative of *jus cogens* must then become void and legally ineffective. It is not necessary for the Court to take a position in this regard at this time. Instead, it would seem sufficient that the relevance here of *jus cogens* should be drawn to the attention of the Security Council, as it will be by the required communication to it of the Court's Order, so that the Security Council may give due weight to it in future reconsideration of the embargo..."



*cogens*, en este caso, para que éste lo tome muy en cuenta para una reconsideración futura del embargo.

### 3.4 Hacia la consolidación de la revisión judicial: propuestas de reforma a la Carta de las Naciones Unidas, al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento

En la actualidad, la CIJ tiene dos opciones en relación al poder de revisión judicial de los actos del CS, sobre todo de aquellos ejecutados de conformidad con el Capítulo VII de la Carta: 1. que la Corte, a través de prácticas ulteriores, continúe pronunciándose en sus opiniones consultivas sobre la legalidad y legitimidad de las resoluciones del Consejo cuando éstas no se ajusten al *ius cogens*, a las normas del derecho internacional general o a los Principios y Propósitos de la Carta, generando, con ello, nuevas directrices y pautas que, a través de su jurisprudencia, tome en cuenta el CS; o bien, 2. que la Corte funja como órgano revisor de última instancia y sin apelación de los actos de los demás órganos y organismos de las Naciones Unidas, en particular del CS; es decir, como un verdadero órgano de control de legalidad.

Esta segunda opción es la que en este trabajo se postula, y requiere una reforma a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto y Reglamento de la CIJ.

La primera opción, en realidad, dejaría las cosas tal y como en la actualidad se encuentran; es decir, la Corte muy probablemente seguiría dando - exceptuando las opiniones aisladas de algunos magistrados - el trato deferencial a los demás órganos de la Organización, especialmente al Consejo, aún cuando se hayan cometido serias violaciones a las normas fundamentales del derecho internacional. En consecuencia, esta opción se

descarta como posibilidad real para que la Corte ejerza un pleno poder de control de legalidad.

Si realmente se quiere contar con una real división poderes y un sistema de pesos y contrapesos en el seno de las Naciones Unidas, se debe optar por el camino de la reforma, facultando de manera explícita a la Corte para conocer de todos los asuntos en que ésta juzgue se esté violando el derecho internacional; es decir, la Corte debe contar con la facultad de atraer estos asuntos sin que, necesariamente, otro órgano de la Organización se lo solicite. Asimismo, se debe permitir que los Miembros de las Naciones Unidas soliciten la opinión consultiva de la CIJ, cuando estos vean amenazados sus derechos, en virtud de alguna resolución emitida por la Organización. También es necesario que aquellos casos en los que la CIJ se pronuncie sobre la legalidad de una decisión del CS lo haga funcionando en pleno y por mayoría, y que sus sentencias sean fundadas y motivadas.

Para lograr fortalecer el equilibrio de poderes entre el CS y la CIJ, se propone que los miembros de este tribunal sean elegidos solamente por la Asamblea General, sin que intervenga el CS. Asimismo, para lograr este nuevo sistema de pesos y contrapesos, se debe facultar tanto al Secretario General de las Naciones Unidas como a los Estados Miembros de la Organización el acceso directo a la competencia consultiva de la CIJ.

En otro orden de ideas, la Corte se verá fortalecida si todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas acepten sin reserva alguna, la jurisdicción obligatoria de la CIJ; es decir, se impone eliminar la llamada "reserva automática" por parte de los Estados. La CIJ es la instancia que debe determinar cuándo una controversia es de naturaleza internacional y cuándo no lo es.

Para lograr todo lo anterior, es necesario reformar varios artículos de la Carta de las Naciones Unidas, del Estatuto de la CIJ, así como de su Reglamento; de la Carta, los artículos 36 (3), 92, 93 (2), 96(2), 108 y 109(1), (2) y (3); del Estatuto, los artículos 1, 4 (1), 7 (2), 8, 10 (1), (2) y (3), 12 (1), (2) y (3), 14, 34, 35 (2), 36 (2) y (3), y 69; y del Reglamento, los artículos 26(1)c, 41, 108 y 109.

## REFORMAS PROPUESTAS

### Carta de las Naciones Unidas

#### Artículo 36

**Texto vigente:**

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá también tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

**Texto propuesto:**

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de

Indole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

*3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá también remitir todos los componentes jurídicos de estas controversias a la Corte Internacional de Justicia, para que ésta las resuelva. Si el Consejo no realiza dicha remisión, la Corte podrá atraer el caso para conocer y resolver los aspectos jurídicos de la misma, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto.*

#### Artículo 92

Texto vigente:

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

*Texto propuesto:*

*La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial de última instancia de las Naciones Unidas; sus interpretaciones sobre la Carta y otras normas de derecho internacional prevalecerán sobre aquellas hechas por los demás órganos de la Organización; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.*

#### Artículo 93

Texto vigente:

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

*Texto propuesto:*

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

*2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General.*

## Artículo 96

## Texto vigente:

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea general, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades

*Texto propuesto:*

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

*2. El Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y los organismos especializados podrán, previa autorización de la Asamblea General, solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades. El Secretario General podrá solicitar dichas opiniones sin la necesidad de esta autorización.*

*3. Los Miembros de las Naciones Unidas podrán solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas surgidas de recomendaciones o decisiones de cualquier órgano de la Organización.*

## Artículo 108

**Texto vigente:**

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

**Texto propuesto:**

*Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas.*

## Artículo 109

**Texto vigente:**

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

**Texto propuesto:**

*1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.*

*2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas.*

*3. Derogado.*

**Estatuto de la Corte Internacional de Justicia****Artículo 1****Texto vigente:**

La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

**Texto propuesto:**

*1. La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas es el órgano judicial de última instancia de la Organización.*

*2. Cuando existan desacuerdos sobre la interpretación de la Carta o sobre normas fundamentales del derecho internacional entre distintos órganos de la Organización, éstos deberán ser referidos a la Corte para resolverlos. La interpretación que haga la Corte prevalecerá sobre aquellas realizadas por los demás órganos.*

*3. La Corte quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.*

## Artículo 4

## Texto vigente:

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

## Texto Propuesto:

*1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.*

*2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.*

*3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.*

## Artículo 7



**Texto vigente:**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

***Texto propuesto:***

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. *El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General.*

**Artículo 8****Texto vigente:**

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

***Texto propuesto:***

*La Asamblea General procederá a la elección de los miembros de la Corte.*

**Artículo 10****Texto vigente:**

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

*Texto propuesto:*

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General.

2. Derogado.

3. Derogado.

Artículo 12

*Texto vigente:*

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

*Texto propuesto:*

*1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General, una comisión compuesta de seis miembros, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea General.*

*2. Si la comisión acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.*

*3. Si la comisión llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije la Asamblea General, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General.*

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

#### Artículo 14

##### Texto vigente:

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

##### Texto propuesto:

*Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y fijará la fecha de la elección.*

## Artículo 34

## Texto vigente:

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de las organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

## Texto propuesto:

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de las organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.
4. *Cualquier Estado parte en una controversia ventilada en el Consejo de Seguridad, tendrá el derecho de solicitar que la Corte se pronuncie sobre si una recomendación o decisión hecha por el Consejo de Seguridad, viola o no sus derechos, conforme a los Principios y Propósitos de esta Carta, las normas perentorias del derecho internacional o la costumbre internacional. Si la Corte decide que los derechos del Estado en cuestión, consagrados por estas normas y principios, han sido violados o se ven amenazados, ésta deberá conminar al Consejo a que reconsidere su recomendación o decisión. Si el Consejo de Seguridad desatiende la recomendación hecha por la Corte, entonces, ésta emitirá una opinión en la cual se pronunciará sobre la validez y legalidad de la resolución del Consejo.*

*5. La Corte Internacional de Justicia podrá conocer, revisar y dar su opinión, por iniciativa propia, de todas aquellas resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, que a su juicio transgredan o pudieran transgredir las normas y principios mencionados en el párrafo 4 de este Artículo.*

#### Artículo 35

Texto vigente:

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Texto propuesto:

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

*2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por la Asamblea General con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.*

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

#### Artículo 36

Texto vigente:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

*Texto propuesto:*

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto deberán declarar que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

*3. La declaración a que se refiere este Artículo deberá hacerse por parte de todos los Estados partes en este Estatuto.*

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

#### Artículo 69

##### Texto vigente:

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.

##### Texto propuesto:

*Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.*

## Reglamento de la Corte Internacional de Justicia

### Artículo 26 (1)c

#### Texto vigente:

##### 1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:

...

c) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de la Naciones Unidas;

...

#### Texto propuesto:

##### 1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:

...

*c) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por la Asamblea General de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de la Naciones Unidas;*

...

### Artículo 41



**Texto vigente:**

La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

**Texto propuesto:**

*La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por la Asamblea General de conformidad con ese Artículo deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.*

## Artículo 108

**Texto vigente:**

El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión; informará asimismo a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

**Texto propuesto:**

*El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al gobierno del Estado o al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión; informará asimismo a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos*

*especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.*

#### Artículo 109

##### Texto vigente:

Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

##### Texto propuesto:

*Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda al gobierno del Estado o al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.*

### 3.5 Reflexiones finales

A partir del fin de la Guerra Fría, el CS de las Naciones Unidas aparece ante los ojos de los países en desarrollo como un ente cada vez más monolítico, poderoso, y en algunos casos, amenazador. Tres de sus cinco miembros permanentes son democracias occidentales altamente industrializadas que cuentan con gran poderío militar; uno de ellos es la única verdadera potencia mundial.

La estructura y funcionamiento del Sistema de Naciones Unidas ya no responde a los retos actuales que enfrenta la comunidad internacional. La Carta de las Naciones Unidas fue concebida al finalizar la Segunda Guerra Mundial, época en la cual, el mundo habría de dividirse en dos grandes bloques: uno encabezado por el capitalismo estadounidense y el otro, por el socialismo soviético. Con la caída del socialismo real, la guerra fría desapareció, y, con ella, la tensión bipolar que caracterizó las relaciones internacionales por casi 45 años.

En la actualidad, el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, se ha convertido en instrumento de las potencias occidentales, especialmente de los Estados Unidos de América, para defender sus propios intereses y no los de la humanidad en su conjunto.

Las acciones emprendidas por el CS desde principios de la década de los años noventa, muestran, en la mayoría de los casos, un gran desprecio por las normas fundamentales del derecho internacional. Esto no sucedía con frecuencia durante los años de la Guerra Fría, toda vez que en el seno del CS estaba garantizado un equilibrio de fuerzas entre la Unión Soviética y los Estados Unidos; sin embargo, este equilibrio era un equilibrio político, de fuerza, de miedo, lo que, por otra parte, afortunadamente impidió que estallara otra conflagración mundial.

En esta época la Corte Internacional de Justicia se circunscribió simplemente a ratificar en forma implícita, los acuerdos a que llegaban las grandes superpotencias en la resolución de alguna controversia internacional. La necesidad de contar con una Corte capaz de decir el derecho internacional y de dirimir las controversias internacionales se vio opacada por esta *pax romana* impuesta por las dos superpotencias.

Al pulverizarse este equilibrio político quedó de manifiesto que independientemente de la necesidad de reconstruirlo, era indispensable contar con un verdadero contrapeso al CS, pero no en cuanto a su actuación política *per se*, sino en cuanto a la legalidad de dicha actuación cuando extralimita los límites que le imponen tanto la Carta como las demás normas del derecho internacional. El Consejo no es una institución que deba actuar sin límites: Sus límites están en la Carta de las Naciones Unidas, en las normas imperativas del derecho internacional y, aún, en la costumbre internacional. Sin embargo, existe un gran laguna respecto del órgano y el procedimiento por el cual se pueda impedir que el Consejo desborde sus facultades.

La CIJ es la institución llamada a ser este contrapeso, ya que es el máximo tribunal de la organización, y como tal, está facultado para decir el derecho que rige a la Organización mundial. El problema que enfrenta la Corte se encuentra en la ausencia de atribuciones expresas que le permitan poner coto a las actuaciones ilegales del CS.

Al no contar con dicho contrapeso, existe un gran peligro de que el Consejo sea utilizado para garantizar los poderes hegemónicos de los países altamente industrializados en detrimento de los de los países del Sur. Respecto de los países en desarrollo, no sólo la composición actual del Consejo abre las puertas para que éste desborde sus propios límites, tal como ya ha ocurrido en los casos de Irak, Libia y Bosnia-Herzegovina, entre otros; también el hecho de no contar con una Corte más activa y con mayores atribuciones tanto en su competencia contenciosa como consultiva ha permitido que los derechos de los países menos poderosos sean violados sistemáticamente. Es así que una mayor intervención de la CIJ en los asuntos internacionales es probablemente más atractivo para los países en desarrollo que para los miembros permanentes del CS.

México, al igual que otras potencias medianas, enfrenta presiones de los países más poderosos del orbe. La globalización que vive el mundo en todos los ámbitos del quehacer humano ha mostrado, una vez más que las concepciones heliocéntricas del derecho internacional se han impuesto sobre las tolemaicas; es decir, ahora, más que nunca queda claro que las reglas de este derecho son diferentes en cada época, son evolutivas, siempre han existido, y trascienden la voluntad de los Estados-nación, surgiendo, así, nuevas normas que obligan a estos aún en contra de su voluntad.<sup>190</sup>

Este proceso de globalización y la consecuente multiplicación de las reglas del derecho internacional sin duda, facilitarán la resolución de problemas que atañen a la Humanidad entera; sin embargo el camino no está exento de que con estos nuevos procesos se generen conflictos internacionales graves.

Actualmente existen problemas que atañen al mundo entero. La transnacionalización de la economía; los delitos como el genocidio, el lavado de dinero, el terrorismo internacional, y el narcotráfico; los problemas de equilibrio ecológico; los flujos migratorios, entre otros, han orillado a la reconsideración de los conceptos mismos de soberanía y seguridad internacional; sin embargo, se debe tener cautela ya que si bien estos problemas deben ser abordados por la comunidad internacional en su conjunto, aún no contamos - aunque el proceso esté en marcha - con una mejor organización jurídico-política que la que ofrece el Estado-nación, la cual lleva implícita el concepto de soberanía.

---

<sup>190</sup> Malpica de Lamadrid, Luis. *La historia comienza en Egipto con un acto de derecho internacional; el tratado más antiguo del mundo de acuerdo con fuentes arqueológicas y epigráficas*. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1981. pp.9-31.

Al amparo de conceptos como la injerencia humanitaria, la democracia, la defensa del medio ambiente o el combate al narcotráfico <sup>191</sup>, el monolítico CS podría seguir actuando ignorando los derechos de las naciones menos desarrolladas, con el objeto de garantizar los intereses de las grandes potencias, sin que necesariamente su actuación se apegue a las normas de derecho internacional. Para evitar este tipo de abusos, se vuelve imperativo contar con una Corte Mundial mucho más activa, la cual genere en toda la comunidad internacional una conciencia más sólida de las reglas que deben observarse en el ámbito internacional, y que pueda calificar la validez, legalidad y legitimidad de la actuación del CS, que permitan, al menos, que éste reconsidere cada día más las implicaciones que, en el futuro, podrían tener sus decisiones, cuando éstas no se ajustan al derecho internacional.

Para lograr estos objetivos se impone reformar la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la CIJ y su Reglamento para dotar a la Corte de poderes plenos de revisión judicial respecto de los actos del CS.

Una CIJ con poderes expresos de revisión judicial beneficiaría a países que, como México, han mostrado un absoluto respeto por el derecho internacional, y que están convencidos que la mejor herramienta que la humanidad se ha dado para garantizar la convivencia pacífica tanto entre los individuos como entre las naciones, por encima de la política, es el Derecho.

---

<sup>191</sup> La Secretaría de Estado en funciones a cargo de asuntos de narcóticos, Jane E. Becker, del Gobierno de los Estados Unidos, en su discurso pronunciado el 20 de mayo de 1997, en la Conferencia de Alcaldes de los Estados Unidos, afirmó que " las principales organizaciones de la droga manejan flujos financieros mayores a los presupuestos de muchos países en los que operan, y es esa riqueza la que convierte a estos criminales internacionales en una 'amenaza única a la seguridad internacional' ". *Reforma* del miércoles 21 de mayo de 1997. Año 4, Número 1260. p. 4A. México, D.F.

#### IV. CONCLUSIONES

a) El siglo XX ha sido testigo de una gran producción de normas de derecho internacional, sobre todo a raíz de las devastadoras experiencias que representaron para la Humanidad las dos guerras mundiales. A partir de estas experiencias, la comunidad internacional ha cobrado consciencia de la importancia de contar con reglas claras, estables y justas para dirimir, de manera pacífica, las controversias internacionales.

Todavía en las postrimerías del siglo XIX, las reglas que se imponían para resolver conflictos entre los Estados eran las alianzas para la guerra, los pactos secretos entre las naciones, pero no existían instituciones permanentes y generalmente aceptadas para resolverlos. Los primeros intentos serios en el proceso de substituir la guerra como medio de solución de controversias por otra institución, se dieron en las Convenciones para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de la Haya, de 1899 y 1907, en las cuales se instituye el arbitraje internacional como el instrumento obligatorio más efectivo para resolver los conflictos jurídicos que se suscitaban entre las potencias contratantes. De este modo, se creó la Corte Permanente de Arbitraje, la cual era realmente un panel de juristas *ad hoc*, que operaba solamente en el caso de que surgiera alguna controversia entre las Partes contratantes.

Por primera vez en la historia de la Humanidad se instaura un mecanismo que pretendía substituir la solución bélica de los conflictos por una civilizada e institucional.

Esta Corte estaba facultada para determinar su propia competencia, e interpretar los compromisos arbitrados, los tratados a ellos referidos, así como los principios generales del derecho. Su sentencia era definitiva e inapelable, y la apelación sólo tenía lugar cuando

concurrían dos elementos: que las partes lo hubieran determinado en el compromiso arbitral y que se presentaran hechos supervenientes de importancia.

b) El segundo paso firme hacia el establecimiento de un mecanismo judicial internacional fue el realizado por la Sociedad de Naciones, la cual surgió en 1919, al finalizar la Primera Guerra Mundial. Europa nunca había vivido una guerra de esa magnitud; existía la necesidad de crear un organismo internacional que garantizara la paz mundial. El Presidente de los Estados Unidos de América plasmó esta preocupación en sus famosos 14 puntos, los cuales fueron uno de los más importantes antecedentes de la Sociedad. La institución más exitosa de la Sociedad fue la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual, a diferencia de su antecesora, sí constituyó un verdadero tribunal permanente encargado de dirimir las controversias suscitadas entre los Estados y de emitir opiniones consultivas, cuando así se lo pidieran la Asamblea o el Consejo.

Se puede afirmar que se trató del primer tribunal internacional propiamente dicho. Aunque no era órgano del Pacto, su buena reputación la ganó pues no hubo resolución alguna que no se cumpliera.

c) El periodo de entreguerras se caracterizó por una serie de problemas tanto políticos como económicos. En lo político, las democracias europeas sufrieron fuertes embates debido a su incapacidad enfrentar el sinnúmero de problemas que la postguerra planteaba y que exigía de decisiones expeditas y firmes que los sistemas parlamentarios, por su propia naturaleza, no podían resolver con rapidez. Así, surgen regímenes autoritarios como solución falsa ante la urgencia de la reconstrucción, mismos que contribuyeron al estallido de la Segunda Guerra Mundial. Al contrario de lo que se ha creído, la crisis económica de 1929, tuvo en realidad un menor peso específico en la generación de las condiciones favorables para que



estallara la Segunda Guerra Mundial, que las crisis de las democracias europeas y la falta de un compromiso real internacional entre los Estados.

d) Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surge la Carta de las Naciones Unidas como un compromiso internacional para lograr, entre otras cosas, garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si bien, su estructura y organización se inspiró en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en la Carta se muestran notables cambios que permitieron a los vencedores de la guerra ocupar posiciones estratégicas y ventajosas respecto de las demás naciones. Así el Consejo de Seguridad, se constituyó en el garante del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pero también de los intereses de sus cinco miembros permanentes.

La Corte internacional de Justicia, sucesora de la Corte Permanente de Justicia internacional, pasó a ser el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, calidad que no se le había otorgada a su predecesora. Además, su Estatuto, que era prácticamente el mismo, sólo se reformó en cuanto a la manera en que éste podría reformarse, convirtiéndolo en parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

e) La relación del Consejo de Seguridad y de la Corte Internacional de Justicia en la Era de la Guerra Fría se caracterizó porque la Corte Internacional de Justicia tendió a ampliar su campo de acción, a diferencia de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el campo de la paz y la seguridad internacionales. Existía, por tanto, un conflicto potencial entre ésta y el Consejo de Seguridad, en el caso en que ambos decidieran resolver bajo los mismo criterios un determinado conflicto internacional. Sin embargo gracias al poder de veto de las grandes potencias en el Consejo de Seguridad, este conflicto nunca se dio en la práctica.

En consecuencia la cuestión de la revisión judicial de los actos del Consejo de Seguridad o de otros órganos de las Naciones Unidas no constituyó problema alguno durante esta época. De hecho hay dos casos relevantes en los cuales la Corte se pronunció respecto de la legalidad de las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad: *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta), 1962*, y los *Casos relativos al África Sudoccidental o Caso Namibia, 1962-1971*.

f) Los problemas entre ambos órganos surgen con el fin de la Guerra Fría, toda vez que en el Consejo de Seguridad se pierde el equilibrio político existente hasta entonces, el cual estaba garantizado por la efectividad del poder de veto de las dos superpotencias mundiales. La ex-Unión Soviética ya no representaba un contrapeso y mucho menos un peligro para las democracias occidentales, representadas en el Consejo. Con el fin de la Guerra Fría se da por terminada la confrontación Este-Oeste, aunque todo indica que muchas de las nuevas fricciones se darán entre los países industrializados y los llamados países del tercer mundo, por un lado, y los primeros con los países ex-socialistas que apenas empiezan a experimentar un proceso democrático y de liberalización de sus economías.

A partir de principios de la década de los años noventa, el Consejo de Seguridad ha mostrado un gran activismo, interviniendo en diversos conflictos interestatales e intraestatales en los que, desafortunadamente ha violado normas de derecho internacional. Tres son los casos más representativos de este abuso de poder: *La crisis del Golfo Pérsico*, el *Caso Lockerbie*, y el de *Bosnia-Herzegovina*.

g) Frente a esta situación, la mayor parte de las opiniones autorizadas en el campo del derecho internacional, se han inclinado por proponer un cambio profundo al Consejo de Seguridad para democratizarlo, incluyendo reformas que van desde un aumento en el

número de miembros permanentes, hasta la eliminación del poder de veto. Estas reformas están encaminadas a restablecer un equilibrio político en la Organización, sin embargo, se pierde de vista que la racionalidad política que se lograría mediante estas reformas, no garantizan una racionalidad jurídica, es decir, no por el hecho de que las decisiones del Consejo sean democráticas, necesariamente se sigue que estén apegadas a derecho.

La propia Organización se ha pronunciado en favor de reformar al CS; sin embargo, también se ha preocupado por el papel que la Corte Internacional de Justicia pudiera desempeñar en el futuro. Las propuestas van desde que el Secretario General sea autorizado para pedir opiniones consultivas a la Corte, hasta que la Corte pueda constituirse en el máximo órgano de apelación de la Organización.

h) Asimismo, una serie de prominentes estudiosos del derecho internacional se han postulado en favor de una Corte Internacional de Justicia que sea capaz de ejercer un control de legalidad de los demás órganos de la Organización, especialmente sobre el Consejo de Seguridad. Existen básicamente dos corrientes de pensamiento: los *legalistas* y los *realistas*. Los primeros han postulado, a partir del *Caso Lockerbie*, presentado ante la Corte, que la Carta de las Naciones Unidas presenta una gran semejanza con la Constitución de los Estados Unidos de América, toda vez que, en este caso internacional, al igual que en el caso *Marbury vs. Madison* resuelto en 1803 por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, el máximo tribunal internacional tuvo que arrogarse facultades de revisión judicial aun cuando éstas no eran explícitas en el texto de la Carta, y a pesar de que se trataba de un caso contencioso y no de una opinión consultiva. Al igual que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en *Marbury vs. Madison*, la Corte Internacional de Justicia, a través de las opiniones de algunos de sus magistrados, se

reservó el derecho de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución 748 del Consejo de Seguridad, por la cual se imponían, bajo el Capítulo VII de la Carta, sanciones diplomáticas y económicas a Libia, toda vez que lo que estaba en disputa eran los derechos de un Estado (En *Marbury vs. Madison* se trataba del derecho de un individuo: William Marbury) y no la validez *per se* de una resolución del Consejo de Seguridad (En *Marbury contra Madison* se trataba de un acto del Ejecutivo).

Para estos autores la Carta es una "constitución" de poderes delegados, en la cual, si bien cada órgano puede determinar su propia competencia, el órgano más adecuado para pronunciarse sobre la legalidad de los actos de los órganos políticos es, sin duda, el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas.

Algunos *legalistas*, los moderados, sostienen que este control es limitado y que para que funcione adecuadamente no es necesario reformar la Carta, ya que a partir de la opinión de la Corte se generan nuevas reglas de derecho, que si bien sólo afectan a las partes y para cada caso concreto, no se puede negar que esta decisión se convierte en un precedente que bien podría ser empleado en el futuro, aunque carezca de fuerza obligatoria.

1) Respecto de este poder de revisión judicial de la Corte Internacional de Justicia, existen otros autores que no lo admiten: La corriente *realista* sostiene que la Corte no puede pronunciarse sobre la legalidad de las acciones del Consejo de Seguridad cuando éste actúa de acuerdo con las disposiciones previstas en el Capítulo VII de la Carta, ya que el Consejo goza de amplísimas facultades para determinar cuándo existe un peligro para la paz y la seguridad internacionales; estos autores estiman que para detener al Consejo en el cumplimiento de su misión fundamental, bastaría que un Estado inconforme con alguna de sus resoluciones, convenciera a la Corte de declarar las resoluciones de aquél como *ultra*

*vires*; asimismo, piensan que los referentes jurídicos en la actuación del Consejo de Seguridad son irrelevantes.

No obstante lo anterior, algunos de ellos admiten que sí puede haber un control de la legalidad de los actos del Consejo de Seguridad, principalmente a través del veto y de la Asamblea General, a través de un órgano de enlace.

El problema con los *realistas* radicales estriba en que insisten en colocar la solución de los aspectos jurídicos de una controversia política en manos de órganos políticos, que por cierto están formados por los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas; y no en manos de un tribunal compuesto por funcionarios internacionales imparciales, demostrando con ello, gran desdén hacia la función judicial.

A pesar de todo, algunos de los *realistas* admiten que sería posible un mínimo de revisión judicial cuando alguna de las decisiones del Consejo violaran normas del *ius cogens* o los principios y propósitos de la Carta. En esto coinciden con los *legalistas* más conservadores.

Como bien apuntaba el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización de 1993, los aspectos jurídicos de cualquier controversia política deberían remitirse, sin más, a la Corte Internacional de Justicia. Esta constituye una de las posiciones *legalistas* más valientes en el seno de la ONU.

j) En relación al poder de revisión judicial, la Corte tiene ante sí dos opciones: la primera y menos efectiva sería que la Corte, a través de prácticas ulteriores, continuara pronunciándose, en sus opiniones consultivas, sobre la legalidad y legitimidad de las resoluciones del Consejo cuando éstas no se ajusten al *ius cogens*, a las normas del derecho

internacional general o a los Principios y Propósitos de la Carta, generando, con ello, nuevas directrices y pautas que, a través de su jurisprudencia, tome en cuenta el Consejo de Seguridad. Este camino es el menos recomendable por su carácter fortuito y por la ausencia disposiciones expresas que faculten a la Corte para calificar los actos del Consejo.

La segunda opción, que es la propuesta en este trabajo, es convertir a la Corte Internacional de Justicia en el órgano de revisión judicial de última instancia de las resoluciones del Consejo de Seguridad, o de cualquier otra institución de Naciones Unidas; es decir en el órgano de control de legalidad del sistema de Naciones Unidas. Esta tesis implica una reforma a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La reforma estaría encaminada a lograr un verdadero sistema de pesos y contrapesos en el seno de las Naciones Unidas, facultando a la Corte para conocer de todos los asuntos en que ésta juzgue se esté violando el derecho internacional; es decir, la Corte debe contar con la facultad de atracción sobre estos asuntos. Asimismo, se debe permitir que los Estados miembros de la Organización soliciten de la CIJ un pronunciamiento sobre la legalidad y legitimidad de cualquier resolución emitida por las Naciones Unidas que pudiera afectar sus derechos fundamentales. De igual manera, es necesario que las decisiones emitidas por la Corte, respecto de la validez y legalidad de un acto del Consejo o cualquier otro órgano, sean fundadas y motivadas, y adoptadas funcionando en pleno y por mayoría.

Para lograr fortalecer el equilibrio de poderes entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, se propone que los miembros de este tribunal sean elegidos solamente por la Asamblea General, que tanto el Secretario General de las Naciones Unidas

como los Estados Miembros de la Organización puedan tener acceso directo a la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Finalmente y en otro orden de ideas, un punto que fortalecería indirectamente a la Corte como órgano de control de legalidad sería que los Estados Miembros de las Naciones Unidas acepten sin reserva alguna, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, eliminando con ello la llamada "reserva automática" ejercida frecuentemente por ellos.

k) Frente a los abusos de poder en que ha incurrido el Consejo de Seguridad en años recientes, es necesario contar con una Corte Internacional de Justicia más firme y sólida que pueda acotar jurídicamente las acciones del Consejo. Esta propuesta no es popular entre las grandes potencias mundiales representadas en el Consejo; sin embargo, debe recordarse que además del poder hegemónico que hoy se en ejerce el Consejo y que atenta contra un sano equilibrio político internacional, existe una razón de mayor peso para impulsar un mayor activismo judicial, que va más allá de consideraciones políticas, y es que ninguna institución internacional pueda desdeñar las normas mínimas que rigen la convivencia entre las naciones: *el ius cogens*, los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas o normas de la costumbre internacional reconocidas por casi todos los Estados como derecho.

La propuesta de este trabajo no pretende el establecimiento de un contrapeso político al Consejo de Seguridad, sino más bien de que la Corte le señale el camino de la legalidad en cuanto a cómo ejecuta sus grandes poderes discrecionales conferidos legalmente por la Carta. No se pretende que la Corte Internacional de Justicia autorice al Consejo de Seguridad cuándo y bajo qué circunstancias puede actuar o no, eso implicaría ir contra la propia Carta, sin embargo el Consejo simplemente no puede desresponsabilizarse

de sus actos frente a la comunidad internacional, cuando estos tienen como efecto directo o indirecto la violación de derechos que a la Humanidad le ha costado siglos consolidar. Por ello, la Corte Internacional de Justicia deberá contar con facultades expresas en la Carta y en su Estatuto y Reglamento, que le permitan funcionar como un verdadero Tribunal de control de legalidad.

1) México ha mostrado a lo largo de su historia un respeto absoluto por el derecho internacional. Ahora se enfrenta, al igual que otras naciones en vías de desarrollo, a un proceso de globalización, que si bien ha mostrado algunas de sus bondades, también ha mostrado su cara perversa. Existen ciertos problemas que evidentemente deben ser abordados por la comunidad internacional en su conjunto; tal es el caso de problemas como la transnacionalización de la economía, el narcotráfico, el deterioro ambiental en el mundo, el terrorismo, los flujos migratorios masivos, etc. La solución de estos problemas es corresponsabilidad de todas las naciones, incluso, en algunos casos, del propio Consejo de Seguridad; sin embargo estos problemas no deben servir de excusa para no respetar los derechos soberanos de los países medianos o pequeños, so pretexto del beneficio colectivo de la humanidad. Por ello, una Corte Internacional de Justicia fuerte podrá recordarle a las grandes potencias que el derecho internacional debe ser respetado por encima de consideraciones geopolíticas y económicas. Una Corte Internacional de Justicia más activa sería la mejor salvaguarda de los intereses y derechos de los países que, como México, consideran al derecho como el mejor medio que los hombres se han dado para convivir pacíficamente, ya entre los individuos, ya entre las naciones.



## V. BIBLIOGRAFÍA

### Libros y tratados

Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. v. I (820p.), v. II. (726 p.) Porrúa. México, 1983.

Becerra Ramírez, Manuel. *Derecho Internacional Público*. I/II/UNAM. México, 1991. 111 p.

Benz, Wolfgang y Graml, Hermann (comp.). *El siglo XX. II. Europa después de la Segunda Guerra Mundial, 1945-1982*. v. 35. t. I. 6a. edic. en español. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México, 1996. 300 p.

Cabrera, Mercedes. "Comentario al ensayo de René Remond: 'La crisis política en Europa entre las dos guerras mundiales'", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, 1991. pp. 39-45. Cabrera Mercedes, Santos Juliá y Pablo Martín Aceña (comps).

Cervera Pery, José. "Tribunal Internacional de Justicia", en *Diccionario Jurídico Espasa*. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1992. p. 978.

Condliffe, J.B. *Agenda para la Postguerra*. (traducción por Manuel Chavarría). FCE. México, 1944. 211 p.

De Azcárraga, José Luis. "El Tribunal Internacional de Justicia", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. t. XVIII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1986. pp. 659-680.

Díaz, Luis M. "El papel de la ONU en el desarrollo del derecho internacional en el mundo de la Postguerra Fría", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. SRE / FCE. México, 1994. pp. 188-206.

\_\_\_\_\_. *La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas; estructuras y práctica*. Manuel Porrúa S.A. México, 1984. 234 p.

Dror, Yehezkel. *La capacidad de gobernar; Informe al Club de Roma*. 2a. edic. FCE. México, 1996. 446 p.

Frank, John P. *Cases and Materials on Constitutional Law*. Callaghan & Company. Chicago, 1952. pp. 39-50.

Gómez Robledo, Antonio. *El ius cogens internacional (Estudio histórico-crítico)*. IJ/UNAM. México, 1982. 227 p.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de derecho internacional*. 2a. edic. IJ/UNAM. México, 1994. 472 p.

Grossman, Joel B. "Political Questions", en *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*. Oxford University Press Inc. New York, 1992. pp. 651-653.

Hudson, Manley O. "Statute of The Permanent Court of international Justice", en *World Court Reports*. Volume IV, 1936-1942.. Carnegie Endowment for International Peace. Washington, D.C., 1943. pp. 11-20.

Jessup, Philip C. y Green H. Hackworth. "International Court of Justice", en *Encyclopaedia Britannica*. Volume 9. 15th Edition. Encyclopaedia Britannica, Inc. Chicago, 1981. pp. 733-736.

Linz, Juan J. "La crisis de las democracias", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, 1991. pp. 231-277. Cabrera Mercedes, Santos Juliá y Pablo Martín Aceña (comps).

Malpica de Lamadrid, Luis. *La historia comienza en Egipto con un acto de derecho internacional; el tratado más antiguo del mundo de acuerdo con fuentes arqueológicas y epigráficas*. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1981. 160 p.

Montaño, Jorge. *Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992*. FCE.México, 1992. 228 p.

Mosquera Irurita, Tito. *La Corte Internacional de Justicia*. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1988. 131 p.

Ortiz Alf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Harla, S.A. de C.V. México, 1989. 451 p.

Osmańczyk, Edmund Jan. "Corte Internacional de Justicia", en *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. FCE: México, 1976. pp. 333-341.

Pellicer Olga. "La crisis de confianza en el Consejo de Seguridad y sus implicaciones para el futuro de la seguridad colectiva internacional", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. SRE / FCE. México, 1994. pp. 105-123.

Ralston, Jackson H. *International Arbitration from Athens to Locarno*. Stanford University Press. California, 1929. 417 p.

Remond, René. "La crisis política en Europa entre las dos guerras mundiales", en *Europa en crisis, 1919-1939*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, 1991. pp. 29-38. Cabrera Mercedes, Santos Juliá y Pablo Martín Aceña (comps).

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 14a. edic. Porrúa. México, 1993. 741 p.

\_\_\_\_\_ (comp.). *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*. FCE. México, 1995. 456 p.

\_\_\_\_\_. *Tratado General de la Organización Internacional*. FCE. México, 1974. 1066 p.

Sepúlveda César. *Derecho Internacional*. 17a.edic. actualizada. Porrúa. México, 1996. 746 p.

\_\_\_\_\_. *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*. Facultad de Derecho-UNAM / FCE, 1995. 266 p.

Székely, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. t.IV. IJ/UNAM. México, 1990. pp. 1893-1936.

Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. (traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional). Quinta reimpresión en español. FCE. México, 1994. 819 p.

Szafarz, Renata. *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. Martinus, Nijhoff Publishers. The Netherlands, 1993. 190 p.

Tello, Manuel. "La reforma de la Organización de las Naciones Unidas: el caso del Consejo de Seguridad", en *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. SRE / FCE. México, 1994. pp.55-71.

Wright, Quincey. "United Nations", en *Encyclopaedia Britannica*. Volume 18. 15th Edition. Encyclopaedia Britannica, Inc. Chicago, 1981. pp. 894-905.

Walters, Francis Paul. *Historia de la Sociedad de Naciones*. (traducción por Federico Fernández de Castillejo). Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1971. 797 p.

## Revistas y publicaciones periódicas :

Alvarez, Jose E. "Judging the Security Council", en *American Journal of International Law*. Vol. 90. No.1. Washington, D.C., 1996. pp. 1-39.

Álvarez Soberanis, Jaime. "Necesidad de fortalecer el derecho internacional: la posición de México frente a la decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 39. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1993. pp. 24-40.

Becerra Ramírez Manuel. "El conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie. Año XXVI. No. 77. Mayo-Agosto de 1993. IJ/UNAM. México, 1993. pp. 421-438.

Bernal, Carlos. "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 47-63.

Carlsson, Ingvar. "The U.N. at 50: A Time to Reform", en *Foreign Policy*. No. 100. Washington, D.C., 1995. pp.3-18.

Danilenko, Gennady M. "The Changing Structure of the International Community: Constitutional Implications", en *Harvard International Law Journal*. Vol. 32. No. 2. Massachusetts, 1991. pp. 353-361.

Franck, Thomas M. "The Powers of Appreciation : Who is the Ultimate Guardian of UN Legality?", en *American Journal of International Law*. Volume 86. No. 3. Washington, D.C., 1992. pp. 519-523.

García Moreno, Víctor Carlos. "Dos temas sobre la Ley Helms-Burton", en *LEX*. 3a. Época. Año II. No. 15. Torreón, Coahuila, México, septiembre de 1996. pp.30-33.

Gill, T. D. "Legal and Some Political Limitations on the Power of the UN Security Council to Exercise its Enforcement Powers Under Chapter VII of the Charter", en *Netherlands Yearbook of International Law*. Volume XXVI, 1995. Martinus, Nijhoff Publishers. The Hague, 1996. pp. 33-138.

Gómez -Robledo, Juan Manuel. "El Derecho Internacional Humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz", en *Revista Mexicana de Política Exterior*.

No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 64-80.

Gowlland-Debbas, Vera. "The Relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the Light of the Lockerbie Case", en *The American Journal of International Law*. Vol. 88. Washington, D.C., 1994. pp. 643-677.

Graefrath, Bernhard. "Leave to the Court What Belongs to the Court. The Libyan Case", en *European Journal of International Law*. Vol. 4. No. 2. Firenze, 1993. pp.184-205.

Green, Rosario. "La ONU hacia el año 2000", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 9-31.

Harper, Keith. "Does the United Nations Security Council Have the Competence to Act as Court and Legislature?", en *New York University Journal of International Law and Politics*. Vol. 27. No. 1. New York, 1994. pp. 103-157.

Herdegen, Matthias J. "The 'Constitutionalization' of the UN Security System", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. vol. 27. No. 1. Nashville, 1994. pp. 135-159.

Murphy, Sean D. "The Security Council, Legitimacy, and the Concept of Collective Security after the Cold War", en *Columbia Journal of Transnational Law*. Vol. 32, No. 2. New York, 1994. pp. 201-288.

Pellicer, Olga. "Luces y sombras en las Naciones Unidas a los 50 años", en *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 47. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1995. pp. 32-46.

*Reforma*. Jueves 30 de enero de 1997. Año 4. México, D.F.

\_\_\_\_\_. Viernes 21 de marzo de 1997. Año 4, Número 1199. p. 16A. México, D.F.

\_\_\_\_\_. Miércoles 21 de mayo de 1997. Año 4, Número 1260. p. 4A. México, D.F.

Reisman, W. Michael. "The Constitutional Crisis in the United Nations", en *American Journal of International Law*. Vol. 87. No. 1. Washington, D.C., 1993. pp. 83-100.

Roberts, Thomas B. "Judicial Review of Legislative Measures: The European Court of Justice Breathes Life into the Second Paragraph of Article 215 of the Treaty of Rome", en *Columbia Journal of Transnational Law*. Vol. 26, No. 2. New York, 1988. pp. 245-281.

Rosensweig, Laurie. "United Nations Sanctions: Creating a More Effective Tool for the Enforcement of International Law", en *Austrian Journal of Public and International Law*. Vol. 48. Austria, 1995. pp. 161-195.

Watson, Geoffrey R. "Constitutionalism, Judicial Review, and the World Court", en *Harvard International Law Journal*. Volume 34, Number 1. Massachusetts, 1993. pp.1-45.

#### Publicaciones oficiales de organismos internacionales

Boutros Boutros- Ghali. *Un Programa de Paz* . 2a. edic. Departamento de Información Pública. Nueva York, 1995. 182 p.

International Court of Justice. *Yearbook*. No. 47. 1992-1993. The Hague, 1993. pp. 176-193.

\_\_\_\_\_ . *Yearbook*. No. 48. 1993-1994. The Hague, 1994. pp. 187-204.

\_\_\_\_\_ . *Yearbook*. No. 49. 1994-1995. The Hague, 1995. pp. 179-191.

\_\_\_\_\_ . *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Provisional Measures, Order of 8 April 1993, I.C.J. Reports 1993, p.3.*

\_\_\_\_\_ . *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Provisional Measures, Order of 13 September 1993, I.C.J. Reports 1993, p.325.*

\_\_\_\_\_ . *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Provisional Measures, Order of 14 July 1995, I.C.J. Reports 1995, p. 279.*

\_\_\_\_\_ . *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie. (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America). Provisional Measures, Order of 14 April 1992. I.C.J.Reports 1992, p.114.*

Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Servicios de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1991. 98 p.

\_\_\_\_\_. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización*. Asamblea General. Documentos Oficiales. Cuadragésimo octavo período de sesiones. Suplemento No. 33 (A/48/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1993. 51 p.

\_\_\_\_\_. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización*. Asamblea General. Documentos Oficiales. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 33 (A/49/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1994. 38 p.

\_\_\_\_\_. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización*. Asamblea General. Documentos Oficiales. Quincuagésimo período de sesiones. Suplemento No. 33 (A/50/33). Naciones Unidas, Nueva York, 1995. 25 p.

\_\_\_\_\_. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Naciones Unidas, Nueva York, 1992. 287 p.

\_\_\_\_\_. *Yearbook of the United Nations. Special Edition. UN Fiftieth Anniversary 1945-1995*. Department of Public Information. Martinus, Nijhoff Publishers. The Hague, 1995. 443 p.

## VI. APÉNDICES

### 6.1

#### CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

##### NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la Justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

##### Y CON TALES FINALIDADES

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

##### HEMOS DECIDIDO AJUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y decidida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

#### CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

##### *Artículo I*

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la



justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

#### *Artículo 2*

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo I, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la Igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

## CAPÍTULO II MIEMBROS

### *Artículo 3*

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 10. de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

### *Artículo 4*

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

### *Artículo 5*

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

### *Artículo 6*

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios convenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

## CAPÍTULO III ÓRGANOS

### *Artículo 7*

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

#### *Artículo 8*

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

### **CAPÍTULO IV LA ASAMBLEA GENERAL**

#### *Composición*

#### *Artículo 9*

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

#### *Funciones y Poderes*

#### *Artículo 10*

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

#### *Artículo 11*

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas

presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

#### Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

#### Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

#### Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

*Artículo 15*

1. La Asamblea General recibirá y considerará Informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará Informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

*Artículo 16*

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

*Artículo 17*

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los gastos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

*Votación*

*Artículo 18*

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### *Artículo 19*

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

#### *Procedimiento*

#### *Artículo 20*

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 21*

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones.

#### *Artículo 22*

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

### **CAPÍTULO V EL CONSEJO DE SEGURIDAD**

#### *Composición*

#### *Artículo 23*

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes

del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

#### *Funciones y Poderes*

##### *Artículo 24*

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

##### *Artículo 25*

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

##### *Artículo 26*

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

**Votación****Artículo 27**

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

**Procedimiento****Artículo 28**

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

**Artículo 29**

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 30**

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

**Artículo 31**



Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

*Artículo 32*

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

**CAPÍTULO VI  
ARREGLO PACÍFICO  
DE CONTROVERSIAS**

*Artículo 33*

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

*Artículo 34*

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 35*

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

#### *Artículo 36*

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

#### *Artículo 37*

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

#### *Artículo 38*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

### **CAPÍTULO VII ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN**

#### *Artículo 39*

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 40*

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

*Artículo 41*

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

*Artículo 42*

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

*Artículo 43*

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales

o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### *Artículo 44*

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

#### *Artículo 45*

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva Internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

#### *Artículo 46*

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

#### *Artículo 47*

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

*Artículo 48*

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

*Artículo 49*

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

*Artículo 50*

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

*Artículo 51*

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria para el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

**CAPÍTULO VIII  
ACUERDOS REGIONALES**

*Artículo 52*

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

#### *Artículo 53*

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

#### *Artículo 54*

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y seguridad internacionales.

### **CAPÍTULO IX COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL**

#### *Artículo 55*

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

#### *Artículo 56*

Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

#### *Artículo 57*

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

#### *Artículo 58*

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

#### *Artículo 59*

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

#### *Artículo 60*

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

### **CAPÍTULO X EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

#### *Composición*

### Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de los otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

### Funciones y Poderes

### Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

### Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.



2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

*Artículo 64*

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de las materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

*Artículo 65*

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

*Artículo 66*

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

*Votación*

*Artículo 67*

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

*Procedimiento*

*Artículo 68*

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

*Artículo 69*

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

*Artículo 70*

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

*Artículo 71*

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

*Artículo 72*

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

**CAPÍTULO XI  
DECLARACIÓN RELATIVA  
A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS**

*Artículo 73*

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere el caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a los que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

#### *Artículo 74*

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

### **CAPÍTULO XII RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA**

#### *Artículo 75*

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

*Artículo 76*

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

*Artículo 77*

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos, y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocadas bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

*Artículo 78*

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

*Artículo 79*

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículo 83 y 85.

*Artículo 80*

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

*Artículo 81*

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

*Artículo 82*

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al artículo 43.

*Artículo 83*

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de

Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

#### Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

#### Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

### CAPÍTULO XIII EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

#### Composición

#### Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
- b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
- c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

## *Funciones y Poderes*

### *Artículo 87*

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

### *Artículo 88*

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

## *Votación*

### *Artículo 89*

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

## *Procedimiento*

### *Artículo 90*

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento: Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

*Artículo 91*

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

**CAPÍTULO XIV  
LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA**

*Artículo 92*

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

*Artículo 93*

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

*Artículo 94*

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

*Artículo 95*



Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

*Artículo 96*

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

**CAPÍTULO XV  
LA SECRETARÍA**

*Artículo 97*

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

*Artículo 98*

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

*Artículo 99*

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 100*

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente Internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 101*

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

**CAPÍTULO XVI  
DISPOSICIONES VARIAS**

*Artículo 102*

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

*Artículo 103*

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

*Artículo 104*

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

*Artículo 105*

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

**CAPÍTULO XVII  
ACUERDOS TRANSITORIOS  
SOBRE SEGURIDAD**

*Artículo 106*

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 107*

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

**CAPÍTULO XVIII  
REFORMAS**

*Artículo 108*

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

*Artículo 109*

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

**CAPÍTULO XIX  
RATIFICACIÓN Y FIRMA**

*Artículo 110*

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios, así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

*Artículo 111*

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho

Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

## 6.2

**ESTATUTO DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA***Artículo 1*

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

**CAPÍTULO I  
ORGANIZACIÓN DE LA CORTE***Artículo 2*

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean juriconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

*Artículo 3*

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

*Artículo 4*

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

*Artículo 5*

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

*Artículo 6*

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

*Artículo 7*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

*Artículo 8*

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

*Artículo 9*

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

*Artículo 10*

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

#### *Artículo 11*

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

#### *Artículo 12*

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

#### *Artículo 13*

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus encargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.



3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

#### *Artículo 14*

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

#### *Artículo 15*

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

#### *Artículo 16*

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### *Artículo 17*

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### *Artículo 18*

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

#### *Artículo 19*

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

#### *Artículo 20*

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

#### *Artículo 21*

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

#### *Artículo 22*

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

#### *Artículo 23*

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

*Artículo 24*

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.
2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.
3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

*Artículo 25*

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

*Artículo 26*

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.
2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.
3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este Artículo oírán y fallarán los casos.

*Artículo 27*

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

*Artículo 28*

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

*Artículo 29*

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

*Artículo 30*

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

*Artículo 31*

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escoger preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 25 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

*Artículo 32*

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones del Presidente.

4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

#### *Artículo 33*

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

## CAPÍTULO II COMPETENCIA DE LA CORTE

#### *Artículo 34*

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de las organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

#### *Artículo 35*

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero

tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

#### Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

#### Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que deba instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

*Artículo 38*

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

**CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO***Artículo 39*

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

*Artículo 40*

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

*Artículo 41*

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

*Artículo 42*

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para el libre desempeño de sus funciones.

*Artículo 43*

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

*Artículo 44*

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio debe diligenciarse.



2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

*Artículo 45*

El Presidente dirigirá las visitas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

*Artículo 46*

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

*Artículo 47*

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

*Artículo 48*

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

*Artículo 49*

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

*Artículo 50*

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

*Artículo 51*

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

*Artículo 52*

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

*Artículo 53*

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

*Artículo 54*

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

*Artículo 55*

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

*Artículo 56*

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

*Artículo 57*

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

*Artículo 58*

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

*Artículo 59*

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

*Artículo 60*

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

*Artículo 61*

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

*Artículo 62*

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

*Artículo 63*

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

*Artículo 64*

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

**CAPÍTULO IV  
OPINIONES CONSULTIVAS**

*Artículo 65*

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

*Artículo 66*

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviera reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

#### *Artículo 67*

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

#### *Artículo 68*

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

### **CAPÍTULO V REFORMAS**

#### *Artículo 69*

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas

#### *Artículo 70*

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

## 6.3

## REGLAMENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### PREÁMBULO

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del Artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento revisado, aprobado el 14 de abril de 1978, que entrará en vigor el 1o. de julio de 1978 y reemplazará a partir de esta fecha el Reglamento adoptado por la Corte el 6 de mayo de 1946 y enmendado el 10 de mayo de 1972; sin embargo, todo asunto sometido a la Corte con anterioridad al 19 de julio de 1978, o cualquier fase de dicho asunto, continuará rigiéndose por el Reglamento aplicable antes de esta fecha.

### TÍTULO I LA CORTE

#### *Sección A. Jueces y asesores* *Subsección 1. Miembros de la Corte*

##### *Artículo 1*

1. Los miembros de la Corte son los jueces elegidos de acuerdo con los Artículos 2 a 15 del Estatuto.
2. A los efectos de un asunto determinado, la Corte puede además incluir en su seno una o más personas designadas de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para que tomen asiento en calidad de jueces *ad hoc*.
3. En este Reglamento, se entiende por "miembro de la Corte" un juez elegido y por "juez" tanto un miembro de la Corte como un juez *ad hoc*.

##### *Artículo 2*

1. El período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal empezará a correr el 6 de febrero del año en que se produzcan las vacantes que provean.
2. El período de funciones de un miembro de la Corte elegido para reemplazar a un miembro cuyo período de funciones no haya expirado empezará a correr en la fecha de la elección.

### Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este Artículo, la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme al Artículo 2 de este Reglamento.
3. Entre los miembros de la Corte que entraron en funciones en la misma fecha la precedencia a se establecerá por el orden de edad.
4. Todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo periodo de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia.
5. Durante sus mandatos respectivos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte tendrán precedencia sobre todos los demás miembros de la Corte.
6. El miembro de la Corte que, de acuerdo con los párrafos anteriores, tenga precedencia inmediatamente después del Presidente y del Vicepresidente es denominado, a los efectos de este Reglamento, "juez decano". Si el juez decano estuviera impedido de actuar será considerado como tal el miembro de la Corte que le siga inmediatamente en precedencia y pueda actuar.

### Artículo 4

1. Todo miembro de la Corte deberá hacer, de acuerdo con el Artículo 20 del Estatuto, la declaración siguiente:

Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia.

2. Esta declaración se hará en la primera audiencia pública en la que el miembro de la Corte esté presente. Esta audiencia tendrá lugar lo antes posible después de que empiece su periodo de funciones y, si es necesario, se celebrará una audiencia especial a este efecto.
3. Un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo periodo de funciones no es consecutivo al anterior.

### Artículo 5

1. Si un miembro de la Corte decide renunciar, comunicará su decisión al Presidente y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.
2. Si el miembro de la Corte que decide renunciar de la Corte es el Presidente, comunicará su decisión a la Corte y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.

### Artículo 6

Cuando pretenda aplicarse el Artículo 18 del Estatuto, el miembro de la Corte interesado será informado por el Presidente o, si procede, por el Vicepresidente mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán todos los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte convocada especialmente a este efecto, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar las informaciones o explicaciones que desee dar y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan. En una sesión privada ulterior de la Corte, en la que no estará presente el miembro de la Corte interesado, la cuestión será discutida; cada miembro de la Corte deberá dar su opinión y, si así se solicita, se ordenará una votación.

### Subsección 2. Jueces *ad hoc*

#### Artículo 7

1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 2 del Artículo 17, en los Artículos 35, 36 y 37, en el párrafo 2 del Artículo 91 y en el párrafo 3 del Artículo 102, de este Reglamento.

2. Dichos jueces participarán en, los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces.

3. Los jueces *ad hoc* tendrán precedencia después de los miembros de la Corte y por orden de edad.

#### Artículo 8

1. La declaración solemne que deben hacer los jueces *ad hoc* de acuerdo con el Artículo 20 y párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto será la misma que la prevista en el párrafo 1 del Artículo 4 de este Reglamento.

2. Esta declaración será hecha en una audiencia pública concerniente al asunto en que participe el juez *ad hoc*. Si el asunto es examinado por una Sala de la Corte, la declaración será hecha de la misma manera en la Sala de que se trate.

3. Los jueces *ad hoc* harán una declaración para cada uno de los asuntos en que participen, incluso si ya la hubieran hecho para un asunto anterior, pero no tendrán que renovarla para una fase ulterior de un mismo asunto.



### Subsección 3. Asesores

#### Artículo 9

1. La Corte, de oficio o a petición presentada antes del cierre del procedimiento escrito, podrá decidir, en un asunto contencioso o consultivo, nombrar asesores que tomarán asiento con la Corte pero no tendrán voto.

2. Una vez que la Corte haya tomado esta decisión, el Presidente recogerá toda la información que sea pertinente para la elección de los asesores.

3. Los asesores serán designados en votación secreta y por mayoría de votos de los jueces que compongan la Corte para el asunto de que se trate.

4. Las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas facultades y las ejercerán de la misma manera.

5. Antes de asumir sus funciones, los asesores harán en audiencia pública la declaración siguiente:

Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes de asesor honradamente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.

### Sección B. Presidencia

#### Artículo 10

1. El mandato del Presidente y el del Vicepresidente empiezan a correr en la fecha en que, de acuerdo con el Artículo 2 de este Reglamento, empieza a correr el periodo de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal.

2. Las elecciones a la presidencia y a la vicepresidencia tendrán lugar en esa fecha o poco después. Si el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, seguirá ejerciendo sus funciones de Presidente hasta que tenga lugar la elección a la presidencia.

#### Artículo 11

1. Si, en la fecha de la elección a la presidencia, el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, la elección se llevará a cabo bajo su dirección. Si ha cesado de ser miembro

de la Corte o está impedido de actuar, la elección será dirigida por el miembro de la Corte que ejerza la presidencia de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 13 de este Reglamento.

2. La elección tendrá lugar por votación secreta, una vez que el miembro de la Corte que ejerza la presidencia haya indicado el número de votos necesarios para ser elegido; no habrá presentación de candidatura. El miembro de la Corte que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que la compongan en el momento de la elección será declarado elegido y entrará en funciones acto seguido.

3. La elección del Vicepresidente se llevará a cabo bajo la dirección del nuevo Presidente en la misma sesión o en la siguiente. Se aplicarán igualmente a esta elección las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo.

#### *Artículo 12*

El Presidente presidirá todas las sesiones de la Corte, dirigirá sus trabajos y revisará la administración de la Corte.

#### *Artículo 13*

1. Cuando la presidencia esté vacante o el Presidente esté impedido de hacerla, las funciones de la presidencia serán desempeñadas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

2. Cuando en virtud de una disposición del Estatuto o del Reglamento esté impedido de participar en un asunto determinado o de presidirlo, el Presidente continuará ejerciendo la presidencia a todos los efectos excepto con respecto al asunto de que se trate.

3. El Presidente tomará las medidas necesarias para asegurar el continuo ejercicio de las funciones de la presidencia en la sede de la Corte. En caso de ausencia podrá disponer, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y este Reglamento, que esas funciones sean ejercidas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

4. Si el Presidente decide renunciar a la presidencia, informará por escrito a la Corte por intermedio del Vicepresidente o, en su defecto, del juez decano. Si el Vicepresidente decide renunciar a la vicepresidencia, informará al Presidente.

#### *Artículo 14*

Si se produce una vacante de la presidencia o de la vicepresidencia antes de la fecha de expiración del mandato en curso de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 21 del Estatuto y el párrafo 1 del Artículo 10 de este Reglamento, la Corte decidirá si debe proveerse la vacante para el resto del periodo que falte por cumplir.

### Artículo 15

1. La Sala de procedimiento sumario constituida anualmente de acuerdo con el Artículo 29 del Estatuto estará compuesta de cinco miembros de la Corte, a saber: el Presidente y el Vicepresidente, miembros *ex officio*, y tres otros miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente otros dos miembros de la Corte en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo tendrá lugar anualmente lo antes posible después del 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las elecciones siguientes; pueden ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda participar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos del asunto de que se trate, por aquél de los dos suplentes que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncia o cesa de formar parte de la misma por cualquier otro motivo, aquél de los dos suplentes que tenga precedencia ocupará su lugar convirtiéndose en miembro titular de la Sala y se elegirá a un nuevo suplente para reemplazarle como tal. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para proveer las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

### Artículo 16

1. Cuando la Corte decida constituir una o más Salas de las previstas en el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, el periodo durante el cual servirán y la fecha de su entrada en funciones.

2. Los miembros de la Sala serán elegidos entre los miembros de la Corte, en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior que cada uno de los miembros de la Corte pueda tener con respecto a la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.

3. La Corte puede decidir la supresión de una Sala, pero sin perjuicio del deber de la Sala de que se trate de terminar los asuntos pendientes ante la misma.

### Artículo 17

1. Una solicitud tendiente a que se constituya una Sala para conocer de un asunto determinado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, puede ser formulada en cualquier momento hasta el cierre del procedimiento escrito. Si la solicitud es hecha por una de las partes, el Presidente, una vez recibida, averiguará si la otra parte da su asentimiento.

2. Una vez comprobado el acuerdo de las partes, el Presidente indagará la opinión de cada una de las mismas en lo concerniente a la composición de la Sala e informará a la Corte al respecto. Tomara así mismo aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. La Corte, una vez que haya fijado, con el asentimiento de las partes, el número de sus miembros que compondrán la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una Sala, constituida de conformidad con este Artículo, que hayan sido reemplazados, de acuerdo con el Artículo 13 del Estatuto, por haber expirado su periodo de funciones, continuarán conociendo del asunto en todas sus fases, sea cual fuere el trámite en que se encuentre en el momento del reemplazo.

#### *Artículo 18*

1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que reciban el mayor número de votos y obtengan los de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección. Para proveer vacantes se llevarán a cabo, cuando proceda, los escrutinios que sean necesarios, cada uno de los cuales se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

2. Si el Presidente o el Vicepresidente de la Corte, o ambos, son miembros de una Sala en el momento de su constitución, la Sala será presidida, según el caso, por el Presidente o por el Vicepresidente. En cualquier otro supuesto la Sala elegirá su propio presidente por votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro de la Corte que, de acuerdo con este párrafo, presida la Sala en el momento de su constitución, continuará presidiéndola mientras sea miembro de dicha Sala.

3. El Presidente de una Sala ejerce, con respecto a los asuntos llevados ante la misma, todas las funciones que el Presidente de la Corte ejerce con respecto a los asuntos sometidos a la Corte.

4. Si el Presidente de la Sala estuviera impedido de participar o de presidir, las funciones de la presidencia de la Sala serán desempeñadas por el miembro de la Sala que sea primero en precedencia y que esté en condiciones de actuar.

#### **Sección D. Funcionamiento interno de la Corte**

#### *Artículo 19*

La práctica interna de la Corte en materia judicial se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, por las resoluciones que la Corte adopte en la materia.

#### *Artículo 20*

1. El quórum prescrito en el párrafo 3 del Artículo 25 del Estatuto se aplica a todas las sesiones de la Corte.

2. La obligación que incumbe a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 23 del Estatuto, de estar en todo momento a disposición de la misma, implica asistencia a todas las sesiones de la Corte, salvo que estén impedidos de hacerlo por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente, quien informará a la Corte.

3. Los jueces *ad hoc* deberán asimismo estar a disposición de la Corte y asistir a todas las sesiones que se celebren en el asunto en que participen. No se les tendrá en cuenta para calcular el quórum.

4. La Corte fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y las fechas y las condiciones de las licencias que se concedan a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 23 del Estatuto, habida cuenta, en ambos casos, del estado de su Registro General y de las exigencias de los trabajos en curso.

5. Sin perjuicio de tener en cuenta las mismas consideraciones, la Corte observará las fiestas que se guarden en el lugar en que esté reunida.

6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar la Corte en cualquier momento.

#### Artículo 21

1. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas. La Corte, sin embargo, podrá en cualquier momento decidir la publicación de todo o parte de sus deliberaciones en materias que no sean judiciales o autorizar su publicación.

2. Únicamente los jueces y, si procede, los asesores participarán en las deliberaciones de la Corte en materia judicial. Estarán presentes el Secretario o su adjunto y aquellos otros funcionarios de la Secretaría de la Corte cuya presencia sea requerida. No se permitirá la presencia de ninguna otra persona si no es con la autorización de la Corte.

3. Las actas de las deliberaciones de la Corte en materia judicial se limitarán a indicar el título o la naturaleza de las cuestiones o temas debatidos y el resultado de las votaciones. No mencionarán detalle alguno de las discusiones o de las opiniones emitidas; sin embargo, cualquier juez tendrá derecho a pedir que una declaración hecha por él sea inserta en el acta.

### TÍTULO II SECRETARÍA DE LA CORTE

#### Artículo 22

1. La Corte elegirá su Secretario, por votación secreta, entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El Secretario será elegido por un periodo de siete años. Puede ser reelegido.

2. En caso de vacante efectiva o inminente, el Presidente informará a los miembros de la Corte acto seguido de producirse la vacante o si esta fuese a producirse por llegar a su término el mandato del Secretario con tres meses al menos de antelación a la expiración de dicho mandato. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos en forma tal que las propuestas e información que les conciernan puedan ser recibidas con tiempo suficiente.

3. Toda propuesta irá acompañada de la información que sea pertinente sobre el candidato e indicará, especialmente, su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las organizaciones internacionales.

4. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección.

#### *Artículo 23*

La Corte elegirá un Secretario adjunto; las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento se aplicarán a su elección y a la duración de su mandato.

#### *Artículo 24*

1. Antes de asumir sus funciones el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:

Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte

2. El Secretario adjunto, antes de asumir sus funciones, hará una declaración similar ante la Corte.

#### *Artículo 25*

1. Los funcionarios de la Secretaría de la Corte serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario. Sin embargo el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá hacer nombramientos para aquellos puestos que la Corte determine.

2. Antes de asumir sus funciones, cada funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la declaración siguiente:

Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.

#### *Artículo 26*

1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:

a) servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de

documentos previstas por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada puedan ser comprobadas fácilmente;

b) mantendrá, bajo la supervisión del Presidente y en la forma prescrita por la Corte, un Registro General de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opinión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;

c) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de las Naciones Unidas;

d) transmitirá a las partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;

e) comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;

f) asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;

g) tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;

h) firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado f);

i) será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones escritas y de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;

j) asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas en materia financiera;

k) atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;

l) contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

m) cuidará que información relativa a la Corte y sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los mas altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como de los medios de información pública;

n) tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archivo confiado a ésta.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al Secretario.

3. El Secretario, en el desempeño de sus funciones, es responsable ante la Corte.

*Artículo 27*

1. El Secretario adjunto asistirá al Secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que éste sea provisto.

2. Si ambos, el Secretario y el Secretario adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de Secretario, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el Presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de Secretario hasta la elección de un nuevo Secretario.

*Artículo 28*

1. La Secretaría de la Corte se compone del Secretario, del Secretario adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones.

2. La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.

3. Las Instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte.

4. El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el Secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y Reglamento del personal de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte.

*Artículo 29*

1. El Secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.

2. Antes de que se tome una decisión en aplicación de este Artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan.

3. El Secretario adjunto únicamente podrá ser depuesto de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento.

**TÍTULO III  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**



## **Sección A. Comunicaciones a la Corte y consultas**

### *Artículo 30*

Todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento serán dirigidas al Secretario salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una parte será asimismo dirigida al Secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

### *Artículo 31*

En todo asunto sometido a la Corte el Presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el Presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

## **Sección B. Composición de la Corte en asuntos determinados**

### *Artículo 32*

1. Si el Presidente de la Corte fuera nacional de una de las partes en un asunto, no ejercerá la presidencia en dicho asunto. Se aplicará la misma regla al Vicepresidente o al juez decano si fueran llamados a actuar como Presidente.

2. El miembro de la Corte que presida en un asunto en la fecha en que la Corte se reúna para el procedimiento oral continuará presidiendo en el asunto hasta la terminación de la fase de que se trate, incluso si, entretanto, se elige un nuevo Presidente o un nuevo Vicepresidente. Si estuviera impedido de participar, la presidencia en el asunto será determinada de acuerdo con el Artículo 13 de este Reglamento teniendo en cuenta la composición de la Corte en la fecha en que ésta se reunió para el procedimiento oral.

### *Artículo 33*

Salvo en el caso previsto en el Artículo 17 de este Reglamento, los miembros de la Corte que una vez expirado su periodo de funciones hayan sido reemplazados, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto, cumplirán el deber que les impone lo dispuesto en dicho párrafo continuando su participación hasta la terminación de cualquier fase de un asunto con respecto a la cual la Corte se haya reunido para el procedimiento oral con anterioridad a la fecha de ese reemplazo.

### *Artículo 34*

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 2 del Artículo 17 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación del Artículo 24 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros de la Corte, a quienes corresponde tomar la decisión.

2. Cuando una parte desee llamar la atención de la Corte sobre hechos que considere que puedan ser pertinentes para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo precedente, pero estime que quizá no sean conocidos por la Corte, los comunicará confidencialmente al Presidente por escrito.

#### Artículo 35

1. Cuando una parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el Artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la Parte que lo designe.

2. Cuando una parte esté dispuesta a abstenerse de designar un juez *ad hoc* a condición de que la otra parte haga lo mismo, lo notificará a la Corte y ésta informará a la otra parte. Si la otra parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo designa, el Presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.

3. El Secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el Presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las partes.

4. En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

5. Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impedido de participar puede ser reemplazado.

6. Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, éste cesará de participar.

#### Artículo 36

1. Si la Corte comprueba que dos o más partes hacen causa común y que por tanto, deben ser contadas como una sola parte, y no hubiera en la Corte miembro de la nacionalidad de ninguna de ellas, la Corte fijará un plazo para que designen de común acuerdo un juez *ad hoc*.

2. Si una de las partes, entre aquellas que la Corte ha comprobado que hacen causa común, alega la existencia de un interés propio o formula cualquier otra objeción, la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

*Artículo 37*

1. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes no está en condiciones de participar en una fase de un asunto o deja de estarlo, la parte de que se trate tiene derecho a designar un juez *ad hoc* en un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida por el Presidente.

2. Se considerará que las partes que hacen causa común no tienen en la Corte un juez de la nacionalidad de ninguna de ellas, si el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de ellas no está en condiciones de participar en una fase cualquiera del asunto o deja de estarlo.

3. Cuando el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes está de nuevo en condiciones de participar antes de que se cierre el procedimiento escrito relativo a una fase determinada del asunto, volverá a ejercer sus funciones de juez en dicho asunto.

**Sección C. Procedimiento ante la Corte**  
**Subsección 1. Incoación del procedimiento**

*Artículo 38*

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.

2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

#### Artículo 39

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.

2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.

#### Artículo 40

1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del Artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las partes se considerarán que han sido enviadas a las propias partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud o lo antes posible después de haberla recibido.

3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación o lo antes posible después de haberla recibido.

#### Artículo 41

La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

#### Artículo 42

El Secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte: a) al Secretario General de las Naciones Unidas; b) a los Miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

#### *Artículo 43*

Cuando la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio pueda plantearse en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto, la Corte considerará las instrucciones que deberá dar el Secretario en la materia.

#### **Subsección 2. Procedimiento escrito**

#### *Artículo 44*

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente de acuerdo con el Artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.

2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.

3. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el Artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 45 o del párrafo 2 del Artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

#### *Artículo 45*

1. En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado.

2. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

#### *Artículo 46*

1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias.

*Artículo 47*

La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, así mismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

*Artículo 48*

Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimientos podrán ser fijados indicando un periodo determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

*Artículo 49*

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las condiciones.

2. La contramemoria contendrá el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria, una exposición adicional de hechos, si procede; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta; y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuales son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndose de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

*Artículo 50*

1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.

2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una

copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.

3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

#### *Artículo 51*

1. Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentaran únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

#### *Artículo 52*

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. Si el Secretario, a petición de parte, organiza la impresión de un alegato escrito, el texto deberá ser enviado con tiempo suficiente para permitir el depósito del alegato impreso en la Secretaría de la Corte antes de que expire el plazo aplicable al mismo. La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la parte interesada.

4. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

*Artículo 53*

1. La Corte, o - si no estuviere reunida - el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir qué ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad.

**Subsección 3. Procedimiento oral**

*Artículo 54*

1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá asimismo decidir, si procede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

2. Al fijar la fecha para apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el Artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia de otro asunto.

3. Si la Corte no estuviere reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente.

*Artículo 55*

La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto, que la confirmación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las partes.

*Artículo 56*

1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo de este Artículo. La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte. Se entenderá que la otra parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que éste es necesario.



3. Cuando se produzca un nuevo documento de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 de este Artículo, deberá ofrecerse a la otra parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el Artículo 43 del Estatuto o con este Artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.

5. La aplicación de las disposiciones de este Artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

#### *Artículo 57*

Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades, calidades y domicilio de los testigos y peritos que la parte de que se trata desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición. Se facilitará, asimismo, una copia de esta comunicación para ser transmitida a la otra parte.

#### *Artículo 58*

1. La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba, se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas.

2. El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomaran la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento.

#### *Artículo 59*

Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

#### *Artículo 60*

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán encaminadas a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

#### *Artículo 61*

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercerla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente.

#### *Artículo 62*

1. La Corte podrá invitar, en cualquier momento, a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarios para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.

2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

#### *Artículo 63*

1. Las partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el Artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las partes desea la comparecencia de un testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información prescrita en el Artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente tomará, a instancia de parte o de oficio, las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

#### *Artículo 64*

Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente.

a) Todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente:

Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad;

b) Todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente:

Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción.

#### *Artículo 65*

Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencia.

#### *Artículo 66*

La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de prueba en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el Artículo 44 del Estatuto.

#### *Artículo 67*

1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

#### *Artículo 68*

Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

### Artículo 69

1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de parte comunicada como se prevé en el Artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la forma, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.
2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá depositarse en la Secretaría de la Corte antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte detendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.
3. En el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si ésta no estuviese reunida, del Presidente, procederá como está prescrita en dicho párrafo. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el caso del procedimiento oral.
4. En los párrafos precedentes, se entiende por "organización internacional pública" una organización internacional de Estados.

### Artículo 70

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.
2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales; el Secretario, sin embargo, tomara las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una parte para las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.
3. La parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los oficiales de la Corte lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes facilitados por parte, deberán, antes de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente:

Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa.

#### *Artículo 71*

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte la parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las partes, la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

#### *Artículo 72*

Cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el Artículo 61 de este Reglamento o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el Artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

### **Sección D. Procedimientos Incidentales** **Subsección 1. Medidas provisionales**

#### *Artículo 73*

1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concierne al asunto con relación al cual se formula tal demanda.

2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme de la demanda.

#### *Artículo 74*

1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.

2. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.

3. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.

4. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

#### *Artículo 75*

1. La Corte podrá en todo momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas.

2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.

3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

#### *Artículo 76*

1. La Corte, a instancia de parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.

2. Toda demanda de parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.

3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Corte dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

#### *Artículo 77*

Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto.

#### *Artículo 78*

La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

### **Subsección 2. Excepciones preliminares**

#### *Artículo 79*

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

2. El escrito mediante el cual se plantea la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo; mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.

3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de pruebas que se proponga producir.

4. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.

5. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas, previstas en el párrafo 4, se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.

6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión.

7. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

8. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este Artículo sea resuelta al examinar el fondo.

### Subsección 3. Reconvención

#### *Artículo 80*

1. Podrá presentarse una demanda reconvenional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.

2. La demanda reconvenional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre sus conclusiones.

3. En caso de duda respecto a la relación de conexidad entre la cuestión presentada como demanda reconvenional y el objeto de la demanda de la otra parte, la Corte, oídas las partes, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial.

### Subsección 4. Intervención

#### *Artículo 81*

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

a) el interés de orden jurídico que según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

b) el objeto preciso de la intervención;

c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.



*Artículo 82*

1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le confiere el Artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.

2. La declaración indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto y la convención a que se refiere, y contener:

- a) los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención;
- b) la indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión;
- c) una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;
- d) la lista de los documentos en apoyo los cuales deberán acompañarse.

3. Esta declaración podrá ser depositada por un Estado que se considere parte en la convención cuya interpretación está en discusión aunque no haya recibido la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto.

*Artículo 83*

1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

2. El Secretario transmitirá asimismo copia de la petición o de la declaración: a) al Secretario General de las Naciones Unidas; b) a los Miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte; d) a cualquier otro Estado al que se hubiese enviado la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto.

*Artículo 84*

1. La decisión de la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o sobre la admisibilidad de una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte, dadas las circunstancias del caso, decida otra cosa al respecto.

2. Si, dentro del plazo fijado de acuerdo con el Artículo 83 de este Reglamento, se formulara una objeción a la petición de permiso para intervenir, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, la Corte, antes de decidir, oír al Estado que solicita intervenir y a las partes.

#### *Artículo 85*

1. Cuando se admita una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado Interviniente que tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro de un plazo fijado por la Corte. Se fijará otro plazo durante el cual las partes podrán presentar por escrito, si así lo desean, sus observaciones sobre dicha declaración antes del procedimiento oral. Si la Corte no estuviese reunida, los plazos serán fijados por el Presidente.

2. Los plazos fijados de conformidad con el párrafo precedente deberán coincidir, en la medida de lo posible, con los plazos ya fijados para el depósito de los alegatos escritos en el asunto de que se trate.

3. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

#### *Artículo 86*

1. Cuando se admita una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado Interviniente que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, sus observaciones escritas sobre el objeto de la intervención.

2. Estas observaciones se comunicarán a las partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

### **Subsección 5. Remisión especial a la Corte**

#### *Artículo 87*

1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.

2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copia de la decisión o del acto; las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

### **Subsección 6. Desistimiento**

#### *Artículo 88*

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes, conjunta o separadamente, notificaran por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este Artículo.

#### *Artículo 89*

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.

### **Sección E. Procedimiento ante las Salas**

#### *Artículo 90*

El procedimiento ante las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones de los Títulos I a III de este Reglamento aplicables a los asuntos contenciosos ante la Corte, sin perjuicio de aquellas disposiciones del Estatuto y de este Reglamento que conciernan específicamente las Salas.

#### *Artículo 91*

1. Cuando se desee que un asunto sea conocido por una Sala previamente constituida en virtud del párrafo 1 del Artículo 26 o del Artículo 29 del Estatuto, la petición correspondiente deberá hacerse constar en el documento incoando el procedimiento o acompañarlo. De haber acuerdo entre las partes, se accederá a la petición.

2. Una vez recibida esta petición en la Secretaría de la Corte, el Presidente de la Corte la comunicará a todos los miembros de la Sala de que se trate. Tomará aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. El Presidente de la Corte convocará la Sala de que se trate en la fecha más próxima, habida cuenta de los requisitos del procedimiento.

#### *Artículo 92*

1. El procedimiento escrito en un asunto llevado ante una Sala consistirá en un solo alegato escrito por cada parte. Si el procedimiento se ha incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos se depositarán dentro de plazos que se sucederán. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los alegatos escritos se depositarán dentro del mismo plazo a menos que las partes hayan acordado presentarse sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, previa consulta con la Sala de que se trate si ya estuviese constituida.

2. La Sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros alegatos escritos si las partes están de acuerdo a este respecto o si ello decide, de oficio o a instancia de parte, que tales alegatos son necesarios.

3. Tendrá lugar un procedimiento oral a menos que las partes renuncien a él de común acuerdo y la Sala lo consienta. Incluso en el caso de que no haya procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente información o explicaciones.

#### *Artículo 93*

Los fallos dictados por una Sala se leerán en audiencia pública de la Sala de que se trate.

### **Sección F. Fallos; Interpretación y revisión**

#### **Subsección 1. Fallos**

#### *Artículo 94*

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las partes la fecha en que éste será leído.

2. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura.

*Artículo 95*

El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá:

la fecha de su lectura;  
 los nombres de los jueces que han participado en él;  
 los nombres de las partes;  
 los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;  
 un resumen del procedimiento;  
 las conclusiones de las partes;  
 las circunstancias de hecho;  
 los fundamentos de derecho;  
 la parte dispositiva del fallo;  
 la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;  
 la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;  
 la indicación del texto del fallo que hará fe.

2. Cualquier juez podrá; si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y omado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El Secretario enviará copias: a) al Secretario General de las Naciones Unidas; b) a los Miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

*Artículo 96*

Cuando por acuerdo de las partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, y conforme al párrafo 1 del Artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

*Artículo 97*

Si la Corte, en virtud del Artículo 64 del Estatuto, decide que la totalidad o parte de las costas de una parte deben ser sufragadas por la otra parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

**Subsección 2. Demandas de interpretación o de revisión de un fallo**

*Artículo 98*

1. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

2. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes; indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.

3. Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

4. Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información.

#### *Artículo 99*

1. La demanda de revisión de un fallo se incoará mediante una solicitud que contendrá los datos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones previstas en el Artículo 61 del Estatuto. Se acompañarán los documentos en apoyo.

2. La otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente. Estas observaciones se comunicarán a la parte que haya hecho la solicitud.

3. La Corte, antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la solicitud, podrá dar de nuevo a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones al respecto.

4. Si la Corte declara admisible la solicitud fijará, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, los plazos para cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo de la demanda que estime necesario.

5. Si la Corte decide hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo de que se trate, deberá dictar una providencia a este efecto.

#### *Artículo 100*

1. Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión.

2. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

### **Sección G. Modificaciones propuestas por las partes**

#### *Artículo 101*

Las partes en un asunto podrán proponer, de común acuerdo, modificaciones particulares de los Artículos de este Título o adiciones particulares a los mismos (con excepción de los Artículos 93 a 97 inclusive), que podrán ser aplicadas por la Corte o la Sala de que se trate si la Corte o la Sala las estiman apropiadas a las circunstancias del asunto.

#### TÍTULO IV PROCEDIMIENTO CONSULTIVO

##### *Artículo 102*

1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le confiere el Artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará, además de las disposiciones del Artículo 96 de la Carta y del Capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente Título del Reglamento.

2. La Corte se guiará, asimismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables. A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.

3. Cuando la opinión consultiva que se solicite concierna una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, se aplicará el Artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho Artículo.

##### *Artículo 103*

Quando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, a solicitar una opinión consultiva informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud.

##### *Artículo 104*

Toda solicitud de opinión consultiva será transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o, en su caso, por el más alto funcionario administrativo del órgano u organismo autorizado a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto serán transmitidos a la Corte al mismo tiempo que la solicitud o lo antes posible después de la misma, en el número de copias requerido por la Secretaría de la Corte.

##### *Artículo 105*

1. El Secretario comunicará las exposiciones escritas presentadas a la Corte, a los Estados y organizaciones que también hayan presentado las suyas.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente:

a) determinará en que forma y medida podrán ser recibidas las observaciones autorizadas por el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto y fijará el plazo dentro del cual esas observaciones podrán ser presentadas por escrito;

b) decidirá si debe tener lugar un procedimiento oral en el que puedan presentarse a la Corte exposiciones v observaciones de acuerdo con el Artículo 66 del Estatuto y fijará, cuando proceda, la fecha de la apertura de dicho procedimiento oral.

#### *Artículo 106*

La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir que las exposiciones escritas y sus documentos anexos se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente.

#### *Artículo 107*

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en audiencia pública de la Corte.

2. La opinión consultiva contendrá:

la fecha en que se ha pronunciado;  
 los nombres de los jueces que han participado en ella;  
 un resumen del procedimiento;  
 las circunstancias de hecho;  
 los fundamentos de derecho;  
 la respuesta a la pregunta formulada a la Corte;  
 la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;  
 la indicación del texto que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Corte su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración.

#### *Artículo 108*

El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión; informará asimismo a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

#### *Artículo 109*



Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

(Firmado) E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA,  
Presidente.

(Firmado) S. AQUARONE,  
Secretario.